

UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
DEPARTAMENTO DE PALEOGRAFIA Y DIPLOMATICA

CATALOGO DE PROTOCOLOS NOTARIALES: GRANADA 1505-1515

Juan M^a. DE LA OBRA SIERRA

UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
DEPARTAMENTO DE PALEOGRAFIA Y DIPLOMATICA

CATALOGO DE PROTOCOLOS NOTARIALES: GRANADA 1505-1515

Tesis Doctoral presentada por Don Juan
M^a. DE LA OBRA SIEPRA, y dirigida por
el Dr. D. José Ignacio FERNANDEZ DE VIA-
NA Y VIEITES, catedrático de Paleografía
y Diplomática de la Universidad de Gra-
nada.

Granada, marzo 1986

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco al Dr. D. José Ignacio Fernandez de Viana y Vieites, director de la presente tesis, la ayuda que en todo momento me ha prestado.

Asi mismo, no puedo dejar de mencionar al Dr. D. Manuel Vallecillos, a cuyo cargo está el Archivo del Colegio Notarial de Granada, por las facilidades que nos ha brindado a la hora de la utilización de dicho archivo.

Quiero destacar, la ayuda que a lo largo de la realización de la presente investigación, y sobre todo en sus momentos más difíciles, nos ha sido prestada por D. José Luis Barea Ferrer.

Finalmente agradezco a mis compañeros de Departamento el apoyo que en todo momento me han prestado para que esta tesis sea posible.

SUMARIO

Págs.

TOMO I

INTRODUCCION.....	7
FUENTES Y METODOLOGIA.....	17
CAPITULO I: <u>TIPOLOGIA DOCUMENTAL</u>	28
CAPITULO II: <u>ANALISIS DIPLOMATICO</u>	47
CAPITULO III: <u>ANALISIS PALEOGRAFICO</u>	85
CAPITULO IV: <u>APENDICE DOCUMENTAL</u>	105
BIBLIOGRAFIA.....	424

-oo0oo-

Págs.

TOMO II

CATALOGO: Regestas de la 1 a 774.....	1
---------------------------------------	---

TOMO III

CATALOGO: Regestas de la 765 a 1558.....	487
--	-----

TOMO IV

CATALOGO: Regestas de la 1559 a 2360.....	974
---	-----

TOMO V

CATALOGO: Regestas de la 2361 a 2606.....	1459
INDICE ONOMASTICO (de la A a la H).....	

Págs.

TOMO VI

INDICE ONOMASTICO (de la H a la z).....
INDICE TOPONIMICO.....
INDICE DE MATERIAS.....

-oo0oo-

INTRODUCCION

Los protocolos notariales son una fuente de información que está comenzando a utilizarse y cuya complejidad y volumen ha motivado su falta de aprovechamiento, hasta fechas relativamente recientes, por parte del investigador. Tradicionalmente la historiografía nacional ha prestado poca atención hacia este tipo de documentación, como lo demuestra el hecho de tener que recurrir, con excesiva asiduidad, a una bibliografía extranjera. Veanse las importantísimas aportaciones a nuestra historia dadas por hispanista extranjeros, como Pierre VILAR o Bartolomé BENNASAR, como ejemplos a destacar.

Creemos necesaria la utilización de estas fuentes, a las que consideramos como uno de los principales instrumentos -aunque, claro está, no los únicos- para averiguar la realidad del acontecer histórico. Sin el aporte de dichas fuentes cuesta mucho defender una historia Social y Económica seria y científica, que debería tener en las actas notariales uno de sus campos de investigación más punteros.

No obstante, observamos que son varias las dificultades con que el investigador se encuentra a la hora de enfrentarse con este tipo de fuentes. En primer lugar hay que reconocer que en su tratamiento no pueden alcanzarse los niveles de rigurosidad que caracterizan el aparato estadístico con que son estudiadas algunas documentaciones propiamente seriales y numéricas (registros parroquia-

les, precios, salarios, contabilidades diezmales...), pero, como bien dice el profesor José M. PEREZ GARCIA "...ello no debe preocupar seriamente a una investigación histórica no menos inclinada a establecer simples líneas de tendencia que a establecer resultados absolutos y definitivos"⁽¹⁾. También hay que contar con el obstáculo que supone las posibles lagunas de documentación derivadas, tanto del estado de conservación de cada fondo archivístico, como de las condiciones específicas que han caracterizado las actividades notariales. Sumado a ello hay que tomar conciencia de que las actas notariales, aún contando con unas condiciones óptimas de conservación (como es el caso de los protocolos granadinos del s. XVI) distan mucho de reflejar todos y cada uno de los actos de la vida socioeconómica, política o cultural, ya que una buena parte de estas relaciones sociales se desarrollaron bajo un sistema verbal o privado, lo que hace que se hayan perdido para siempre por no haber dejado constancia escrita. Tampoco hay que dejar de señalar que la riqueza de la documentación notarial no debe llevarnos a un uso monopolizante de la misma. Dicha pretensión resultaría insostenible en un planteamiento de Historia Total. Parece, pues, mucho más razonable un empleo inteligente y cruzado de fuentes de naturaleza y origen diverso que, autocompensándose y aportando respuestas alternativas, podrían contribuir a enriquecer y dar mayor rigor a una investigación histórica.

1.- PEREZ GARCIA, José M.: "Los protocolos notariales de Pontevedra: algunas posibilidades metodológicas en el campo de la historia rural". Actas de la I Jornadas de Metodología Aplicada de las ciencias históricas. Vol. V, Santiago de Compostela, 1975, págs. 291-304.

Siguiendo con las dificultades a superar, es indiscutible que el problema más generalizado con que ha de enfrentarse el investigador aislado es la monumentalidad de una documentación que supera con creces las posibilidades individuales cara a una explotación exhaustiva de la misma. Las posibilidades que ofrece esta fuente histórica seguirán siendo limitadas en tanto predominen las investigaciones personales, sólo el uso de la cibernética y la puesta en marcha de investigaciones en equipo podrán superar en un futuro próximo algunas barreras actualmente difícil de eliminar.

Sería muy larga de detallar la información que encontraríamos a través del análisis de este tipo de documentación, al igual que sería muy larga la serie de preguntas que podían surgir. No queremos decir con esto que dichos interrogantes no estén solventados por insignes investigadores, que han dedicado todos sus esfuerzos hacia esta campo con total éxito, sino que creemos que los protocolos notariales pueden ser un nuevo foco que alumbre con mas nitidez este complejo panorama del s. XVI granadino y que son, igualmente, una fuente prismática en grado sumo, informando a una serie de ciencias en sus más variados aspectos.

Así, si bien esta investigación se adscribe al apartado histórico, posee de entrada una ventaja que le da mayor interés y entidad y mayor margen de utilidad posterior, y es su carácter interdisciplinar. Comenzando por una labor Paleográfica y Diplomática

como es el análisis de las fuentes de información, digamos que para muchos historiadores resulta arduo, harto difícil y a veces casi imposible, el desglose de los manuscritos dada su complejidad escrituraria y estructural. Es por ello por lo que una adecuada colaboración entre ambas disciplinas puede salvar estas dificultades.

En dicho campo obtendríamos importantes estudios sobre tipos de letras, abreviaturas, redacción y formularios documentales, organización de las notarías, papel de los escribanos y esencia del documento, cabiendo realizar sobre estos datos una muy importante tarea de crítica y valoración.

Su interés jurídico podríamos basarlo en el conocimiento, a través de estos fondos documentales, de las instituciones existentes, leyes en vigor, fórmulas y tipos jurídicos empleados en la redacción del documento, categorías documentales, las bases de la organización notarial y jurídica del momento y el testimonio de una realidad jurídica concreta.

En cuanto a su aprovechamiento histórico, los protocolos notariales reflejan una actividad importantísima para un mejor conocimiento, tanto de momentos históricos de excepcional importancia por su repercusión posterior, como de la vida cotidiana de una zona -en nuestro caso de la capital del Reino granadino-. Efectivamente, los protocolos notariales reflejan, aunque indirectamente en muchos casos, la incidencia de movimientos humanos, crisis económicas o trastornos sociales que se condensan en cartas o escrituras de uno u otro tipo, con frecuencias diferentes y explicaciones de

lo más detallado y prolijo. Por tanto, su estudio es el reflejo de una sociedad determinada en un momento histórico también determinado, y que es fundamental para dar a la historia una nueva dimensión que puede resultar de lo más enriquecedora.

Desde el momento en que se hace constar en el documento el oficio y la colación donde viven los otorgantes, pasando por la descripción de los más variados asuntos: económicos como compraventas, censos, deudas, o constitución de compañías; de importancia social, como la problemática de los esclavos, prisiones, denuncias, llamadas a filas o referencias a la Inquisición; de orden espiritual, como la prolija descripción de misas y mandas que se hacen en los testamentos, o las festividades; de orden cultural, como los inventarios de tiendas o casas, las dotes, el análisis de las firmas y, por consiguiente, el nivel de alfabetización, y los contratos que hacen referencia a la construcción de obras de arte o los talleres artísticos. De todos ellos y de todos sus pormenores hay un amplio repertorio en los tomos de protocolos notariales, con algunas escrituras tan complejas que jurídicamente hay que hallarles una denominación que tenga en cuenta todos sus aspectos.

Por último, la lingüística puede hallar gran campo de trabajo en estos documentos. No sólo en cuanto a la morfología y sintáxis, sino sobre todo, e interesando sobre manera a los arabistas, las pervivencias de la nomenclatura árabe en topónimos y en la asimilación que hace el castellano de palabras propias de oficios o de objetos de uso cotidiano. Esto puede ser también observado y analizado de forma comparativa, desde los primeros momentos de la

conquista a lo largo de todo el siglo, viendo así qué evolución han sufrido y a qué proceso de modificación se han visto sometidas.

Planteamos seguidamente, en plan esquemático, toda la información que se puede obtener a través del análisis de este tipo de fuentes:

1.- Interés PALEOGRAFICO.

1.1. Continente.

- Material.
- Encuadernación.
- Estado de conservación

1.2. Análisis y tipología.

- Análisis del tipo de letra.
- Abreviaturas.
- Signos de puntuación.
- Numeración.
- Otros signos.
- Sellos.
- Rúbricas..., etc.

2.- Interés DIPLOMATICO.

2.1. La Diplomática y el documento privado.

2.2. Tipología y análisis.

2.3. Partes del documento.

3.- Interés JURIDICO.

3.1. Para la Historia del Derecho.

- Aplicación de grupos normativos.
- Particularismos en principios y leyes.

3.2. Para el Derecho Público.

- Organización municipal: cargos y funciones.
- Jurisdicción civil y criminal.
- Organización notarial.

3.3. Para el Derecho Privado.

- Negocios Jurídicos realizados.
- Cláusulas mas usuales.
- Elementos personales, reales y formales.

4.- Interés HISTORICO.

4.1. Para la Historia Económica.

4.1.1. Agricultura.

- Zonas de cultivo.
- Infraestructura: molinos, acequias...
- Precios y sus fluctuaciones. Causas.

4.1.2. Ganadería.

- Explotación.
- Dedicación.
- Precios.

4.1.3. Artesanía e industria.

- Gremios.
- Oficios.
- Industrias.
- Comercio de los productos.

4.1.4. Comercio.

- Oficios comerciales. Porcentajes.
- Compañías.
- Incidencia del comercio extranjero.
- Productos comerciales.
- Monedas, precios y medidas.

4.1.5. Rentas, diezmos, alcabalas y censos.

4.2. Para la Historia Social.

4.2.1. Mundo urbano y mundo rural.

- Clases sociales.
- Minorías.
- La esclavitud.

4.2.2. Vida cotidiana.

- La ciudad.
- El mercado.
- La guerra.
- La casa.
- La comida.

4.2.3. Vida espiritual.

- Parroquias y colaciones.
- Sentimiento religioso.
- Cristianos nuevos y cristianos viejos.

4.2.4. Instituciones políticas y eclesiásticas.

- La Inquisición.

4.3. Para la Historia Política.

4.3.1. Organización política.

4.3.2. Cargos y jurisdicciones civiles y eclesiásticas.

4.4. Para la Historia de la Cultura.

4.4.1. Alfabetización y difusión del libro (firmas e inventarios).

4.4.2. El Arte.

- Construcción de iglesias, hospitales...
- Artesanos y talleres artísticos.

5.- Interés LINGÜÍSTICO.

5.1. Onomástica.

5.2. Toponimia.

5.3. Lexicografía.

FUENTES Y METODOLOGIA

La documentación que aportamos se encuentra ubicada en el Archivo de Protocolos del Ilustre Colegio del Distrito Notarial de Granada, ocupando tres salas, dos en la planta baja y la tercera en el sótano del edificio. En general, la documentación está colocada en estanterías de madera adosadas a la pared, ocupando la totalidad de su altura -unos cinco metros- excepto una parte de la correspondiente al sótano que está instalada en compactos metálicos. En la primera sala se recoge la documentación correspondiente a Granada capital, fondos que se inician en el año 1505. En la segunda se conservan los protocolos de los otros distritos notariales de la provincia, de los que consignamos las fechas de los documentos más antiguos referidas a cada localidad: Albuñol (1610), Alhendín (1572) Atarfe (1627), Gabia la Grande (1553), Otura (1596), Pinos Puente (1609), Santa Fe (1515), Torvizcón (1599), y los correspondientes al distrito de Orgiva, en los que se incluyen la propia Orgiva (1574), Beznar (1597), Dúrcal (1607), Lanjarón (1582), Lecrín (1628), Melegís (1826), Pinos del Rey (1653), Pinos del Valle (1644), Pitres (1706), Pórtugos (1858), Restábal (1572) y Talará (1591). En la tercera sala se encuentran los protocolos correspondientes a Baza, Puebla de Don Fadrique y Huéscar.

Hemos consultado un total de 2.606 escrituras, de las cuales 1.422 corresponden a la escribanía del número de Juan de Alcocer y constituyen dos tomos, uno perteneciente al año 1510, con un total de 1.050 folios, y el otro al año 1512, con 532 folios.

Asimismo, 833 escrituras pertenecen a la escribanía de Juan Rael, recogidas en un sólo tomo de 932 folios, comprendidas entre los años 1505 a 1515 y, por último, 321 escrituras pertenecen a la escribanía de García Dávila, integradas también en un sólo tomo de 333 folios que abarcan los años 1507 y 1509. Incluimos además, 30 escrituras pertenecientes al año 1515 que están recogidas en un cuaderno suelto encontrado en un tomo de fecha posterior, y en las cuales no aparece la firma del escribano ante quien se otorgaron, por lo que nos ha sido imposible la identificación del mismo.

Respecto a los escribanos públicos del número existentes en Granada, sabemos, a través de una Carta Real de Merced concedida por los Reyes Católicos a la ciudad de Granada⁽¹⁾, que ejercían dicho oficio un total de 20 escribanos, de los cuales, a través de diferentes citas encontradas en los documentos que han sido objeto de nuestro catálogo, así como de los datos que nos aporta un pleito mantenido entre los escribanos públicos del número y los escribanos de sus altezas⁽²⁾, a causa de la delimitación de funciones entre ambos, sabemos el nombre de la mayoría de los escribanos del número que ejercían su oficio en esta ciudad en el año 1505, y que a continuación pasamos a reseñar: Lázaro García, García Rodríguez, Cristóbal Dávila, Francisco del Castillo, Alonso de Salas, Alonso de Soto, Micer Ambrosio Xarafi, Francisco Dávila, Alonso de Torres,

1.- Carta Real de Merced a la ciudad de Granada, determinando la organización del Cabildo. Granada, 20 de septiembre de 1500. Archivo Municipal de Granada.

2.- Pleito mantenido entre los escribanos públicos del número y los escribanos de su alteza (1505-1523). Archivo de la Real Chancillería de Granada, C. 507, leg. 1805 p. 4.

Diego Tristán, Diego Ruiz, Fernando de Olivares. Hemos de añadir a los ya citados los tres escribanos cuyos registros son objeto de nuestro catálogo. Por el mismo pleito, y a través de una escritura de poder por ellos otorgada, tenemos una relación de la mayoría de los escribanos públicos del número que actuaban en Granada en el año 1523: Alonso de la Peña, Francisco de Avila, Juan de Alcocer, Juan de Morales, Gonzalo Quixada, Pedro de Córdoba, Diego de Baeza, Gonzalo de Baena, García de Castilla, Diego de Soria, Alonso López de Ribera, Gonzalo de Soria, Rodrigo de Jaén, Fernando Diaz de Valdepeñas, Fernando Méndez, Pedro de Córdoba, Gonzalo de Soria y Juan de Molina. Algunos de estos aparecen en la anterior relación perteneciente al año 1505.

En general dicha documentación está encuadrada en piel constituyendo un libro formado por varios cuadernillos que, si bien normalmente están cosidos siguiendo un orden cronológico, no es extraño que al coserlos y encuadrarlos en época posterior a su elaboración lo hagan sin orden de ningún tipo. A veces los cuadernillos no están cosidos ni, por tanto, encuadrados, pero por pertenecer a un mismo escribano están envueltos en papel, al igual que los que forman un libro, constituyendo de esta forma lo que llamaríamos un legajo.

No obstante, hay que hacer la salvedad de que, a veces, un libro o legajo está formado por escrituras pertenecientes a va-

rios escribanos.

En el tejuelo del legajo, tanto si este lo constituye un libro como varios cuadernillos sueltos, se especifica el nombre del escribano o escribanos y las fechas límite de la documentación que contiene. Dichos datos, ofrecidos en el lomo del legajo, son los únicos elementos de que dispone el investigador a la hora de utilizar esta documentación, constituyendo de igual manera el único elemento catalográfico utilizado en el archivo.

Los cuadernillos que forman el libro o legajo tienen un número variable de folios oscilando entre 20 y 80 folios aproximadamente, por lo cual es difícil establecer una media más o menos general.

Las dimensiones del folio son de 320 x 225 mm., dimensiones que coinciden con las de la encuadernación.

El texto está dispuesto a línea tirada, y el número de éstas por folio puede variar de un máximo de 40 a un mínimo de 30, aunque esto no afecta a las dimensiones de la caja de escritura que suelen ser de 245 x 175 mm.; originándose el que unas veces el texto se presente fluido y otras excesivamente apretado y, por consiguiente, de difícil lectura.

En el folio se dejan márgenes tanto en su parte superior como inferior, así como a izquierda y a derecha, aunque no resulte extraño ver este último suprimido al llegar la escritura hasta el

mismo borde del folio, con lo que las dimensiones de los mismos se establecen de forma totalment arbitraria.

En cuanto a la foliación, esta va indicada en el extremo superior del folio, tanto en caracteres arábigos como latinos, y suele ser doble o triple, ya que se folía en varias épocas no coincidiendo por lo general entre sí, pues, mientras unas corresponden a la época en que se realizaron las escrituras, otras pertenecen al momento de su encuadernación, que lógicamente es de época posterior, y a veces no se sigue un orden cronológico al coser los cuadernillos, e incluso cuando lleva este orden, no siempre se encuadernan juntos y correlativos los pertenecientes a una misma fecha, lo que produce las lógicas lagunas que presentan algunas foliaciones. A fin de soslayar este problema y para una mayor clarificación del trabajo, hemos obtado por seguir la foliación más completa que suele coincidir con la última que se ha realizado.

Por último, el estado de conservación de la documentación trabajada es aceptable en términos generales y sólo las primeras páginas suelen presentar un deterioro que hace casi imposible su lectura. Por desgracia, no se puede decir lo mismo del resto de la documentación conservada en el archivo, dado el alto grado de humedad del mismo, los excesivos traslados a que ha sido sometida la documentación desde su lugar de origen hasta su definitiva ubicación en este edificio y, en definitiva, a una ausencia absoluta de las condiciones necesarias y apropiadas para la conservación de este tipo de documentos.

Le hemos dado a nuestro trabajo una limitación cronológica, que no responde a ningún criterio de carácter histórico ni, tan siquiera archivístico, sino que en realidad está determinado por el ingente volumen de documentación con que nos topamos a la hora de intentar sacar a la luz este tipo de fuentes. Por ello, quizás la principal característica que lo puede definir, es el que se trata de los primeros protocolos notariales que se conservan correspondientes a la ciudad de Granada.

El presente trabajo lo hemos dividido en dos partes, que creemos están perfectamente diferenciadas. En primer lugar, y comprendido en el Tomo I, realizamos la presentación del mismo, en la que hacemos un breve análisis de la importancia que a nuestro entender tiene este tipo de fuentes, realizando así mismo una presentación de las mismas, así como de la metodología que hemos seguido en nuestro trabajo. A continuación elaboramos una serie de estudios que dividimos en tres capítulos:

I Tipología Documental⁽³⁾.

II Análisis diplomático de la documentación notarial.

III. Análisis paleográfico.

3.- Para el estudio tipológico de nuestra documentación, hemos utilizado como base tres obras realizadas por escribanos públicos del s. XVI. aunque la incluimos dentro de la bibliografía general que adjuntamos en nuestro trabajo, nos parece oportuno y, sobre todo, necesario, el reseñarlas aparte y más detenidamente debido al carácter de FUENTES que tiene para nosotros. Siguiendo un orden cronológico, en primer lugar tenemos:

Las notas del relator, con otras muchas añadidas. Nuevamente impresa en Burgos, 1531.

Se trata de una reedición, de carácter anónimo, de las Notas del relator, formulario notarial realizado por Fernan DIZ DE TOLEDO y publicado en Salamanca el año 1499. A éste se le han añadido una serie de fórmulas entre las que destacan, por no encontrarse incluidas en la primera edición, las cartas de fletar y asegurar

Así mismo, aportamos en un cuarto capítulo, un apéndice documental en el que incluimos la transcripción completa de 76 escrituras escogidas de entre las que consideramos más interesantes, tanto desde el punto de vista jurídico-diplomático, como por su interés para el historiador. Al principio de cada transcripción, además de la fecha, categoría jurídico-diplomática y del nombre del escribano ante quien se otorgó, así como de la consignación de los folios que dicha escritura comprende dentro del tomo o legajo correspondiente

.../..

navios. Consiste en un extenso formulario destinado a servir de preparación a los que se presentaban al exámen exigido para ser nombrados escribanos. Nos presenta una gran variedad de fórmulas que el escribano iba a tener necesidad de aplicar en su práctica diaria, pero sin referencia alguna a los fundamentos legales o doctrinales en que se apoyaba y de los cuales dimanaban. Un carácter distinto presentan las obras de:

RIBERA, Diego: Escrituras y orden de partición. Granada, 1564.

MONTERROSO Y ALVARADO, Gabriel: Práctica civil e criminal e instruction de scribanos. Valladolid, 1566.

Sin abandonar su carácter práctico ni su finalidad didáctica no sólo se limitan a una mera enumeración de fórmulas notariales, sino que estas aparecen acompañadas de todo el aparato legal que las determinan y en el que se fundamentan. En realidad son verdaderos tratados de Derecho Notarial.

La obra de Diego de RIBERA, escribano público del número de Granada, consta de dos partes: en la primera, impresa por primera vez en 1563, se desarrolla un amplio formulario, acompañado de abundantes notas marginales que nos remiten a las fuentes -partidas fundamentalmente-, las cuales nos han servido de guía a la hora de fundamentar, en nuestro estudio diplomático, el origen o al menos el fundamento legal que determinaba las distintas cláusulas que en el documento envuelven al hecho documental. El autor, en dichas notas, no se limita a una mera enumeración de las leyes, sino que incluye su texto íntegro. Completa esta primera parte un interesante capítulo que trata de "... cuales deben ser los escribanos del reino y que es su officio, y de que deven estar advertidos e avisados, y cómo lo han de usar, y a que son obligados...", acompañando cada normativa con las disposiciones legales que las crearon, también expresadas en notas marginales. La segunda parte, impresa el año 1564, nos presenta un formulario sobre temas más especializados, pero siguiendo el mismo sistema de exposición.

La obra de Gabriel de MONTERROSO, es mucho más amplia que la anterior en cuanto a las materias de que se ocupa. Dividida en nueve tratados, es en el séptimo donde nos expone un amplio formulario notarial, quizás más preciso y concreto que el de RIBERA por la variedad de tipos de escrituras que recoge. También desarrolla cada caso apoyándose en las fuentes legales que lo determinan, que consigna en notas aunque en éstas sólo nos dá la cita, no incluyendo el texto íntegro de las mismas. El resto de los tratados en que se divide la obra, tratan de las siguientes materias: en el primero, nos habla de las características que debe de reunir un buen escribano a la hora de ejercer su officio; en el segundo, tercero y cuarto tratado, se ocupa de la materia procesal; en el quinto y sexto, de la práctica en las Chancillerías; el octavo, trata de las requisas y el noveno de las residencias.

a dicho escribano, señalemos el número de la regesta a la que corresponde dicho documento.

El segundo bloque, que constituye la parte esencial de nuestro trabajo, es el catálogo propiamente dicho, consistente en la redacción de una regesta amplia de cada documento, ordenadas por orden cronológico, en la cual además de un resumen del mismo, indicamos, a modo de encabezamiento, la fecha de la escritura, el nombre del escribano, los folios que ésta comprende dentro del tomo correspondiente al mismo, y su denominación jurídico-diplomática. Desistimos de indicar la localidad en que fue otorgada cada escritura, pues, en su mayoría, lo fueron en la ciudad de Granada, limitándonos a señalarlo cuando nos encontramos una escritura otorgada fuera de dicha ciudad.

Dichas regestas nos permiten la realización de tres tipos de índices, cuya elaboración se obtiene de los datos consignados en las mismas, los cuales suponen una enorme ventaja para el trabajo sobre este tipo de fuentes, ya que las hacen inmediatamente útiles para el investigador. Estos índices son:

- Onomástico.
- Toponímico.
- De materias.

El índice onomástico permitirá la realización de diferentes estudios, como: "rassembleurs" de tierras, movilidad social, comercio, moriscos, oficios y cargos, grado de participación en la

vida económica y social de la ciudad, visto a través de la actividad y asiduidad con que aparecen las actas notariales, etc.

El índice toponímico, permite el estudio de los aspectos urbanísticos de la ciudad de Granada y demás núcleos urbanos del Reino de Granada, así como de aspectos demográficos, geografía histórica, paisaje rural y sanitario, toponimia hispano-árabe, distribución de la propiedad, etc.

Por último, con la realización del índice de materias se pretende aportar al investigador una serie de datos que le permitirán realizar investigaciones monográficas sobre temas concretos. Con este tipo de índice, y gracias a la abundancia de datos que proporcionan las actas notariales, se está proporcionando al historiador datos suficientes para la realización del análisis evolutivo de un mismo asunto en el tiempo -arrendamientos, comercio de seda, censos, testamentos..., etc.-.

Todo ello nos llevará a un mejor conocimiento de la historia local de la que fue capital del Reino granadino, y concretamente de un período esencial de su caminar histórico. La convivencia de las culturas morisca y cristiana, que en esos momentos coexisten en ella, son conocidas en sus líneas políticas, pero ¿cuál era realmente la vida popular y cotidiana en tan difíciles y tensos momentos para la convivencia de dos comunidades tan opuestas y dierentes? Este interrogante en torno a un factor histórico como es la vida cotidiana a la vez tan importante y tantas veces apartado del interés

investigador como nimio, abre una gran serie de ellos: ¿qué evolución sigue la convivencia a través del siglo?, ¿qué documentos reflejan la transición de la convivencia a la guerra, y de qué forma?, ¿qué suponía el notario en la vida diaria de una ciudad?, ¿qué componentes de la cultura árabe permanecen fijándose y asimilándose a la cultura cristiana y cuales van perdiendo vigencia hasta desaparecer?, ¿cual es la teoría y la praxis legislativa para el hombre de la calle?, ¿cual es el sentimiento religioso y sus plasmaciones en el hombre granadino del s. XVI?, ¿qué papel juega la mujer en estos momentos y en tan diversos campos?...

Estos y otros muchos interrogantes son los que pueden surgir a través del contacto con este tipo de documentación.

CAPITULO I

TIPOLOGIA DOCUMENTAL

TIPOLOGIA DOCUMENTAL.

Antes de pasar a realizar un estudio diplomático de los documentos más representativos de entre los que componen el presente catálogo -desde el punto de vista de su estructura interna-, trataremos de explicar el por qué de la tipología documental que hemos elaborado.

Desde el principio este ha sido uno de los aspectos de nuestro trabajo, con el que más dificultades hemos tenido. Para el establecimiento y denominación de las distintas categorías hemos acudido tanto a la Diplomática como a la Historia del Derecho. Nos ha sido de gran ayuda los estudios realizados por el Dr. D. José BONO en torno a los archivos notariales y a la documentación en ellos recogida. En su obra "Los archivos notariales" ⁽¹⁾ nos propone el siguiente esquema tipológico:

- I.1. Documentos sobre bienes, crédito y servicios.
- I.2. Documentos referentes a la persona y a la familia.
- I.3. Documentos sobre relaciones matrimoniales.
- I.4. Testamentos y liberalidades mortis causa.

Este es el esquema que hemos seguido a la hora de enmarcar nuestros documentos en grandes grupos conceptuales.

1.- BONO, José: "Los archivos notariales". Cuadernos de Archivos I. Sevilla, 1985, págs. 31-41.

I.1. Documentos sobre bienes, crédito y servicios.

De entre los que podemos incluir en el primer grupo, hay documentos que tienen una larga tradición medieval y, por tanto, no presentan problemas en cuanto a su denominación, ya que han sido suficiente y ampliamente estudiados, tanto desde el punto de vista diplomático como jurídico. En estos casos podemos incluir la **compraventa** (Ver apéndice documental, I); **arrendamiento, aparcería, aprendizaje, contrato de obras, depósito, toma de posesión, etc.** Por ello nos detendremos en analizar ese otro tipo de escrituras con las que hemos encontrado dificultades a la hora de su denominación, comenzando con las que aparecen con mayor profusión en la documentación incluida en nuestro trabajo, como son las de **obligación** que por lo general son "reconocimientos de deuda", si utilizamos una terminología actual, hecho que dentro de lo posible hemos intentado evitar tratando de conservar la denominación originaria, que en nuestro caso el escribano indica al margen de cada escritura, aunque por ser esta indicación de carácter muy general y recoger este tipo de escrituras asuntos de muy diversa índole, hemos añadido a la denominación general de escritura de obligación el asunto concreto a que se refiere el contenido. Así, junto a las obligaciones de suministro (Ver apéndice documental, IV), a **ceder beneficios, conducir semovientes, ejercer oficio, de garantía, a reparar daños, rescatar esclavos, seguir pleito, sacar a salvo de fianza** (Ver apéndice documental, V), **aceptar redención de censo** (Ver apéndice documental, VI), etc., incluimos dentro de este tipo de documentos las que propiamente se podrían llamar "escrituras de deuda" o mejor "reconocimientos de deuda", denominándolas en nuestro trabajo **escrituras de obligación de pago** (Ver apén-

dice documental, VII a XIII). Completando esta denominación general con la descripción de la causa que ha motivado dicha deuda, aunque en algunos casos nos ha sido imposible determinarla por lo que la hemos denominado **obligación de pago por deuda** sin especificar su naturaleza. En el caso contrario hemos pormenorizado en lo posible -siempre tratando de no llegar a una exagerada casuística-, estableciendo los siguientes motivos de la deuda: por **bienes secuestrados**, **censo**, **compraventa** (Ver apéndice documental, VII y VIII), **por fianza**, **gastos de pleito**, **quitamiento de pleito** (Ver apéndice documental, IX), **como indemnización**, **préstamo** (Ver apéndice documental XII), **renta** (Ver apéndice documental, X y XI), **de rescate**, **servicios prestados**, **de lo recaudado**, etc.

También se nos presentan otros casos en los que no se especifica la naturaleza de la deuda y que no hemos encuadrado dentro de la denominación general de "obligación de pago por deuda", ya que introducen en su contenido una información que nos ha parecido interesante resaltar a la hora de darle un calificativo a este tipo de obligación. Nos referimos al caso en que, sin especificar la naturaleza de la deuda, se nos indica que dicha obligación no la contrae directamente el deudor, sino una tercera persona que por lo general la constituye un fiador, en cuyo caso la denominamos **obligación de pago efectuada por fiador**, aunque como no siempre se nos especifica la naturaleza jurídica de dicha tercera persona, hemos utilizado también una denominación más amplia como es la de **obligación de pago efectuada por un tercero** (Ver apéndice documental, XIII).

Otro tipo de escritura -incluida dentro de este primer

grupo- en la que hemos respetado la denominación originaria que el escribano establece al margen de cada documento, son las llamadas **escrituras de pago** que nosotros hemos dividido en dos tipos:

- **escrituras de pago parcial**, que como su nombre indica constituyen el pago fraccionario y no definitivo de una deuda.
- **escrituras de pago y finiquito** (Ver apéndice documental, XIV, XV, XVI) dentro de las que hemos incluido dos casos, por una parte cuando el pago de la deuda es efectuado de una sola vez, y por otra cuando lo que se realiza es la liquidación de una deuda que se ha ido saldando mediante pagos parciales, efectuados con anterioridad. El hecho de utilizar una misma denominación para ambos casos, -respetando el criterio del escribano-, nos ha parecido oportuno dado que el negocio que se describe es la liquidación de una deuda, con independencia de que ésta se haya venido realizando de forma fraccionaria o se realice de una sola vez.

Dentro de las escrituras de pago hay que incluir las llamadas escrituras de lasto (Ver apéndice documental, XVII), en las que una deuda es liquidada -ya sea parcial o totalmente- por el fiador del deudor, recibiendo aquél poder del acreedor para cobrar lo pagado del deudor.

Quizás el tipo de documento que más dificultades ha entrañado para nosotros haya sido el contrato de censo. En primer lu-

gar, hemos de diferenciar entre la **compraventa de un bien cargado con un censo** (Ver apéndice documental, II y III), que hemos incluido dentro de las compraventas en general, y lo que en realidad constituye una imposición de censo, negocio en el que nosotros hemos diferenciado dos tipos de escrituras:

- censo reservativo
- censo consignativo.

En el primero (Ver apéndice documental, XVIII), también llamado enfiteutico, el propietario directo de una finca cede el dominio útil del inmueble a cambio de recibir una "pensión" anual. Por su semejanza con el contrato de arrendamiento en muchas ocasiones se le ha incluido dentro del mismo.

El censo consignativo (Ver apéndice documental, XIX), consiste en la venta por parte del censatario de una pensión anual o censo, que impone sobre una finca de su propiedad, a un censualista, a cambio de cierta cantidad que aquél recibe de este último. En este tipo de censo el propietario de la finca acensuada pierde el dominio directo sobre la misma, aunque sigue conservando su dominio útil.

Aunque en las escrituras de censo que hemos estudiado en nuestro trabajo -sean de uno u otro tipo- siempre se especifica que dicho censo se impone a perpetuidad, no falta en ninguna de ellas una condición que estipula la posibilidad de su redención por parte del censatario, constituyendo dicha redención de censo otro

de los tipos de escritura que encontramos.

Anteriormente hemos indicado que incluimos dentro de las compraventas el traspaso de un bien acensuado con anterioridad (Ver apéndice documental, II y III). En él se especifica al comprador del inmueble la carga que gravita sobre el mismo, obligándose este último a cumplimentar dicho censo, aceptando así mismo las condiciones con que se impuso. Para poder efectuarse dicha compraventa es necesario que el censalista dé licencia para ello, originándose así otro tipo de escritura que hemos denominado **licencia para vender bien acensuado** (Ver apéndice documental, XX) -ampliando la denominación de "licencia" que el escribano nos indica al margen de la escritura- la cual viene determinada por otra de las condiciones inherentes a la constitución de un censo y que dice así:

"... otro sy con condición que vos ni los dichos vuestros herederos e subçesores, ni alguno de vos no podades ni puedan en ningun tienpo vender, ni enpeñar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni traspasar la dicha tyenda ni parte della, a ninguna persona de las en derecho defendidas, conviene a saber a ygleias, ni a monesterio, ni a dueña, ni a donzella, ni a persona poderosa, ni a orden, ni de religión, ni de fuera de los reynos e señoríos de Castilla, salvo a persona abonada e contiosa⁽²⁾, en quien el dicho çenso este bien parado e seguro, e de quien llanamente el dicho Alvaro del Castillo, e los dichos sus herederos e subçesores, lo puedan buenamente aver e cobrar a los dichos plazos de cada un año de suso contenidos, e que tenga

2.- En otras ocasiones lo espresan de la siguiente manera: "... salvo a persona lega, llana y abonada...".

e guarden e cumplan las condiciones en esta carta contenidas, e cada e quando la oviéredes de vender o enagenar o traspasar, que lo hagays primeramente saber al dicho Alvaro del Castillo e a los sus herederos e subçesores, e porque si la quisieren por el tanto que la puedan aver e tomar antes que otra persona alguna, e sy no la quisieren que por respecto de la licencia que nos diese para haser el dicho traspaso o enagenamiento, seays obligado vos e los dichos vuestros herederos e subçesores a le dar la décima parte de los maravedís e otras cosas que vos fueren dados, e questa forma suso dicha se aya de tener e tenga tantas quantas vezes la dicha media tienda vendida e enagenada, e que si de otra manera lo heziéredes que non vala e vos la pueda tomar por comiso...".

No obstante, hemos observado que no siempre esta escritura se otorga previamente a la venta o traspaso del bien acensuado, sino que a veces está otorgada con posterioridad a la misma.

Una vez efectuada dicha compraventa el nuevo censatario se obliga a pagar dicho censo, reconociendo al censualista como destinatario de dicho pago, lo cual origina otro tipo de escritura que hemos llamado -siguiendo la denominación dada por el escribano- reconocimiento de censo (Ver apéndice documental, XXI). En dicha escritura a veces se incluyen las condiciones con que se impuso el censo, que suelen ser las mismas para todo tipo, salvo diferencias formales, aunque lo normal es que el censatario las acepte y se obligue a cumplirlas sin necesidad de volverlas a incluir textualmente en dicho "reconocimiento".

Otro tipo de escrituras que insertamos dentro de este

primer grupo general, son, las de **arrendamiento** (Ver apéndice documental, XXII y XXIII) y **subarrendamiento** (Ver apéndice documental, XXIV) que pueden ser de varias clases: **rústicos, urbanos, de semovientes, de oficio, etc.** No presentan estos documentos dificultad alguna, por estar perfectamente tipificadas dentro de la tradición diplomático-jurídica castellana. Nosotros hemos incluido dentro de los mismos lo que hemos llamado **arrendamiento de servicios** (Ver apéndice documental, XXV, XXVI, XXVII), no respetando en este caso la denominación que el escribano de la carta nos indica al margen de la misma y que es "carta de soldada". En realidad corresponde a lo que actualmente denominamos contratos laborales o de ejecución de servicios a cambio de una retribución global, que suele ser en dinero y en especie -por lo general ropa- y de una serie de compromisos morales y materiales, contraídos tanto por parte del patrón:

"... os syrva en todas las cosas que le dixéredes e mandáredes que onesta e posybles le sean de hazer dándole vos durante el dicho tiempo de comer e beber e vestir e calçar e vida razonable..."

como por la del que va a prestar dicho servicio:

"... hará e cumplirá el dicho servicio e que no se yrá ni absentará de vuestro poder antes del dicho tiempo cumplido, por ninguna cabsa ni razón que sea..."

Otro tipo lo constituyen las escrituras de **aparcería** (Ver apéndice documental, XXVIII y XXIX) y las de **medianería** (Ver apéndice documental, XXX), que en realidad describen el mismo tipo

de negocio, refiriéndose esta última a una aparcería llevada a medias.

Del mismo modo que las escrituras de soldada, a las que hemos denominado arrendamiento de servicios, las hemos incluido dentro de los arrendamientos, hay otro tipo de documentos referentes a servicios que guardan estrecha relación con los mismos, como son las escrituras de aprendizaje (Ver apéndice documental, XXXI, XXXII), y los contratos de obras (Ver apéndice documental XXXIII), en las cuales coincidimos con la denominación que le da el escribano. Respecto a los primeros, que siguen una estructura parecida a los arrendamientos de servicios, hemos encontrado dos tipos que en realidad sólo se diferencian en un pequeño matiz:

- el más desarrollado nos presenta al patrón obligado a enseñar su oficio al aprendiz, procurar su mantenimiento -el tiempo que dure dicho aprendizaje- y a entregarle, al finalizar dicho período, cierta retribución, que generalmente -en los casos que hemos encontrado- consistía en ciertas prendas de vestir (Ver apéndice documental, XXXII),

- con mucha menos profusión se da otro tipo de contrato de aprendizaje en el cual el aprendiz o su representante -en el caso de minoría de edad de aquél- es el obligado a pagar cierta cantidad al patrón, una vez finalizado el período de aprendizaje (Ver apéndice documental, XXXI).

Otro tipo de escrituras son las llamadas de compañía (Ver apéndice documental, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII) o también

llamadas escrituras de sociedad. Generalmente el fundamento y fin de dicha asociación es llevar a cabo un negocio en común, que presenta normalmente un carácter comercial.

Las cartas de toma de posesión (Ver apéndice documental, XXXVIII), -denominación con que los designa el escribano-, es otro de los tipos documentales que incluimos en este primer apartado, en las cuales habría que resaltar una serie de actos simbólicos cuyo origen podría remontarse al derecho romano, y que constituyen la manifestación del acto posesorio, que en las Partidas se le llama "ponimiento de pies".

A las escrituras de permuta (Ver apéndice documental, XXXIX) en nuestra documentación el escribano las denomina "de trueque y cambio" siguiendo la tradición castellana.

Respecto a las escrituras de depósito, habría que poner de relieve que no siempre el objeto que se deja en custodia del depositario es un bien mueble (Ver apéndice documental, XL). Si no en gran número, si es significativo el hecho de que a veces se deposite en poder de un tercero a un preso (Ver apéndice documental, XLI) o a un esclavo, ejemplo este último que dada su significación social en la época a que corresponde esta documentación, bien podría considerarse como un bien mueble. En ambos casos el depositario recibe al preso o al esclavo "fiado de la haz", término con el que denominan a este tipo de escrituras los escribanos analizados, y al que nos hace referencia el escribano Diego de Ribera en su obra⁽³⁾,

3.- RIBERA, Diego: Escrituras y orden de partición. Granada, 1564, pág. 20.

quien nos presenta al depositario como un fiador del sujeto que se ha depositado en su poder. En el caso del esclavo su función es responder por él durante un espacio determinado de tiempo, aquel en el que el esclavo se procurará dinero para ayuda a su liberación, bien pidiendo a la puerta de las iglesias o de cualquier otra manera. Cuando se deposita en él a un preso, pasa a constituirse en su carcelero durante el período de tiempo que se establezca en la escritura -al igual que en el caso anterior-, a restituirlo a la cárcel al finalizar dicho período o en caso contrario a responder con su persona o bienes de la falta cometida por dicho preso y que fue causa de su encarcelamiento, que por lo general se refiere a deudas contraídas con particulares o instituciones públicas.

Aunque este último caso lo hemos introducido dentro de las escrituras de depósito, quizá pudieran estar perfectamente enmarcadas dentro de las escrituras de fiaduría o fianza, que analizaremos más adelante.

Las escrituras de cesion y traspaso suponen una transferencia gratuita de propiedad, normalmente referida a bienes raíces, aunque no faltan los ejemplos de cesión de cobro de rentas, de créditos, así como de cualquier otro tipo de derechos, por ejemplo de vecindad (Ver apéndice documental, XLII), de ejercicio de oficio (Ver apéndice documental, XLIII), de cobro de salario (Ver apéndice documental, XLIV). Este último documento es muy significativo pues nos proporciona una imagen clara de la situación de marginación social que sufre el morisco en la Granada de principios del siglo XVI.

Incluimos en este grupo general las escrituras de devolución, que bien pueden referirse a bienes dejados en depósito, a derechos o a bienes secuestrados por la Inquisición (Ver apéndice documental, XLV); así como las escrituras de cuentas en partición, partición de cosa en común (Ver apéndice documental, XLVI); las escrituras de arbitraje y las de laudo arbitral (Ver apéndice documental, XLVII); la aceptación de ejecución de bienes; las anulaciones ya sean de una compraventa o de un testamento; las escrituras de aprobación -por ejemplo de una compraventa-; de constitución de hipoteca; dejamiento de censo; desistimiento de pleito; enajenación de oficio; entrega de cosa vendida; las licencias, ya sean para elevar a escritura pública cualquier tipo de negocio, como para realizar un traspaso de bienes o para vender un bien acensuado -esta última ya analizada anteriormente-. Del mismo modo incluimos las escrituras de liquidación de cuentas, de préstamo, de prórroga de un compromiso o sociedad (Ver apéndice documental, XLVIII) o de un contrato de arrendamiento, las escrituras de ratificación o de reconocimiento, que suelen ser de una compraventa (Ver apéndice documental XLIX), de una donación, de un perdón, de unos servicios prestados, de un contrato de arrendamiento, de un contrato de censo (Ver apéndice documental, L), de una deuda en general (Ver apéndice documental, LI) o de la entrega de títulos de deuda (Ver apéndice documental, LII).

También incluimos las escrituras de renuncia (Ver apéndice documental, LIII) y las de rescisión o resolución de contrato (Ver apéndice documental LIV y LV), y las escrituras de fiaduría o fianza (Ver apéndice documental, LVII, LVIII y LIX) de entre las cuales es significativa la número LVII, pues en realidad constituye

un aval cambiario, lo que significa que el fiador -que es un cambiata- actúa a modo de un banco, ya que las operaciones que se realizan necesitan de un avalista de solvencia, debido a la gran cantidad de dinero que se mueve en ellas.

Por último insertamos en este primer grupo una serie de documentos cuya denominación no se ajusta a la tradición jurídico-diplomática castellana, por no haber encontrado en ella una denominación que se acomode al hecho que se nos describe, y que los escribanos de nuestras escrituras le asignan el nombre de "contratos", el cual nos parece poco explícito y significativo, optando, por consiguiente, por denominarlos de una manera descriptiva y utilizando una terminología jurídica actual. Nos estamos refiriendo a los siguientes casos:

- escritura de asunción de deuda, como compensación de otra anterior
- escritura de autorización de cambio de objeto censal, con plazo definido
- escritura de concesión de uso de remanente de agua
- escritura de descuento de precio de arrendamiento
- escritura de garantía de pago de letra de cambio
- escritura de mandato a procurador de causas, con precio en función de resultado
- escritura de promesa del hecho de un tercero (Ver apéndice documental, LVI)
- escritura de promesa de hecho ajeno, con garantía
- escritura de suministro de materiales

1.2. Documentos referentes a la persona y a la familia.

Pasamos a considerar los tipos de documentos que podemos incluir dentro del segundo grupo del esquema que nos propone BONO.

En primer lugar y por ser el tipo de documento más abundante en nuestra documentación -junto con las "obligaciones"-, veremos los poderes; en los cuales hemos establecido tres tipos:

- poder general
- poder especial
- poder en causa propia.

En el primer caso (Ver apéndice documental, LX) el objeto del poder se establece en términos muy generales.

Los poderes en causa propia (Ver apéndice documental, LXI), son en realidad poderes especiales, pero que consideramos una categoría diferente por presentar en su contenido un aspecto que estimamos decisivo a la hora de darles una denominación propia, como es el hecho de que el apoderado efectúa el objeto de poder -que por lo general se refiere al cobro de una deuda- en provecho propio, como forma de liquidar una deuda que a su favor había sido contraída con anterioridad por el poderante.

Es en el caso de los poderes especiales (Ver apéndice documental, LXI) donde -siempre que nos ha sido posible- hemos especificado de forma pormenorizada el objeto de poder, estableciendo

los siguientes tipos de poder especial: para apelar, representar, arrendar, vender, cobrar, alquilar, cumplir mandas testamentarias, demandar, efectuar cualquier tipo de negocio -como por ejemplo una permuta-, hipotecar, guardar bienes, otorgar o ratificar cualquier tipo de escritura, recurrir una sentencia, recuperar esclavo, tomar posesión, recibir el objeto de una venta, etc. Con ello sólo hemos agotado en parte la casuística que nos presenta la documentación que hemos analizado en nuestro trabajo, pero en ningún caso representa una descripción general y exhaustiva de todos los asuntos que pueden ser objeto de poder, dentro del marco de los que hemos denominado "poderes especiales".

Relacionadas con las anteriores tenemos otros tipos de documentos como la **sustitución de poder** (Ver apéndice documental, LXIII), que pueden referirse a uno u otro tipo de poder, y la **revocación de poder** (Ver apéndice documental, LXIV).

Otro tipo de documentos, dentro de este segundo grupo, lo constituyen las **escrituras de horro o de libertad de esclavos** (Ver apéndice documental, LXV), también denominadas "manumisiones"; las **escrituras de tutela o curatela** (Ver apéndice documental, LXVI) que constituyen dos tipos de escrituras independientes, pero que en la documentación que hemos analizado como es frecuente en la tradición castellana, encontramos unidos en una misma escritura, en la que interviene el juez ante quien se interpone la solicitud, incluyéndose la resolución dada por el mismo y el nombramiento de un fiador.

Así mismo tenemos las **escrituras de confesión**, por lo

general referidas a un delito o falta cometidos, aunque no falta en ellas descripciones de otro tipo de hechos, como puede ser el describir la intervención de un individuo -en primera persona- en un negocio efectuado en "tiempos de moros", con el fin de establecer explícitamente la propiedad de unos bienes puesta en litigio (Ver apéndice documental, LXVII).

Otro tipo de escritura, que presenta una variada casuística, es la de perdón (Ver apéndice documental, LXVIII), bien referido a un delito criminal, a un adulterio o a cualquier otro tipo de falta cometida contra la persona física, su honor o sus bienes.

Las escrituras de quitamiento (Ver apéndice documental, LXIX, que como las anteriores no presentan dificultades a la hora de su tipificación. Se refieren a la renuncia a una serie de acciones penales, cuya tramitación puede estar iniciada o no en el momento de redactarse el documento.

En este apartado, incidimos en la denominación general que les otorgan los escribanos de nuestro trabajo, excepto en los poderes especiales a los que hemos añadido el asunto concreto al que cada uno se refiere.

I.3. Documentos sobre relaciones matrimoniales.

En este tercer grupo, destacan las escrituras de dote y arras (Ver apéndice documental, LXX), aunque a veces ambos hechos se realizan en escrituras independientes. Referentes a este hecho

encontramos diferentes tipos de escrituras⁽⁴⁾, como son:

- Constitución de dote.
- Obligación de dotar.
- Promesa de dote.
- Ratificación de escritura de dote.
- Capitulaciones matrimoniales.
- Renuncia a restitución de dote consumida.
- Depósito de dote prometida.

I.4. Testamentos y liberalidades mortis causa.

Respecto a los documentos que podemos incluir en este último apartado, destacan los **testamentos** (Ver apéndice documental, LXXI), así como otros tipos de escrituras relacionadas con la anterior, tales como la **anulación de testamento, cambio de manda testamentaria** y los **codicilos** (Ver apéndice documental, LXXII). Estos últimos pueden modificar el testamento con mayor o menor amplitud, pero sin por ello alterar la persona o institución declarada en el **testamento** como heredera universal del testamentario.

También se puede incluir en este apartado las **donaciones** (Ver apéndice documental, LXXIV), escritura realizada en vida del donante, pero cuyos efectos sólo podrán llevarse a cabo a su muerte.

4.- Para una visión mas amplia sobre la "dote" ver la obra de Jesús LALINDE ABADIA: Iniciación histórica al derecho español. Los capítulos LXIII y LXIV "La relación económico matrimonial", pásg. 723-731.

Los **mayorazgos** (Ver apéndice documental, LXXV), que consituyen documentos de gran extensión; así como las **escrituras de partición de bienes** (Ver apéndice documental, LXXVI y LXXVII) que se realizan entre los herederos a la muerte del propietario de dichos bienes.

CAPITULO II

ANALISIS DIPLOMATICO

ANALISIS DIPLOMATICO.

Una vez realizado el análisis tipológico de los documentos objeto de nuestro catálogo, pasaremos a realizar el estudio diplomático de los tipos de escrituras que consideramos más significativos.

La Diplomática es, por esencia, la ciencia que estudia la naturaleza del documento, marcando la evolución de las estructuras documentales y analizando sus caracteres externos e internos, todo ello encaminado a probar su autenticidad y a determinar su aprovechamiento, o no, como fuente histórica. Pero no podemos dejar de olvidar que la Diplomática surgió para y de el estudio de la documentación perteneciente a la Alta Edad Media, y más concretamente adaptada a los documentos emanados de las Cancillerías -ya fueran reales o pontificias-, y como nos plantea BARTOLINI⁽¹⁾ tras las metodologías implantadas por SICKEL, FICKER y BRUNNER, no se ha experimentado una evolución sustancial de la misma. Para FICHTENAU⁽²⁾ la Diplomática a través de su método tradicional ha llegado al límite de sus posibilidades. Por tanto habría que preguntarse por la salida que se le podría dar a tal situación, considerada por algunos como una verdadera "crisis de la Diplomática". A tal respecto,

1.- BARTOLINI, F.: "Paleografia e diplomatica: conquiste de ieri, prospettive per il domani". In Notizie degli archivi di stato, XXX, 1953, págs. 123 y ss.

2.- FICHTENAU, H.: "La situation actuelle des études de diplomatique en Autriche". In B.E.CH., CXIX, 1961.

BAUTIER⁽³⁾ considera que no se debe de plantear la cuestión como si se tratara de una ineficacia en el método, sino que realmente a lo que se ha llegado es a un agotamiento en el campo de estudio tradicional, y que por tanto, el camino estaría en aumentar dicho campo, en buscar nuevos objetos de estudio -tanto en el espacio como en el tiempo- hasta ahora ignorados.

SEBANECK⁽⁴⁾ contempla más que una ampliación, una profundización en el documento. Para él, el diplomatista no debe considerar el hecho documental como algo aislado en sí mismo, sino que tendrá que ir más allá del propio acto en sí, mediante el análisis de todas las condiciones bajo las cuales una persona, de una determinada clase social, otorga, recibe y utiliza un acto documental. Consiste por tanto en abrir en el estudio del documento un nuevo campo de investigación, desde el punto de vista sociológico.

PRATESI⁽⁵⁾ considera que tal ampliación del campo de estudio en la Diplomática desde el punto de vista de un estudio sociológico del documento y de los elementos que lo determinan, no entra en realidad dentro del ámbito de la investigación diplomática, sino que más bien sería una consecuencia a deducir por profesionales de otras ciencias, una vez establecida la autenticidad del documento,

3.- BAUTIER, R.H.: "Leçon d'ouverture du cours de diplomatique a l'Ecole de Charter". In B.E.C.H., CXIX, 1961, págs. 194-225.

4.- SEBANEK, J.: "La relación de los documentos como factor metodológico en la investigación diplomática". Prefacio al Codex diplomaticus et epistolaris regni Bohemiae. Praga, 1962.

"Posibilidades de ampliación del objetivo de la diplomática en el campo de la medievística histórica". Rapport al XII Congreso de Ciencias Históricas.

5.- PRATESI, A.: "Diplomática in crisi?". En Miscellanea in memoria di Giorgio Cencetti. Torino, 1973, págs. 444-455.

fin último y primordial de la Diplomática. Para él, sin olvidar dicho objetivo final, la Diplomática, para salir del "impás" en el que se encuentra, debe de aplicar sus métodos y técnicas a ámbitos más amplios de los que se ha venido preocupando tradicionalmente, no sólo desde un punto de vista cronológico -como serían los siglos XV, XVI e incluso XVII-, sino también a un nuevo tipo de documentación, aunque esta se salga de la dimensión cancelleresca y por tanto de su campo organizativo, como por ejemplo la documentación privada.

BATTELLI⁽⁶⁾, llega a las mismas conclusiones, pues considera que la definición tradicional de la Diplomática dada por MABILLON "ars scernendi antiqua diplomata vera e falsis", es totalmente válida si ampliamos el término "ars", incluyendo en él todas las posibilidades y métodos de investigación que la crítica moderna requiere para reconocer la autenticidad de los documentos. Con ello amplía el campo de acción de la Diplomática, aplicándola a todo tipo de documentos, ya sean de naturaleza jurídica o no, así como a épocas posteriores a la que tradicionalmente ha limitado su estudio, ya que en cuanto a su estructura, la documentación producida en los siglos XVI y XVII mantiene una tradición de fórmulas que la relacionan con la emanada en épocas anteriores y, lo que es más importante, dicha documentación es susceptible de aplicarle una crítica de autenticidad.

Centrándonos en el material objeto de nuestro trabajo, y aunque a través de un estudio en profundidad de la documentación

6.- BATTELLI, G.: "Problemi generali della Diplomática pontificia". Discorso al III Congreso Internacional de Diplomática, Roma, 1973. En Scritti scelti. Roma, 1975, págs. 549-565.

notarial, puede detectarse su tradición medieval, en cuanto a su estructura, la distribución de las diferentes partes que componen formalmente el documento, no se atiende a la ordenación, que quizás con excesivo dogmatismo, ha establecido la Diplomática tradicionalmente. A nuestro entender dicha ordenación puede adaptarse -con mayor o menor grado de fidelidad- a la documentación que la Diplomática conceptúa como "pública", pero tratar de acoplarla al documento notarial o privado⁽⁷⁾, resultaría forzado y no pasaría de ser un intento anacrónico de aplicar una serie de conceptos elaborados a raíz del análisis de una documentación originada en un contexto de espacio y tiempo diferentes. Por tanto desistimos de realizar un análisis diplomático del documento notarial, limitándonos a describir las partes que generalmente se advierten en él, y que suelen ser: notificación, intitulación, dirección, expositivo, dispositivo, data y validación. Siendo necesario señalar que el expositivo -parte del texto que explica las circunstancias que motivaron la redacción del documento- no es un elemento constante en este tipo de documentación.

7.- La diplomática ha establecido dos grandes categorías de documentos -directamente relacionados con los procesos de documentación-: públicos y privados. Han sido muchas las definiciones que al respecto se han dado de cada una de dichas categorías, pero como nos indica PRATESI en su obra Genesis e forme del documento medievale (págs. 25-30), carecemos todavía de una definición satisfactoria de "documento privado". De entre las definiciones propuestas unas establecen la diferencia en base a la persona de la cual emana el documento, será público cuando lo produce una autoridad pública, por el contrario la expresión escrita de la voluntad de particulares, aunque esté redactado por profesionales con capacidad de darle una "forma pública", constituye un documento privado. Otras se atienen al contenido jurídico, definiendo como documento privado el relativo a materias de derecho privado.

No faltan los que buscan el punto medio entre las anteriores consideraciones. Desde uno u otro punto de vista, al documento notarial se le ha considerado como "documento privado", pero si partimos de la base de que el notario al elevar a "fe pública", un hecho -dándole una forma documental-, lo hace en cuanto que posee autoridad jurídica para ello, podríamos considerar este tipo de documento -en cuanto a su forma- como "documento público", tal y como lo consideran los juristas, aunque relacionado con materias propias del derecho privado.

Más excepcional aún, suele ser la aparición de la invocación explícita, limitada a ciertos documentos, principalmente al testamento.

Dicha estructura formal, en cuanto a la distribución de las diferentes partes que la componen no es siempre la misma, y está sujeta, principalmente, al estilo que se adopta a la hora de redactarse el documento. Redacción que puede presentar dos formas fundamentales:

- una subjetiva, que sigue la tradición bajo medieval, y en la cual el autor o sujeto aparece actuando en primera persona.
- y otra objetiva, que se generaliza a partir del siglo XV y XVI -principalmente en la documentación notarial- en la cual el sujeto o autor aparece en tercera persona, pasando el escribano a relatar en primera persona el hecho que se está documentando⁽⁸⁾.

8.- La diplomática debe atender, ante todo, a reconstruir el proceso de formación del documento, es decir, los diferentes momentos por los que pasa y las formas que adopta. PRATESI, en su obra citada en la nota anterior, nos habla de dos momentos claramente diferenciados -al menos en un plano puramente conceptual-: la acción jurídica, o sea el hecho que por sí sólo produce efectos jurídicos, y la documentación, que constituye un recuerdo escrito destinado a guardar memoria de la misma. No obstante, como él mismo indica, no siempre es fácil establecer diferencias entre ambos momentos -acción y documentación-, ya que si bien existen documentos de carácter probatorio, independientes de la acción jurídica en sí -realizada con anterioridad- y cuyo único objetivo sería dejar constancia escrita; nos encontramos también con documentos de carácter dispositivo y por tanto directamente relacionados con el acto jurídico, que sería una consecuencia directa de él y cuya fuerza jurídica emanaría por tanto de su puesta por escrito. BRUNNER, al que cita PRATESI en la ya varias veces mencionada obra, nos relaciona ambos tipos de documentos, empleando para ello una terminología de uso alto medieval, llamando noticia (breve) al documento probatorio -cuya característica esencial sería el estar redactado en forma objetiva-, y charta al documento dispositivo -que estaría redactado en forma subjetiva-. Con ello pretende establecer una vía de transición que relaciona ambos tipos de documentos, a lo cual se le han puesto no pocas objeciones, constituyendo la principal el hecho de que su teoría sólo es aplicable -y no siempre con propiedad- a una categoría documental y a un momento cronológico perfectamente delimitados.

En nuestra documentación la redacción en uno u otro estilo no guarda relación alguna con el tipo de documento, encontrándonos ejemplos de escrituras que aún refiriéndose a un mismo hecho jurídico, están redactadas en ambos estilos.

En el primero, o sea los redactados en forma subjetiva, se comienza por la notificación -que a veces nos indica la categoría jurídica del documento- "Sepan quantos esta carta de vendita vieren...", pasándose a continuación, y a través de la locución copulativa "... como..." a las partes que la diplomática denomina intitución y dirección, donde se pone de manifiesto el nombres y naturaleza de las partes intervinientes en el contrato; seguidamente se nos describen las causas y el hecho que en sí se está escriturando, junto con las cláusulas que le dan fuerza y cobertura legal; y concluye el documento con la determinación del lugar y tiempo en que se expide, y con los diferentes elementos que constituyen su validación.

Por el contrario los documentos redactados en forma objetiva, comienzan por la datación tópica y crónica, o sea "En la ciudad de..., a... dias, del mes de..., del año...", para pasar a continuación a describir las diferentes partes que comparecen de forma activa en el mismo, comenzando por citar al escribano y testigos ante quienes comparecen los otorgantes. Seguidamente se especifican las causas y el propio negocio jurídico, o sea el hecho dispositivo en sí, estableciéndose las cláusulas que asegurarán la ejecución del documento. Por último se da el otorgamiento de las partes y la comparecencia y subscripciones de testigos, otorgantes y el es-

cribano.

Una vez rechazado el estudio del documento en cuanto a su estructura general, limitaremos nuestro interés a una parte del mismo que consideramos fundamental, esto es, las "cláusulas" o formulario final del texto. Si bien estas no suelen aportar datos significativos que aclaren o complementen el hecho documentado, su importancia es decisiva, en cuanto que está derivada de la propia función que cumplen en el mismo, pues constituyen el elemento que le da fuerza coercitiva y legal.

Respecto a los diferentes tipos de cláusulas, se han elaborado multitud de esquemas y denominaciones de los cuales nos valdremos, en tanto en cuanto respondan a nuestros objetivos. No es nuestra intención elaborar un nuevo esquema sobre las mismas, sino más bien, intentar dar una visión descriptiva de las diferentes cláusulas que se pongan de manifiesto.

En primer lugar habría que constatar que el principal interés del notario al expedir un documento, es el de asegurar la estabilidad del compromiso que en él se contiene, para lo cual utilizará todo tipo de expresiones destinadas a tal fin. De ello podemos deducir que la principal característica de las cláusulas, en general, es su función de garantizar la efectividad y perdurabilidad jurídica del contrato, hecho que a su vez garantiza los intereses de cada una de las partes que intervienen en el mismo.

Dicha característica puede servir como denominador común

de todo tipo de cláusulas, incluso de aquéllas que fueron consecuencia directa de la toma de contacto que durante la Edad Media se produjo con el derecho romano y con la compilación justiniana, cuya implantación -aunque lenta- resultó irreversible. Esta "nueva" legislación puso en vigor una serie de disposiciones legales que en muchos casos cuestionaban la validez del documento y por tanto su fuerza legal. El notario, que en el occidente europeo hacia tiempo que había perdido cualquier tipo de contacto con dicha legislación -a excepción del establecido en algunas zonas muy determinadas, como por ejemplo el sur de Italia-, se vió en la necesidad de articular un tipo de cláusulas destinadas a renunciar a una serie de disposiciones establecidas en el derecho romano justiniano, y cuya puesta en vigor cuestionaba la efectividad del documento. Estas cláusulas son las llamadas "renunciativas", y en definitiva su función última también va destinada a garantizar la efectividad del documento⁽⁹⁾.

Para realizar el estudio de dichas expresiones, seguiremos el mismo esquema que hemos utilizado en el análisis tipológico de nuestros documentos, o sea:

- II.1. Documentos sobre bienes, crédito y servicios.
- II.2. Documentos referentes a la persona y a la familia.
- II.3. Documentos sobre relaciones matrimoniales.
- II.4. Testamentos y liberalidades mortis causa.

9.- CARLIN, Marie-Louise: La pénétration du droit romain dans les actes de la pratique provençale. Librairie generale de droit et de Jurisprudence. París, 1965, págs. 97-124.

II.1. Documentos sobre bienes, créditos y servicios.

En este primer grupo tomaremos como base el documento de compraventa, que a nuestro entender constituye uno de los más claros y de más larga tradición diplomática. Incluso nos servirá de base a la hora de analizar las cláusulas de los documentos incluidos en los otros epígrafes de nuestro esquema.

Parece probable que el primitivo origen de la compraventa esté en la permuta, más propia de sociedades con una economía primitiva y rudimentaria. Con la evolución hacia una economía de carácter dinerario, en la que cada objeto recibe un valor universal de cambio, aparece la compraventa, aunque con un carácter de acuerdo más que de contrato -considerando éste como un acto del cual emanan ciertas obligaciones-, y por tanto manteniendo su carácter de permuta, esta vez de un objeto por su precio, como nos la encontramos definida en el Fuero Real. En el Fuero Viejo de Castilla se hace mayor incapié en el hecho de que la entrega de la cosa vendida es lo que realmente hace efectiva una venta, con ello se está reforzando su carácter de contrato, el cual adquirirá con la recepción del derecho romano, a la vez que tomará una forma definitiva y perfectamente sistematizada⁽¹⁰⁾.

En el documento número 1 de nuestro apéndice -compraventa de esclavo-, después del hecho dispositivo, en el que se describen las características físicas y morales del esclavo, se establece

10.- FERNANDEZ ESPINAR, Ramón: La compraventa en el derecho medieval español. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, 1955, págs. 85-91.

el precio y el vendedor se da por pagado, se introduce una cláusula renunciativa especial destinada a asegurar el mantenimiento del acto, mediante la cual el vendedor renuncia a una serie de leyes que regulan la entrega del precio señalado y la forma en que debe efectuarse:

"... sobre lo qual renunçio la esevçión de la pecunia non vysta nin contada, nin resçebida, nin pagada, e las dos leyes del derecho que hablan en rasón de la paga como en ellas se contiene..."

Asi mismo, en el documento número 19 -constitución de censo consignativo-, aparece esta misma cláusula más desarrollada:

"... renunçio la esevçión de la pecunia non vysta nin contada, resçebyda nin pagada, e las dos leyes de derecho, la una en que dis quel escrivano e testigos de la carta deven ver haser la paga en dyneros, o en oro, o en plata, o en otra cosa que lo vala; e ia otra en que dise quel que hase la paga es tenuto e obligado a la mostrar e averiguar dentro de dos años en como la hiso, sy por el que la resçibe le fuere negada..."

En este caso se refiere concretamente a la **Ley IX, Tít. V de la quinta partida** en la que se expone que la entrega del precio debe realizarse en presencia del escribano y testigos de la carta, o ante un buen varón, como nos indica la **Ley XII, Tít. XXXIII de la séptima partida**, refiriéndose concretamente a un juez ordinario. Si la entrega del precio no se efectuase de tal manera, nos dice la **Ley IX, Tít. I de la quinta partida** y la **Ley CLXXXIV del Estilo**, que en caso de que dicho precio no se hubiera hecho efectivo en su totali-

dad o en parte -aunque en el contrato de compraventa el vendedor, para dar validez al mismo, se diese por pagado y entregado del precio-, el vendedor podría reclamarlo en el plazo de dos años y tendría derecho a recibirlo si el acreedor -es decir el comprador- no pudiese acreditar dicha paga.

A continuación, y siguiendo utilizando el documento número 1 como patrón, nos encontramos con una cláusula de garantía que se denomina **donación de plusvalía** destinada a evitar que el vendedor pueda lesionar los intereses del comprador una vez efectuado el negocio:

"... e sy el dicho esclavo más vale o puede valer de los dichos ocho mill maravedís, de la demasía vos hago gracia e donación, buena, pura, perfecta, ynprovable, que llaman el derecho entre vivos..."

Para seguridad de esta garantía se introduce otra cláusula renunciativa especial, encargada de eludir la rescisión del contrato motivada por cualquier tipo de lesión, que, en este caso, se refiere concretamente al precio:

"... e çerca desto renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, como en ella se contiene..."

Esta misma Ley aparece, así mismo, en el documento núme-

ro 2 -compraventa de bien acensuado-, de una forma más explícita:

"... que habla en rasón de las cosas que son vendidas e trocadas por menos de la mitad del justo e derecho preçio...".

Se está refiriendo a la Ley IV y V, Tít. VII del libro quinto del Ordenamiento, por la cual el comprador estaba obligado a suplir el precio que había pagado cuando efectuó la compra, o a devolver la cosa comprada al vendedor a cambio del precio que libró por ella.

Volviendo al documento número 1, y a continuación de la anterior cláusula, se establecen la transferencia de posesión, desistiendo el vendedor de la propiedad, posesión y de cualquier otro derecho que tuviera sobre la cosa vendida, como nos indica la Ley XXVII, Tít. II de la tercera partida, y autorizando al comprador a tomar posesión de lo adquirido por su propia autoridad, según se señala en la Ley IX, Tít. XXX de la tercera partida. Con ello el vendedor garantiza al comprador la posesión de lo que se vende. Dicha cláusula de garantía se denomina "cláusula de constitución"⁽¹¹⁾:

"... e desde oy dia questa es fecha en adelante, para siempre jamás, me parto e quito e desapodero del dicho esclavo e de la tenencia e posesyón e señorío que a él

11.- RIBERA, Diego: Escrituras y orden de partición. Granada, 1563-1564. 1ª Parte, fol. 50.

me pertenesçe e podría pertenesçer, en qualquier manera, e lo doy e otorgo a vos el dicho comprador, para que sea vuestro e de quien vos quisyéredes, para lo dar e vender e enpeñar e donar, trocar e cambiar, e haser del e con el como de cosa vuestra propia...".

Otra cláusula de garantía que se pone de manifiesto en el ya citado documento número 1, es la denominada "de evisión y seaneamiento", destinada a garantizar el buen estado de lo que se vende, así como a defender al comprador de toda acción judicial o no, que pueda ser movida en su contra por un tercero:

"... e otorgo e me obligo de vos haser çierto, sano e de pas el dicho esclavo que vos asy bendo de qualquier persona o personas que vos lo pidan o demanden, todo o qualquier parte del, en qualquier manera o por qualquier rasón que sea, diziendo ques de pas e no de guerra, o teniendo qualquier de las tachas sobredichas; e que tomare por vos la boz e abtoría de qualquier pleyto e demanda que sobre! vos fuere movydo, dentro del quinto día que para ello fuere requerido, e los seguiré e fenesçeré e acabaré a mi propia costa e misyón, e vos sacaré a pas e a salvo en la dicha rasón, de manera que para syempre quedeys con el dicho esclavo syn daño ni costa alguna...".

Se está refiriéndo a la Ley XXXII, Tít. V, de la quinta partida, que obliga al vendedor a responder ante el comprador de lo que le ha vendido y a defender sus derechos de posesión en cualquier pleito que se le moviese cuestionándole dicha posesión. La misma ley

obliga al comprador a comunicar dicho pleito al vendedor, ya que en caso de no hacerlo así, y ante una sentencia negativa, no podrá demandar al vendedor ni a sus herederos el precio que pagó.

Dicha cláusula de garantía se completa con otra cláusula penal o de sanción material que recae sobre el vendedor que no cumple lo anteriormente estipulado:

"... so pena de vos dar e tornar los dichos ocho mill maravedís que de vos resçebí, con el doble más las costas e daños que sobre la dicha razón se vos recrecieren...".

Este tipo de cláusulas -cuya presencia es continua en toda nuestra documentación- hemos desistido de seguir las reseñando porque su naturaleza es suficientemente clara y su contenido totalmente aleatorio.

Por otra parte, el vendedor refuerza su compromiso con una cláusula de garantía denominada de **afianzamiento**, normalmente siempre presente, mediante la cual obliga su propia persona y bienes para seguridad del contrato. Esta cláusula admite una gran variedad de léxico, que, en definitiva, no afecta en nada a su contenido, presentando como forma más habitual la siguiente:

"... para lo qual asy pagar e conplir, obligo mi persona e byenes, muebles e reyzes, avidos e por aver...".

De igual forma, otra fórmula de garantía -y continuamos

en el documento número 1-, es la que se puede denominar **cláusula ejecutiva**⁽¹²⁾, por la cual el vendedor se somete a la ejecución judicial del negocio escriturado:

"... e doy poder conplido a qualesquier alcaldes e justicias de qualquier fuero e juredición que sean, espeçialmente a los alcaldes e justicias desta dicha çibdad de Granada, al fuero e juredición de los quales me someto (...), para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla todo lo en esta carta contenido, como si contra mi fuere sentençiado por sentencia definitiva de juez competente, e aquella fuese pasada en cosa juzgada..."

Se está refiriendo, en este caso, a la **Ley II, Tít. XI de la tercera partida.**

Incluida, asimismo, en la anterior, aparece una cláusula renunciativa especial -también destinada a garantizar el contrato-, por la cual se renuncia al efecto que en el mismo pueda ejercer cualquier tipo de disposición jurídica de carácter local, por estar fuera de la jurisdicción bajo la cual se otorga el documento:

("... renunciando mi propio fuero e juredición e domicilio e vesynudad de la dicha çibdad de Alcalá la Real, donde soy vezino, e la ley sy convenerit...").

Finaliza el documento número 1 con una cláusula renunciativa de carácter general -hasta ahora las renunciaciones tenían todas un

12.- BONO, José: "Tipología del documento notarial castellano de los s. XVI y XVII".
Inédito.

carácter especial-:

"... e renunçio qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, usos e costumbres que en mi favor e contra lo suso dicho sean, que me non valan en juiçio ni fuera del..."

Esta misma cláusula en el documento número 21 -reconocimiento de censo-, aparece de manera más desarrollada:

"... e renunçio e quito de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, usos e costumbres e leyes de partydas, asy en general como en espeçial, e cartas e previllejos e merçedes de rey e reyna e de prinçipe heredero, ganadas e por ganar, e todas protestaçiones e reclamaçiones, e todo uso, e toda costumbre de que en esta razon me pudiese ayudar e aprovechar, que me non valan en juiçio ni fuera del..."

Remontándonos en el tiempo, en un principio, el escribano pretendía con este tipo de cláusula paliar y contrarrestar los efectos negativos que sobre el documento pudieran sobrevenir, a causa del olvido de cualquier tipo de disposiciones legales que pudieran lesionarlo, ya fueran dimanadas del derecho divino, como del humano (derecho romano, civil o canónico), e incluso englobando en la misma cualquier tipo de disposición emanada de la costumbre.

De aparición más tardía tenemos otro tipo de cláusula renunciativa, esta de carácter especial, cuya implantación creemos fué consecuencia directa de la anterior:

"... e especialmente la ley que diz que general renun-
ciación non vala..."

Con lo cual se renuncia a ciertas disposiciones legales que fueron apareciendo para tratar de dejar sin efectividad jurídica la mencionada "renunciación general", y que por tanto iba destinada a reforzar la misma.

Con el tiempo todo este tipo de cláusulas renunciativas, acabaron convirtiéndose en simples cláusulas de estilo, que, si bien son indispensables para la validez del acto, aparecen, sin embargo, despojadas de su significación primitiva. El principal interés por parte del escribano consistirá, pues, en acumular el mayor número posible de ellas.

Otro tipo de cláusulas que pueden aparecer en la documen-
tación estudiada, y que, no obstante, no figuran en el documento nú-
mero 1, que hemos tomado como modelo, son las motivadas por la in-
troducción de nuevas figuras jurídicas. Este es el caso del documen-
to número 49 en el que se ratifica una compraventa. En la misma,
otorgada por una sola persona, no sólo ella se obliga a respetar di-
cha venta, sino que también queda sometida a la misma obligación el
hermano, que fue el que efectuó dicha venta con anterioridad de unos
bienes que habían pertenecido a ambos. Esta obligación es realizada
por ambos de mancomún, motivo por el cual introducen la siguiente
cláusula renunciativa:

"... renunciando la ley de duobus rex de bendi e el ab-
tentyca presente de fide jusoribus, e todas las otras

leyes que son e hablan en rasón de la mancomunidad, como en ellas se contiene...".

Se refiere concretamente a la Ley LXX, Tít. XVIII, de la tercera partida y a la Ley V del Ordenamiento, que hablan de los contratos en que intervienen varias personas, especificando que en tales casos no están obligados a responder individualmente por el todo del contrato, sino que cada uno responderá por la parte proporcional de responsabilidad que le corresponde en el mismo. Ambas leyes quedan sin efecto cuando en el documento se especifica que los otorgantes se obligan de mancomun, o sea como si constituyeran una sola persona y voluntad, y, por tanto, cada una de las partes aceptan la plena responsabilidad en el cumplimiento del acuerdo o contrato.

Este es un claro ejemplo de como todo este tipo de fórmulas, con el tiempo, acabaron convirtiéndose en simples cláusulas de estilo. En concreto la ley *Duobus rex de bendi e el abtentyca presente de fide jusóribus*, es una deformación a la que han llegado los escribanos de esta época, pues, en realidad, con ella se están refiriendo a dos leyes establecidas por separado, aunque íntimamente relacionadas entre sí. Ambas se refieren a la actuación, en cualquier tipo de contrato, de varias personas en régimen de mancomunidad. Pero mientras la primera, que es, *Authentica hocita de duobus reis*, está destinada a los que se obligan como sujeto principal en el contrato; la segunda, redactada en los siguientes términos *Authentica presente de fides jusoribus*, está destinada a los que actúan en ca-

lidad de fiadores⁽¹³⁾.

Otra figura jurídica que aparece en este tipo de documentación es la de la mujer, figura para la que igualmente nos sirve de ejemplo el documento núm. 49, en el cual -y en primer lugar ésta necesita licencia expresa de su marido, según nos dice la **Ley V de Toro**, que ordena que en cualquier contrato en el que intervenga una mujer conjuntamente con su marido, ha de pedirle licencia para ello, y él otorgársela, pues sin tal requisito no podrá intervenir ni mucho menos otorgar contrato alguno. En este caso concreto la mujer no actúa conjuntamente con su marido, pero su licencia lo es igualmente necesaria.

Así mismo, en este, como en cualquier tipo de documento en el que interviene una mujer casada, se introduce la siguiente cláusula renunciativa:

"... e otro sy renunçio las leyes de los emperadores Justiniano y Beliano, que son en favor e ayuda de las mujeres, que me non valan en juyzio ni fuera del, por quanto que por el escribano público de yuso escripto fuy aperçebida e sabidora del su efecto, e que por mi avia tal derecho..."

Se esta refiriendo, en el primer caso, a las disposiciones que la legislación justiniana había constituido, que otorgaba a la mujer casada una hipoteca sobre los bienes dotales que aportaba

13.- MONTERROSO Y ALVARADO, Gabriel: Práctica civil e criminal e instruction de scrivanos. Valladolid, 1566. 7ª Tratado, fol. 159r. Biblioteca del H^o Real de Granada. A/20/92.

al matrimonio, y garantizándole, así, la restitución de la dote, hecho que primaba sobre todas las otras hipotecas que hubieran sido consentidas por el marido a lo largo del matrimonio. En el segundo caso, está aludiendo a la normativa que en favor de las mujeres constituyó el senatus consulto Beliano, mediante la cual se dejaba sin valor ni efecto la fianza u obligación que hiciese una mujer por deudas contraídas por su marido. En concreto, la Ley I, Tít. XVI, de la primera partida, y la Ley XXX; Tít. XII, de la quinta partida, obligaban a las mujeres a renunciar al beneficio que les otorgaban las mencionadas leyes, como única fórmula efectiva para garantizar la validez del contrato en el que interviniesen.

La renuncia que acabamos de reseñar se introduce, asimismo, en el documento número 9 -escritura de obligación de pago, por quitamiento de pleito-, pero en términos mucho más amplios:

"... e otro sy renunçio las leyes de los nobles emperadores Justiniano e Veliano que son e fablan en favor e ayuda de las mugeres, e las leyes de Toro que asy mismo son e fablan en favor e ayuda de las mugeres, en que se contiene que ninguna muger no pueda ser presa por debda que deva, no fazer otra cosa que de su daño sea, por quanto por el escrivano público yuso escrito dellas fui aperçebida e que por mi avia tal derecho..."

Está haciendo, en este caso, una clara alusión a la Ley LX de las leyes de Toro, la cual establece que si la mujer al contraer matrimonio renunciase a las ganancias que se obtuviesen durante el mismo, no estaba obligada, sin embargo a responder ante ninguna de las deudas contraídas por su marido.

Continuando con el tema de la intervención de la mujer en los diferentes tipos de contrato, encontramos en el documento número 19, en el que se desarrolla la constitución de un censo consignativo, como ésta añade a la renuncia anteriormente citada la siguiente fórmula:

"... e asy mismo digo e confieso de mi propio grado, libre e propia voluntad, syn premia ni fuerça, ni otro yndusimiento que me sea fecho por el dicho mi marido ni por otra persona, yo vendi el dicho çenso a los dichos compradores para librar e libertar al dicho mi marido de la prisyon, como de suso se contiene, de cuya cabsa yo renunçio, çedo e traspaso todo qualquier derecho e abçión que me pertenesce al dicho carmen, por rason de la ypoteca de la dicha mi dote, en quanto toca al dicho tributo e çenso que sobre él vos vendemos e ynponemos por los dichos veynte e dos mill maravedís que yo resçeby por compra del..."

Estamos viendo en este caso, la aplicación específica de la Ley L, Tít. XVIII, de la tercera partida.

Otro caso es el dimanado de la intervención de un fiador, del que es un buen ejemplo el documento número 7 -obligación de pago por compraventa-, en el que el deudor actúa en mancomunidad con un fiador, renunciando ambos a las leyes que tratan sobre la mancomunidad que ya hemos citado anteriormente, y añadiendo otra cláusula que está directamente relacionada con la figura del fiador y su actua-

ción en el contrato:

"... renunsciando las leyes de duobus rex de bendi e el abtentyca presente de fide jusoribus e el beneficio del divino Adriano, en todo e por todo, segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene...".

Este beneficio del divino Adriano o "beneficio de división", se refiere a la facultad concedida al acreedor de poder fraccionar la deuda entre el deudor principal y sus fiadores⁽¹⁴⁾.

Precisamente, y en relación con la actuación de un fiador en cualquier tipo de contrato, nos habla la Ley LXX, Tít. XVIII, de la tercera partida, y la Ley XC, Tít. XII, de la quinta partida, en las que se estipula que la deuda debe ser reclamada en primer lugar al deudor principal y, sólo en el caso de que éste no pudiera responder a ella, se recurriría al fiador, excepto en el caso de que ambos -deudor y su fiador- se obliguen de macomun, con lo cual sus obligaciones respecto a la deuda corren paralelas.

Continuando con la presencia de la figura del fiador en los contratos, en el documento número 17 -escritura de lasto-, el acreedor, que en este caso actúa a través de un apoderado, al recibir el pago de una deuda directamente de la persona que actúa como fiadora del deudor principal, renuncia en dicho pagador cualquier derecho o acción que el acreedor pudiera efectuar y ejecutar contra el

14.- CARLIN, Marie Luise: Op. cit., pág. 133.

deudor principal:

".... renunçio, çedo e traspaso en vos e a vos, el dicho Françisco de Toledo, todo el derecho e abçión que el dicho Françisco de Grimaldo tiene e le pertenesçe contra el dicho Fernando de Marchena e contra sus bienes por rasón de la dicha obligación que de la dicha deuda de que de suso se hace minçión le otorgo, e vos doy e otorgo, en su nombre, poder conplido segund que de derecho en tal caso se requiere, para que vos o quien vuestro poder oviere, podades demandar e recabdar, resçebir e cobrar, asy en juyzio como fuera del, del dicho Hernando de Marchena e de sus bienes los dichos diez mill maravedís de principal e quatroçientos maravedís de las dichas costas, para vos mismo como cosa vuestra propia, por rasón deste dicho lasto, e dar e otorgar en la dicha rasón vuestras carta o cartas de pago e de fin e quito, las cuales valan e sean tan firmes como si yo en el dicho nombre las otorgase; e para que çerca de la dicha cobrança, si neçerario fuere, podades parecer e parescades ante qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçión que sean e haser todas las demandas e pedimientos e requerimientos e protestaçiones, enplazamientos e çitaçiones, juramentos, entregas e esecuciones, prisiones, ventas e remates de bienes, abtos, diligençias judiçiales e estrajudiçiales, que convengan e menester sean de se haser..."

Con esta renuncia o traspaso de derechos se está aludiendo a la Ley XI, Tít. XII, de la quinta partida, por la cual se faculta al fiador, o pagador de la deuda, a exigir del acreedor la cesión de todas las acciones que tuviera contra el deudor principal.

II.2. Documentos referentes a la persona y a la familia.

Hasta aquí, hemos analizado la serie de documentos pertenecientes al primer grupo conceptual que habíamos establecido en nuestro esquema tipológico. El segundo epígrafe de dicho esquema incluye la documentación referida a la persona y a la familia. En ella y en términos generales, se repiten la mayoría de las cláusulas que hemos descrito hasta el momento, como, por ejemplo, la cláusula de afianzamiento -también llamada de obligación-, así como la denominada cláusula ejecutiva. Veamos un ejemplo de cada una de ellas:

"... y para lo ansi thener e guardar e conplir obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avido e por aver"

"... e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justicijas de qualquier fuero e juredición que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho le conpe lan e apremier a que pague e cunpla todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que de suso esta dicho e espaçificado...".

En los mismos términos podemos hablar al referirnos a las cláusulas renunciativas, tanto de carácter general como especial, las cuales suelen repetirse en los mismo términos.

Encontramos, así mismo, otro tipo de cláusulas, como por ejemplo, la "cláusula de garantía de evicción", que, conservando la misma significación, cambia su forma o composición, hecho, por otra parte, lógico pues está directamente relacionada con el asunto de

que trata el documento. Esta cláusula la observamos en el documento número 67 -escritura de confesión-, en el que se establece en los siguientes términos:

"... e me obligo de vos no lo contradesyr ni deshazer, ni yr ni venir contra esta carta ni contra cosa alguna ni parte della, ni de lo en ella contenido, e siu lo hiçiere quiero e me plaçe que me non vala, a mi ni a otros por mi, en juiçio ni fuera del..."

Se disponen, a continuación, en este mismo contrato, las penas en que incurriría en caso de incumplimiento de dicha disposición, y finaliza dicha cláusula especificando:

"... que todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, sea e quede firme, para agora e para syempre jamás..."

Otro modelo de este mismo tipo de clausula lo tendríamos en el documento número 68 -escritura de perdón-:

"... e otorgo e me obligo de aver por firme, estable e valedero, para siempre jamas, este dicho perdón, e el perdón equitamiento que la dicha mi muger otorgare cerca de lo suso dicho, e de lo non reclamar nin contradzir en juiçio nin fuera del, ni yr ni venir contra ello nin contra parte dello, por lo remover ni deshaser en tiempo algunc nin por alguna manera..."

En estos mismos términos, ya expuestos, podemos hablar de la que hemos denominado "cláusula de constitución" que en el docu

mento número 60 -escritura de poder general-, se redacta de la siguiente manera:

"... e quand conplido e bastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es, tal e tan conplido e ese mismo lo otorgo e do a vos el dicho Juan Peres mi procurador, e a los por vos fechas e sosituydas, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades..."

Otra fórmula análoga es la que se inserta en el documento número 63 -sustitución-:

"... que para todo ello e para lo dello anexo e dependiente vos doy e otorgo, cedo e traspaso el mismo poder tan conplido e bastante como lo yo tengo de su señoría, con todas sus inçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administración, segund que de derecho mejor e más conplidamente os lo puedo dar e otorgar, syn reservar ni retener en mi ninguna de las cosas e casos de que en la dicha carta de poder se hace mençión..."

Aparecen también en la documentación consultada otro tipo de cláusulas que no hemos encontrado hasta el presente. De este modo, en el documento número 60, el poderdante despues de establecer las características del poder otorgado, exime al apoderado de cualquier obligación que pudiera derivarse del ejercicio de su procuración:

"... e vos relieve de toda carga de satisdaçión e fiaduria, so la cláusula del derecho iudicium sisti iudicatum

solvi, con todas sus cláusulas acostumbradas...".

Dicha cláusula obliga al apoderado no sólo a representar al poderdante en cualquier juicio que contra éste último se moviere, sino también a correr con los gastos y penas que de ello se originasen. Renunciando a ello, se releva al procurador de dicha obligación.

De igual manera, en el documento número 66 -escritura de tutoria y curadería -, la madre de la menor, constituida como tutora y curadora de la misma, renuncia, además de las leyes del senatus consulto Veliano, a unas segundas nupcias:

"... e renuncio las segundas nupcias y la ley del Veliano, de que por mi el dicho escrivano fui avisada e certificada...".

Este hecho que se desprende de la propia naturaleza del documento y, claro está, de su condición de mujer -ya que en caso de contraer nuevas nupcias perdería la tutela de los hijos habidos en su anterior matrimonio-, la obliga evidentemente a introducir dicha cláusula, que en concreto se establece contra las **Leyes II, III, IV, V, IX y XV del Tít. XVI de la sexta partida**, en las cuales se especifica que, en caso de que la madre contrajera nuevo matrimonio, se le quitará la tutela de sus hijos y ésta se otorgará al pariente más cercano, quedando los bienes de la madre, y de quien se hubiera casado con ella, obligados e hipotecados hasta que no se de cumplida cuenta de los pertenecientes a dichos menores, según se especifica en la **Ley XXIII, Tít. XIII de la quinta partida**.

II.3. Documentos sobre relaciones matrimoniales.

Por otra parte, entre los documentos referentes a las relaciones matrimoniales, y nos estamos refiriendo al tercer grupo de los establecidos en nuestro esquema tipológico, destaca la escritura de dote y arras, a la que corresponde el documento número 70 del apéndice. En esta, como en cualquier otro tipo de escritura de las que integran este grupo, se vuelven a repetir la mayoría de las cláusulas analizadas hasta el momento, apareciendo, no obstante, otras que son específicas de este tipo de contrato, destacando entre ellas, en primer lugar, una cláusula por la que el marido garantiza a la mujer la conservación de la dote que está aparta al matrimonio:

"... e me obligo de tener e guardar los dichos ciento e sesenta e ocho mill maravedís de dote y arras en lo mejor parado de mi hazienda, todo el tiempo que durare el matrimonio entre la dicha Guiomar Xarafia, mu muger, e mí...".

Dicha obligación se hace en virtud de lo que nos dice la Ley XVII, Tít. XI de la cuarta partida, y la Ley XXIII, Tít. XIII de la quinta partida.

Acto seguido se establece otra cláusula por la cual el marido se obliga a restituir la dote y arras a su mujer, o a sus herederos, en caso de disolución del matrimonio, ya sea por causas naturales o no:

"... e quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere

de partir entre mi e ella el dicho matrimonio, por muerte o por divorçio o por otra qualquier cabsa que justa sea de derecho, me obligo de dar e pagar a la dicha Guiomar Xarafia, mi muger, o a quien por ella lo oviere de ver, los dichos çiento e sesenta e ocho mill maravedís del dicho dote e arras...".

Esta obligación queda reglamentada en la Ley XXXI, Tít. XI de la cuarta partida, que establece que dicha devolución se haga de forma inmediata, en el caso de los bienes raizes, o en el plazo de un año tratándose de bienes muebles. También se esté refiriendo a ello, la Ley LIV de Toro, la cual dispone que en caso de disolución del matrimonio en vida, o por muerte de alguno de los cónyuges, la mujer o sus herederos, si fue consumado el matrimonio, recibirá la dote más las arras que se establecieran en dicho contrato.

Dichas cláusulas van acompañadas de la correspondiente cláusula penal que se haría efectiva en caso de incumplimiento de alguna de las anteriores.

II.4. Testamentos u liberalidades mortis causa.

La última parte de nuestro esquema, esta representado por el testamento o disposición de últimas voluntades. Este tipo de documental tomará unas formas definitivas a partir de la ordenación de Alfonso X, formas que en términos generales se mantendrán durante

toda la Edad Moderna. Su estructura tiene unas características muy específicas y lo direrencian en gran manera de la del resto de la documentación analizada. Como ya apuntamos al principio, es el documento que conserva durante mayor tiempo la invocación "In Dei nomine, amen...". Seguidamente y tras la notificación e intitulación, se especifica la causa que ha motivado la redacción del mismo, que por lo general suele ser por enfermedad del testador, aclarando que ésta solo afecta al cuerpo y no a su "buen juicio" con el fin de dejar bien clara su capacidad para testar. Le sigue un preámbulo de tipo religioso, que a veces suele ser prólijo en datos de contenido moral y que nos da paso al dispositivo, que comienza con la elección de su sepultura y la disposición de los funerales. A continuación se establecen las mandas, o legados testamentarios, que suelen ser de carácter piadoso -algunas establecidas de manera forzosa-, caritativo, particular -legados a familiares y sirvientes-, y no faltando los legados referidos a deudas y créditos. Acto seguido se declara su matrimonio, si lo hubo, y la cuantía de la dote y arras, estableciendo la relación de los bienes que han recibido los hijos en vida del testador, si se hubiera dado tal circunstancia. Ya en la parte final se realiza el nombramiento de albaceas, o ejecutores testamentarios, que en el documento número 71 del apéndice vemos reflejado en los siguientes términos:

"... e para conplir e pagar este mi testamento e mandas en él contenidas, dexo por mis albaceas e testamentarios, a Alonso de Calui e a Pero Jufar, que son ausentes, bien asy como sy fueren presentes, a los quales doy libre e llenero e cunplido poder para que vendan la dicha haça e cunplan todo lo en este dicho mi testamento contenido, e mando que por su trabajo de la ven-

der e repartir todo lo suso dicho sea dado de mis bienes a cada uno de los dichos mis albaceas dos ducados, que son quatro...".

Esta cláusula se establece atendiendo a lo expresado en la Ley I, Tít. 10, de la sexta partida, que queda completada con la Ley IV, Tít. 10 de la misma, las cuales especifican que dichos albaceas tienen poder para disponer de los bienes que dejó el testador, a fin de llevar a cabo lo que éste dejara estipulado en su testamento. Asi mismo, la Ley VI de dicho título, señala que dicho albaceazgo sólo durará un año, a partir de la muerte del testador, a no ser que éste deje señalado en su testamento que la duración del mismo puede prolongarse por encima del dicho plazo.

Se llega, finalmente, a la parte esencial del documento, parte en la que se realiza el nombramiento de herederos, que según nos indica el Prohemio del Tít. 3º de la 6ª partida, es el fundamento de todo testamento, y que en el documento número 71, anteriormente citado, se establece en los siguientes términos:

"... e conplido e pagado este mi testamento e todo lo que dicho es, dexo por más herederos en la mitad de mis bienes, muebles e rayzes, que restaren después de conplido todo lo suso dicho, a los dos hijos de Mahomad el Jaicar, que fue (...) de mi madre, e mando que la otra mitad de los dichos mis bienes que restaren los ayan e hereden Martín Axoayar, que se dezía Ali Joaya, e sy él a la sazón no fuere bivo, que lo ayan sus herederos...".

Sobre este mismo tema también trata la Ley XXI del Tít.

3º de la sexta partida, la cual indica quienes pueden ser herederos y la necesidad de que en todo testamento se realice nombramiento de los mismos, en cuyo defecto este quedaría anulado.

Finaliza el hecho dispositivo con la introducción de una cláusula de revocación de cualquier testamento o codicilo otorgado con anterioridad, cláusula que tenemos perfectamente desarrollada en el citado documento 71:

"... e revoco e anulo e doy por ninguno e de ningund valor efeto todas e qualesquier testamentos, mandas, cobdiçillos que yo tengo fechos antes deste, que quiero que no valan ni hagan fe en juizio ni fuera del, salvo este que yo agora hago e ordeno que quiero que valga como mi testamento, e sy no valiere como mi testamento vala como cobdiçillo, e sy no valiere como cobdiçillo vala en la mejor forma e manera que puede e deve e de derecho lugar aya..."

Concretamente sobre el tema de revocación de testamentos dice la Ley XXV, Tít. 1º de la sexta partida, que ninguno será tan firme que no pueda ser revocado con posterioridad a su realización y antes de la muerte del testador. Así mismo la Ley XXI de dicho título, dispone que un último testamento revoca cualquier otro realizado con anterioridad, a no ser que en el mismo no se incluya esta cláusula de revocación pues, en tal caso, quedará automáticamente anulado dejando en vigencia el anterior.

Por último, se realiza el otorgamiento, con tres testigos, como se establece en la Ley I, Tít. II del libro quinto del Or-

denamiento, y que más tarde se amplió en la Ley 3ª de Toro, la cual fija la necesidad de tres testigos en el testamento abierto o nuncupativo -que es el caso del documento número 71 de nuestro apéndice- y de siete testigos en el caso de que el testamento sea cerrado o "in scriptis". Finaliza el documento con la autorización notarial y las suscripciones.

Dentro de este último grupo, y directamente relacionado con el anterior, tenemos el codicilo -documento número 72 del apéndice-, el cual queda perfectamente definido en el Prohemio del Tít. XII de la sexta partida, que nos lo define como "una escritura breve otorgada después del testamento, para quitar o crecer o mudar algunas de las mandas que en él estaban hechos". La Ley II del mismo Tít., así como la Ley CIII, Tít. XVIII de la tercera partida nos dice que en el codicilo se puede hacer lo mismo que en el testamento, excepto establecer herederos distintos a los declarados en aquel. Por su parte, la Ley III del Tít. XII de la sexta partida, establece que se pueden realizar cuantos codicilos se quieran y que todos serán válidos mientras no se revoquen de forma expresa. Respecto a las cláusulas de este tipo de documento son pocas las que aparecen y cuando surgen son las mismas que ya han sido analizadas con anterioridad.

En cuanto al inventario de bienes post-mortem, otro de los documentos insertados en este grupo, y que concretamente esta representado por el documento número 73 del apéndice, aparece en él una cláusula que introduce la persona que realiza dicho inventario, al finalizar la relación de bienes que quedaron a la muerte del di-

funto:

"... juro, en forma de derecho, que no sabe de otros bienes que quedasen ni faysen del dicho su marido, e que sy otros bienes o su notiçia vinieren que los declararía..."

A esta declaración o juramento, está obligado todo heredero cuando realiza inventario por las Leyes V y VI, del Tít. VI de la sexta partida.

Las donaciones, así mismo incluidas en este apartado, y reguladas por la Ley VI, Tít. XII del Libro tercero del Fuero Real se pueden realizar de dos maneras, bien por manda testamentaria -en cuyo caso el que la realiza puede revocarla-, o sin ella, es decir, efectuada en vida del donante, donación ésta que no podrá ser revocada por el mismo, salvo por las razones que al respecto estipula la Ley. El documento número 74 de nuestro apéndice pertenece a este último caso, como claramente se expresa en el dispositivo:

"... vos hago donación puramente, perfecta, acabada, -ynrevocable, para despues de los dias de mi vida..."

En dicha escritura, se hace donación de la quinta parte del total de sus bienes, como lo indica la Ley VII, Tít. XII, del Libro tercero del Fuero, que prohíbe, en el caso de que existan herederos directos, hacer donación que exceda al quinto de los bienes. Pero si no se diera tal circunstancia, nos dicen las Leyes XXVII y XXVIII de Toro, que el donante podrá hacer donación de la tercera

parte de sus bienes, aunque nunca podrá realizarse donación general de los mismos, según se señala en la Ley VII, Tít. XII del Libro ter ce ro del fuero y en la Ley LXIX de Toro.

Una vez establecida la donación, se añade una cláusula de garantía, ya analizada anteriormente, y que denominamos "cláusula de constitución":

"...e por esta dicha carta doy poder conplido a todos e qualesquier juezes e justicias de qualquier fuero e jurisdición que sean, do quier e ante quien paresçieren e della fuere pedido conplimiento de derecho, que despues de los dias de mi vida vos entreguen el dicho quin to de todos mis bienes, para que lo podays tener e poseer e vender e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e traspasar e haser del y en él todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada..."

A este respecto nos dice la Ley II, Tít. XXX de la terce ra partida, que cuando en una escritura de donación se incluye cláusula de constitución, el beneficiario gana la posesión de la cosa, aunque no la haya tomado corporalmente.

Otra cláusula que, así mismo, se inserta en las escrituras de donación, por lo menos en lo que se refiere a las que integran el presente catálogo, y cuyo fin último y principal es garantizar la misma, viene expresada en los siguientes términos:

"... e me obligo de no vos revocar esta manda que vos fago del dicho quinto de mis bienes por testamento, ni

cobdiçillo, ni por otra qualquier via ni manera que sea, aunque vos el dicho Alonso Coxaybas me ayays sido e seays desagradado, en todos ni en qualquier de las casos porque las donaçiones o mandas de quintas deven ser revocados o dados por ningunos o ynsinuados, y aunque sea en maior cantidad de quinientos sueldos, que tantas quantas vezes más vale, tantas donaçiones vos fago tan enteramente como sy fuere insinuada de juez competente...".

Con esta cláusula el donante renuncia a lo estipulado por la **Ley X, Tít. IV de la quinta partida**, que permite la revocación de una donación en el caso de que el beneficiario o donatario haya infringido agravio, ya fuere moral o físico, al donante. También se está renunciando a las **Leyes IV y IX del Tít. IV de la cuarta partida**, las cuales, entre otras cosas, indican que no se puede realizar donación que exceda de 500 sueldos o maravedís de oro.

Dicha cláusula va acompañada de otra de carácter penal para el caso de que el donante incumpla lo acordado en ella.

Para finalizar nuestro estudio, mencionaremos la escritura de fundación de mayorazgo -documento número 75 del apéndice-, en la cual se incluye otro documento que constituye la licencia real, que según la **Ley XLII de Toro**, es necesaria e imprescindible para poder instituirlo legalmente. En general el documento sigue las pautas marcadas por las diversas leyes que al respecto estaban en vigor, como por ejemplo, la **Ley XL de Toro**, que prohíbe revocar el mayorazgo, salvo que en la escritura se indique expresamente que el fundador se reserva el poder para revocarlo, o que en la licencia

real, expedida al respecto, se recoja tal posibilidad. Así mismo la Ley XL de Toro establece que en la sucesión de un mayorazgo tenga preferencia el hijo mayor o un inmediato directo varón, en el caso de que aquel hubiera muerto, incluso cuando dicha muerte hubiera acaecido antes de instituirse dicho mayorazgo. Respecto a las cláusulas que se incluyen en este tipo de documento, no hemos encontrado ninguna digna de resaltar y que se establezca en términos diferentes a los ya reseñados al analizar los diferentes tipos de documentos incluidos en nuestro trabajo, y por ello descartamos su posible comentario a fin de no volvernos reiterativos.

CAPITULO III

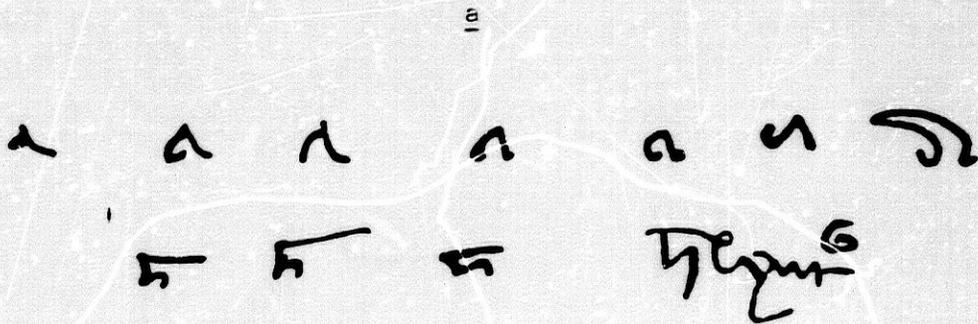
ANALISIS PALEOGRAFICO

ANALISIS PALEOGRAFICO.

El tipo de escritura en que se redactan los documentos aquí analizados ofrece una heterogeneidad de caracteres propios tanto de la escritura cortesana como procesal, hecho por otra parte lógico dado que estamos en unas fechas en las que se inicia el proceso de sustitución de un tipo de escritura por otra, sobre todo en el ámbito de las escribanías públicas, aunque realmente más que de una sustitución sería más factible hablar de una paulatina degradación de la escritura cortesana como consecuencia de una progresiva exageración en la cursividad de sus trazos.

A continuación comentamos este tipo de escritura desde el punto de vista gráfico y teórico, remitiéndonos al análisis de sus formas aisladas, nexos y abreviaturas.

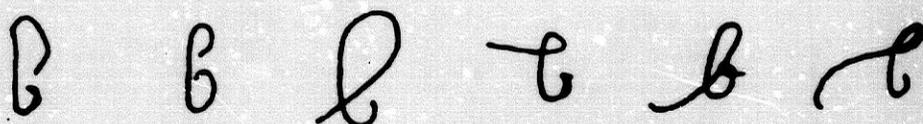
1. Letras aisladas.



Sigue la tradición minúscula semiuncial, o sea, trazada en dos golpes de pluma, que ya en ésta época se hacen independientes en su parte inferior (1 - 3). También nos encontramos con la forma, más moderna, en la que se pierde el gancho superior como resultado de trazarlo de un sólo golpe de pluma (4,5), corresponde este tipo

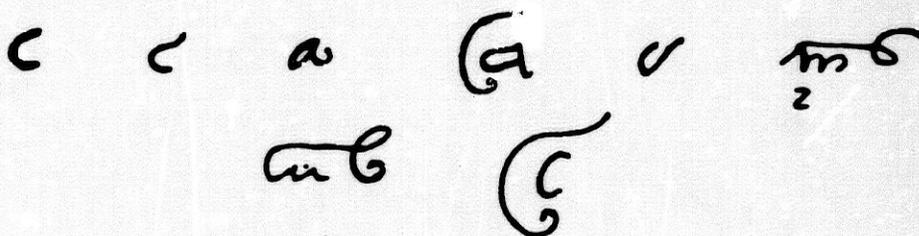
a la transición de la escritura cortesana a la procesal. Así mismo tenemos la resultante de dos curvas cóncavas unidas por su parte superior, a veces con pronunciada inclinación a la izquierda (6,7). Formando una especie de u coronada por una raya horizontal, mediante la cual se unirá a la letra siguiente, es la denominada de lineta (8 - 10). en posición superpuesta corresponde al llamado tipo sigmático (11).

b



Incurva su astil hacia la derecha dejándolo abierto (1,2), o cerrándolo formando un bucle de mayor o menor dimensión (3,4). En ocasiones este tucle se prolonga hacia la izquierda, unas veces originando un calderón (5) que engloba a la vocal que la precede (generalmente o), otras para formar la çedilla de una c anterior.

c - ç



Formada de un sólo golpe de pluma que va de abajo arriba y de izquierda a derecha (1), a veces su parte superior incurva hacia arriba (2). Se une a las vocales que la siguen por su trazo superior, o bien por ambos extremos como ocurre con la o, en cuyo caso puede confundirse con la sílaba to (3), o con la vocal i produciendo

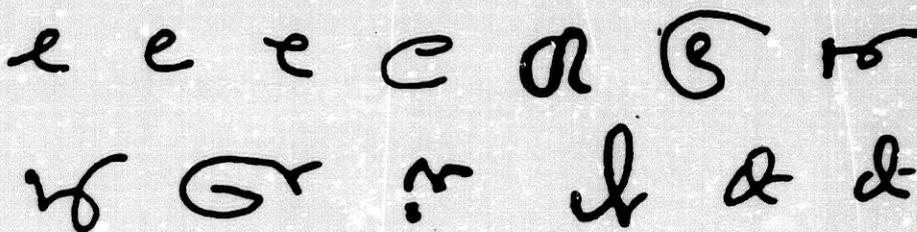
la sensación de ser una a (4), protagonizando la cedilla el papel de distintivo. En otras ocasiones se une a la letra siguiente sólo por su trazo inferior (5), es el caso de la u, y de la a, utilizando su trazo superior para unirse a la letra siguiente a dicha vocal (6,7). La cedilla puede no colgar directamente de la c, sino desplazarse a derecha o izquierda, e incluso situándose excesivamente abajo de la letra, hay casos en que se prolonga por la parte anterior de la palabra envolviéndola para hacer nacer de ella el signo de abreviación (8).

d



Asta superior en forma de bucle inclinado hacia la izquierda. El ojo inferior puede ir abierto (1) o cerrado (2).

e



Espiral trazada de un sólo golpe de pluma, abierta a la derecha (1,2), a veces el trazo medio es más horizontal (3,4). Se puede confundir con la a mayúscula (5) de la cual difieren en que su segundo trazo suele ser más recto y perpendicular a la línea del renglón y sobre todo en que el ángulo formado de la unión de sus dos rasgos es más agudo. Cuando se une a la letra n, situada la e en posición inicial, esta segunda letra apenas si llega a trazarse convir

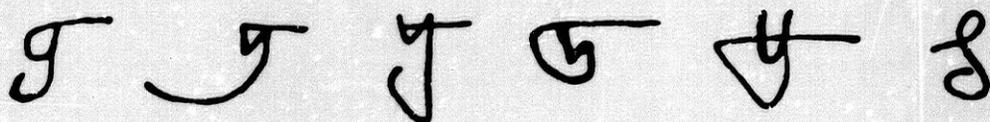
tiéndose en un trazo que descendiendo por debajo del renglón se curva hacia la izquierda prolongándose por arriba horizontalmente (6). En otras ocasiones se traza de dos golpes de pluma, es el caso en que se une a la s, tanto si la antecede (7,8) como si la sigue (9). Igual ocurre cuando se une a la c (10) o a la d (11), aunque en este último caso suele quedar reducida a un pequeño trazo horizontal (12,13).

f



De trazo simple con asta prolongada por debajo del renglón, cabecera en forma de bucle y trazo transversal, que suele servir para unirse a la letra siguiente (1). En ocasiones el bucle de la cabecera es muy reducido (2) y en otras tiene una forma alargada en posición horizontal con la línea del renglón (3). A veces el trazo transversal desaparece como tal, para ser sustituido por una prolongación del bucle superior, que en su caída vuelve a forma otro hacia la mitad de la letra mediante el cual se une a la letra siguiente (4). En el progresivo aumento de la cursividad de esta letra se llega a la formación de un bucle inferior (5).

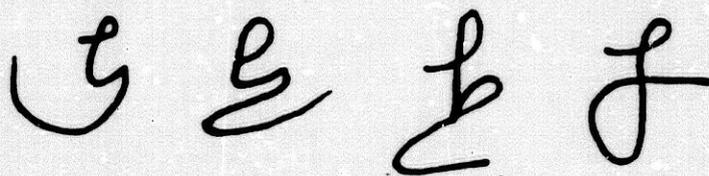
g



Adopta múltiples formas, la más antigua trazada en dos

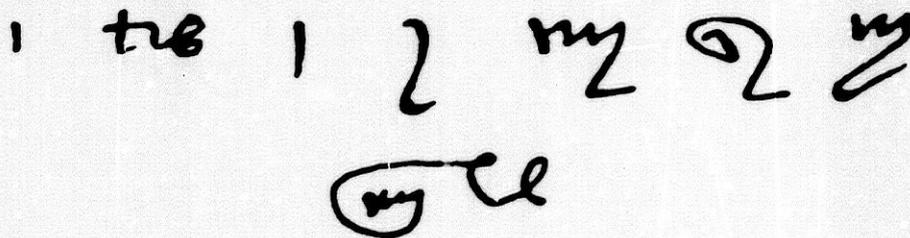
golpes de pluma, primero el caído y después el ojo o bucle (1) mediante el cual se unirá a la letra siguiente. También se forma trazando una u con caído prolongado e incurvado hacia la izquierda, manteniendo una posición más o menos horizontal a la caja del renglón, y coronada por una línea recta mediante la cual se une a la letra siguiente (2,3). Otra forma parecida o derivada de la anterior, pero trazada de un golpe de pluma, es la llamada cortesana en la que el caído incurvado hacia la izquierda se prolonga por encima (4) o cortando la letra siguiente. También se emplea la g de doble ojo (5) en la que el superior suele ser más pequeño, pudiéndose unir tanto a la letra anterior como a la posterior.

h



Su trazo superior o astil se cierra en forma de bucle, su rabo inferior se prolonga hacia abajo y a la izquierda en forma de arca (1). Otras veces esta curva hacia la izquierda se remata con un pequeño gancho a la derecha (2,3). Es frecuente que la encontremos de doble bucle igual a la f con la que se confunde (4).

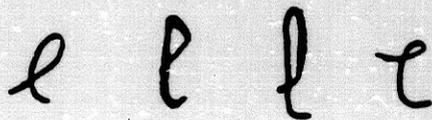
i - j



La forma normal no difiere de la actual (1), puede ir

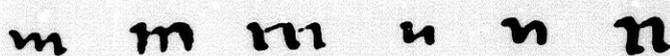
exenta o unida a las letras que la rodean (2). La i baja o larga sobresale por debajo del renglón (3), es semejante a nuestra jota, su caído a veces se curva a derecha o izquierda (4) uniéndose a la letra anterior por arriba (5,6,7), a veces este caído se prolonga envolviendo parcial o totalmente a la letra anterior, en este último caso suele unirse por arriba a la letra siguiente (8). Se da también la i alta que sobresale por ambas partes la línea del renglón.

i



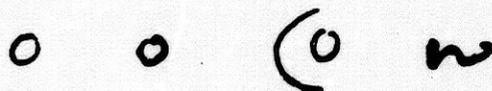
Muy semejante a la actual. Su alzado es siempre de ojo, variando este según su grado de cursividad.

m - n



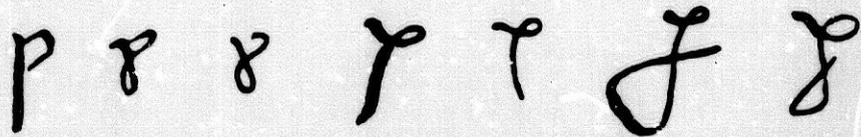
Nada que resaltar respecto a este tipo de letra, salvo que su trazado puer ser agudo o redondo. A veces sus trazos no van unidos.

o



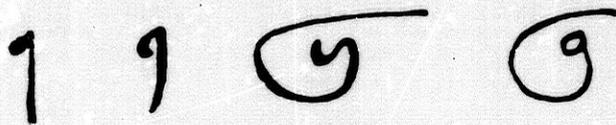
Puede ir exenta o precedida de un semicírculo, a veces no está cerrada totalmente. en nexa con algunas letras se reduce a un mero apéndice de dichas letras.

p



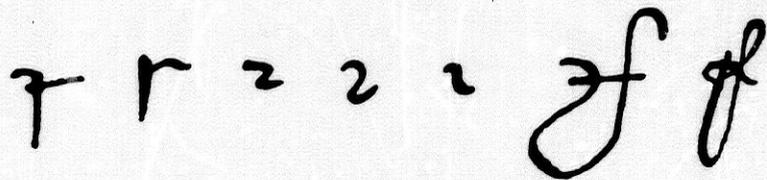
Junto a la forma minúscula trazada con dos golpes de pluma y de caído sencillo (1), tenemos la típica p cortesana que partiendo de su cabecera y descendiendo más o menos en vertical, se incurva hacia la izquierda y en su ascensión forma un primer ojo cortando su caído hacia la mitad y curvándose hacia la derecha para originar su segundo ojo (2) que a veces no se cierra (3), este tipo tendrá mucho que ver con la formación de la abreviatura per. Un tercer tipo, que a veces es parecido a una phi griega, es la formada por una espiral en su cabecera y con caído simple (4,5) o con caído que curvado hacia la izquierda asciende cortándolo por su mitad (6,7).

q



En su forma aislada predomina la de caído recto (1,2). También se dá la de caído en espiral, sobre todo para formar las abreviaturas qua, que, qui (3,4).

r - rr



La predominante en esta época es la forma de martillo

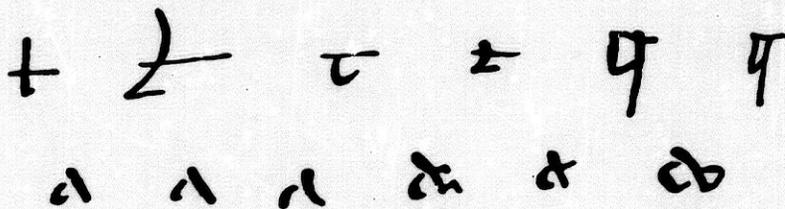
ya sea recto (1) o ligeramente incurvado (2). Por lo general su caido sobresale por debajo de la línea del renglón. Al final de palabra adquiere una forma que unos llaman redonda y otros cuadrada. es una especie de virgula parecida a un 2, que conforme se hace más cursiva aumenta su horizontalidad (3 - 5). su forma mayúscula, utilizada al principio de palabra o en medio con valor de rr, tiene su origen en las formas caligráficas adquiriendo en esta época características propias (6,7).

s



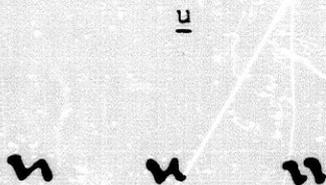
Junto a la s alta (parecida a la f), siempre en posición inicial o media, ya sea de trazado sencillito (1) o formando un ojo en su parte superior (2), coexisten la s en espiral (3) típica de la letra cortesana, la de sigma (4) cuya posición normal es a final de palabra, y la s llamada de doble curva (5) que puede ocupar cualquier posición.

t

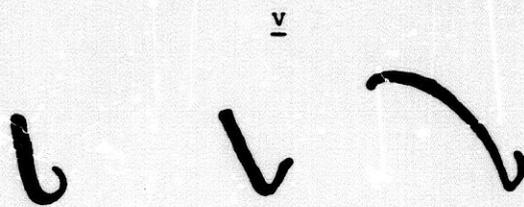


Aislada difiere poco de la actual, tiene forma de gancho sobremontado o cruzado por un trazo horizontal (1 - 4). Enlazada con la letra siguiente sufre ciertas modificaciones, como por ejemplo

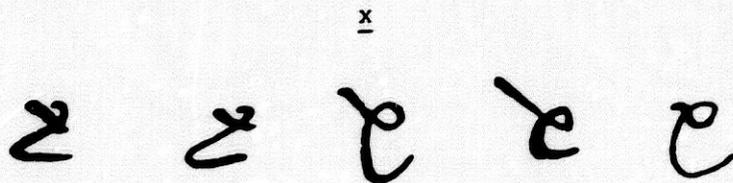
con la r a la que se une tanto por abajo como por arriba mediante su trazo horizontal que pasa a formar el martillete de esta (5,6). Con las vocales (a, e, o) adquiere un aspecto peculiar, típico de la letra cortesana, en la que su trazo perpendicular a la caja del renglón se hace más oblicuo con respecto a ella de igual manera que el trazo horizontal que se une totalmente a la vocal, a su vez el gancho se empequeñece (7 -12).



No difiere de la actual aunque puede adoptar una forma más o menos angulosa (1 - 3). Se usa como vocal en cualquier posición de la palabra, y como consonante con valor de v o de b en situación inicial o media y nunca al final de palabra.



No merece observaciones especiales, está integrada por dos curvas unidas en ángulo más o menos cerrado. El primer trazo inclinado a la izquierda es siempre más alto.



Tenemos las dos variedades más características, una en

forma de aspa de la cual el segundo trazo se prolonga por debajo de la línea del renglón incurvándose a la derecha (1,2), y otra de bucle, característica de la letra cortesana (3 - 5).

y



Las únicas observaciones dignas de resaltar son las derivadas de la diversa posición del caído, junto a la forma en que el caído incurva a la izquierda envolviendo la letra (1,2), tenemos otra en la que dicho rasgo incurva a la derecha en gancho ascendiendo más o menos (3 - 5).

z



Sigue la forma minúscula aunque al contrario de aquella que incurva hacia la izquierda adquiriendo forma de un 3, aquí su último trazo o caído curva a la derecha, incluso a veces prolongándose exageradamente.

2. Ligaduras.

Es en ellas y en las abreviaturas donde reside la mayor dificultad de lectura de las escrituras cortesanas y procesal. La

unión de dos letras provoca en la mayoría de los casos deformaciones en ambas, incluso el mismo nexo y con las mismas características formales presenta dificultades de lectura de un escribano a otro. Por tanto nos limitaremos a reproducir los nexos más característicos sin pretender realizar un estudio exhaustivo de los mismos.

al

ce

ai

ci

ar

cib

as

co

ca

co

ca

co

cab

cre

car

cun

en

da

re

re

one

dar

res

res

de

de

ri

ri

del

del

sa

sa

des

des

sal

sal

do

do

se

se

go

go

ser

ser

ho

ho

so

so

po

po

st

st

por

por

su

su

 sy

 tre

 to

 ty

 tor

 ty

 tra

 yo

3. Abreviaturas.

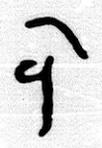
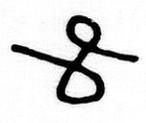
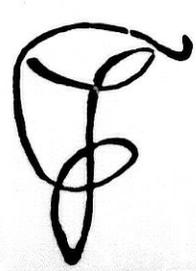
Junto a los tradicionales signos de abreviación como son la raya o línea, más o menos curva, y el punto, en ésta época debido a la progresiva cursividad en el trazado de las letras aparecen nuevos signos de abreviación como son el bucle o espiral, que en realidad son una lógica evolución o degradación, según se mire, de los signos tradicionales.

El estudio de estas abreviaturas nos podría llevar a la conclusión de que no existen normas preestablecidas al abreviar una palabra aunque en realidad sí las había, pero en general se hace muy difícil el análisis pormenorizado de los elementos que las componen.

En primer lugar representaremos algunos de los llamados signos especiales que pueden ir aislados o formando parte de una palabra, generalmente constituyen la terminación de la misma. Después

veremos de un modo general las abreviaturas que hemos considerado más características de los textos analizados, estas corresponden a palabras cuyo frecuente uso en los documentos y a fin de agilizar su redacción el escribano estiliza progresivamente, deformándolas.

3.1. Signos especiales.

	ver		que
	ver		que
	vir		quier
	ser		ter
	per		tre
	per		tras
	pre		tras
	pre		miento

m̃ G mientos

3.2. Abreviaturas en general.

alcaide alcaide

alcaide alcaide

alcales alcales

Alvaro Alvaro

bienes bienes

carta carta

Castillo Castillo

Christo Christo

Christo Christo

colación colación

contra contra

Cristóbal Cristóbal

derecho derecho

derecho derecho

dicha dicha

dicho dicho

Diego Diego

emplazamiento emplazamiento

escribano

escribano

escribir

escripto

escripto

execución

Fernández

Fernández

Fernando o
Hernando

Francisco

Francisco

Francisco

fuera

fuera

fuere

fueron

fueron

fueros

García

García

García

general

general

general

Gerónimo

Gonzalo

Gonzalo

hermano

fu hermano

herm^o hermano

iglesia iglesia

Ihesu Ihesu

Juan Juan

juicio juicio

juramento juramento

jur^o juramentos

justicia justicia

libramientos libramientos

llenero llenero

maravedis maravedis

Martin Martin

mayor mayor

merced merced

nacimiento nacimiento

nacimiento nacimiento

nacimiento nacimiento

nuestro nuestro

para para

para

parte

parte

partes

partes

pedimientos

Pedro

Peres

Pero

primeros

público

qualesquier

qualquier

quatro

quinientos

quinientos

remedio

remedio

remedio

Rodrigo

frs

Rodrigues

Comyn

sentencia

Comyn

sentencia

Comyn

sentenciado

siguientes

siguientes

termino

termino

termino

termino

testigos

testigos

testimonio

testimonio

testimonios

testimonios

vecino

vecino

vuestro

vuestro

CAPITULO IV

APENDICE DOCUMENTAL

Normas de transcripción.

En todo momento hemos procurado ser fieles al texto, siempre que el seguimiento de las normas establecidas nos lo ha permitido.

1º. Hemos desarrollado todas las abreviaturas. Debido al tipo de escritura objeto de nuestro trabajo, nos hemos encontrado con dificultades a la hora de desarrollar ciertas abreviaturas, sobre todo por el hecho de que al aparecer en su forma desarrollada, ésta no siempre guardaba una uniformidad que nos pudiera servir como modelo único e indiscutible. Por ello optamos por desarrollar la abreviatura siguiendo los caracteres que presenta la forma desarrollada utilizada en los documentos en cuestión.

2º. Cuando encontramos una palabra repetida varias veces una a continuación de otra, hemos transcrito todas las repeticiones seguidas de (sic). Lo mismo hemos hecho cuando una palabra ha sido escrita por el escribano de forma anómala, esta vez con el objeto de indicar al lector que la transcripción de dicha palabra es un fiel reflejo de la forma que ésta presenta en el documento original.

3º. Cuando nos encontramos con un espacio en blanco, una palabra ilegible, o que falta por rotura del papel, lo indicamos con tres puntos suspensivos y en nota indicamos la causa de dicha omisión.

4º. Cuando en el texto una o varias palabras, o parte

de una sóla, han desaparecido, bien por rotura o por manchas en el papel, hemos reconstruido la palabra o palabras cuando teníamos seguridad absoluta de su significado, introduciendo la palabra o letras que hemos añadido entre corchetes. En los casos en que nos ha sido imposible deducir su significado, empleamos los tres puntos suspensivos como indicamos anteriormente.

5º. En los casos en que una o varias palabras aparecen escritas entre líneas, por negligencia u olvido del escribano, éstas las hemos transcrito introduciéndolas en el espacio que le correspondía e indicando en nota que aparecen escritas entre líneas.

6º. Las tachaduras que encontramos en los originales, las transcribimos, siempre que nos haya sido posible su identificación, introduciéndolas en tal caso entre paréntesis, e indicando a continuación de la misma, y antes de cerrar el paréntesis, que dicha palabra o palabras aparecen tachadas en el texto, subrayando la palabra tachado.

7º. Hemos prescindido de la puntuación utilizada por el escribano, sustituyéndola por un criterio actualizado. Lo mismo hemos hecho con la acentuación de las palabras, para lo cual usamos el sistema vigente actualmente.

8º. La c con cedilla la hemos respetado siempre.

9º. Nunca hemos utilizado en la transcripción la doble n, sustituyéndola siempre por ñ. Sin embargo hemos respetado la n delante de b y p.

10°. Cuando en medio de palabra encontramos R mayúscula, la transcribimos por r o rr según su fonetización actual.

11°. La contracción de de con la palabra siguiente iniciada por vocal la mantenemos sin restituir la vocal de la preposición, ni sustituirla por un apóstrofe.

12°. Lo mismo hemos hecho con la contracción de que con la palabra siguiente iniciada por vocal. Siempre que dicha contracción no diera lugar a una interpretación errónea del texto, en cuyo caso optamos por restituir la vocal que faltaba.

Orden de prelación de documentos.

	<u>Págs.</u>
Documento nº. I: Escritura de compraventa.....	113
Documento nº. II: Escritura de compraventa de bien acensuado.	116
Documento nº. III: Escritura de compromiso de compraventa de bien acensuado con elevación a escritura pública.....	122
Documento nº. IV: Escritura de obligación de suministro.....	125
Documento nº. V: Escritura de obligación para sacar a salvo de fianza.....	129
Documento nº. VI: Escritura de obligación de aceptar redención de censo.....	132
Documento nº. VII: Escritura de obligación de pago por compraventa, con garantía de hipoteca.....	136
Documento nº. VIII: Escritura de obligación de pago por compraventa.....	140
Documento nº. IX: Escritura de obligación de pago por quitamiento de pleito.....	143
Documento nº. X: Escritura de obligación de pago por renta...	146
Documento nº. XI: Escritura de obligación de pago por renta..	149
Documento nº. XII: Escritura de obligación de pago por renta/ y préstamo.....	152
Documento nº. XIII: Escritura de obligación de pago por renta efectuada por un tercero.....	154
Documento nº. XIV: Escritura de pago y finiquito.....	156
Documento nº. XV: Escritura de pago y finiquito.....	160
Documento nº. XVI: Escritura de pago por cesión de derechos sobre un bien anteriormente comprado.....	164

Documento nº. XVII: Escritura de lasto.....	168
Documento nº. XVIII: Escritura de censo reservativo.....	176
Documento nº. XIX: Escritura de censo consignativo.....	184
Documento nº. XX: Escritura de licencia para vender bien acen suado.....	194
Documento nº. XXI: Escritura de reconocimiento de censo.....	200
Documento nº. XXII: Escritura de arrendamiento.....	204
Documento nº. XXIII: Escritura de arrendamiento.....	208
Documento nº. XXIV: Escritura de subarrendamiento.....	210
Documento nº. XXV: Escritura de arrendamiento de servicios...	213
Documento nº. XXVI: Escritura de arrendamiento de servicios..	216
Documento nº. XXVII: Escritura de arrendamiento de servicios.	219
Documento nº. XXVIII: Escritura de aparcería.....	222
Documento nº. XXIX: Escritura de aparcería ganadera.....	224
Documento nº. XXX: Escritura de medianería.....	228
Documento nº. XXXI: Escritura de aprendizaje.....	231
Documento nº. XXXII: Escritura de aprendizaje.....	234
Documento nº. XXXIII: Escritura de contrato de obras.....	238
Documento nº. XXXIV: Escritura de compañía.....	241
Documento nº. XXXV: Escritura de compañía.....	244
Documento nº. XXXVI: Escritura de compañía.....	245
Documento nº. XXXVII: Escritura de compañía.....	250
Documento nº. XXXVIII: Escritura de toma de posesión.....	251
Documento nº. XXXIX: Escritura de trueque y cambio.....	252
Documento nº. XL: Escritura de depósito, con fijación de cuan tía por su quebranto.....	163
Documento nº. XLI: Escritura de depósito de preso, fiado de -- la haz.....	265

Documento nº. XLII: Escritura de cesión y traspaso de vecindad	268
Documento nº. XLIII: Escritura de cesión y traspaso de oficio	272
Documento nº. XLIV: Escritura de cesión y traspaso de salario	276
Documento nº. XLV: Escritura de devolución.....	280
Documento nº. XLVI: Escritura de partición de cosa común.....	283
Documento nº. XLVII: Escritura de laudo arbitral.....	286
Documento nº. XLVIII: Escritura de prórroga de compromiso o su ciedad.....	291
Documento nº. XLIX: Escritura de ratificación de compraventa.	292
Documento nº. L: Escritura de ratificación de un contrato de/ censo.....	296
Documento nº. LI: Escritura de reconocimiento de deuda, con - fijación de término y garantía de hipoteca.	301
Documento nº. LII: Escritura de reconocimiento de entrega de/ títulos de deuda, con compromiso de pago - en nuevas circunstancias y excarcelación..	304
Documento nº. LIII: Escritura de renuncia de oficio y solici- tud de traspasarlo.....	307
Documento nº. LIV: Escritura de rescisión de contrato de arren- damiento.....	309
Documento nº. LV: Escritura de rescisión de obligación por in- cumplimiento de cláusula.....	311
Documento nº. LVI: Escritura de promesa de hecho de un terce- ro con garantía de cumplimiento.....	312
Documento nº. LVII: Escritura de fianza (aval cambiario).....	314
Documento nº. LVIII: Escritura de fianza.....	317
Documento nº. LIX: Escritura de fianza.....	322
Documento nº. LX: Escritura de poder general.....	324

Documento nº. LXI: Escritura de poder especial.....	327
Documento nº. LXII: Escritura de poder en causa propia.....	332
Documento nº. LXIII: Escritura de sustitución de poder.....	335
Documento nº. LXIV: Escritura de revocación de poder.....	341
Documento nº. LXV: Escritura de libertad de esclavo.....	343
Documento nº. LXVI: Escritura de tutoría.....	347
Documento nº. LXVII: Escritura de confesión.....	352
Documento nº. LXVIII: Escritura de perdón.....	355
Documento nº. LXIX: Escritura de quitamiento.....	358
Documento nº. LXX: Escritura de dote y arras.....	361
Documento nº. LXXI: escritura de testamento.....	365
Documento nº. LXXII: Escritura de codicilo.....	369
Documento nº. LXXIII: Escritura de inventario de bienes post- mortem.....	371
Documento nº. LXXIV: Escritura de donación.....	374
Documento nº. LXXV: Escritura de fundación de mayorazgo.....	377
Documento nº. LXXVI: Escritura de partición.....	402
Documento nº. LXXVII: Escritura de partición.....	408

ESCRITURA DE COMPRAVENTA

Nº. 2198

1512, febrero, 28

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo IIº; fols. 241r - 242r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego de Aguilar vesyno que soy de la çibdad de Alcalá la Real estante en esta nonbra da e gran çibdad de Granada, otorgo e conosco que vendo a vos Alonso Salido, vezino desta dicha çibdad, que soys presente, un esclavomio que yo tengo, color negro, desorejado, que a nonbre Juan, de hedad de veynte e çinco años poco más o menos, natural de Portugal, el qual dicho esclavo vos vendo por de buena guerra e non de paz e que es fugitivo e por que no es...^a, ni endemoniado, ni tiene gota...^a, vendida buena, sana, justa e derecha, por preçio de ocho mill maravedís de la moneda usual que por compra del de vos resçeby e pasé de vuestro poder al mio realmente e con efeto, de que me otorgo e tengo por byen, contento e pagado e entregado a toda mi voluntad; sobre lo qual renunçio la esevçión de lo pecunia non vysta, nin contada, nin resçebida, nin pagada, e las dos leyes del derecho que hablan en rasón de la paga como en ellas se contiene, e sy el dicho esclavo más vale o puede valer de los dichos ocho mill maravedís, de la demasia vos hago graçia e donaçión buena, pura, perfeta, ynrevocable que llaman el derecho entre byvos, e çerca desto renunçio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares como en

ella se contiene, e desde oy dia questa carta es fecha en adelante para syenpre jamás me parto e quito e desapodero del dicho esclavo e de la tenençia e posesyón e señorío que a él me pertenesçe e podría pertenesçer en qualquier manera, e lo doy e otorgo a vos el dicho comprador para que sea vuestro e de quien vos quisyéredes para lo dar e vender e enpeñar e donar, trocar e cambiar e haser del e con él como de cosa vuestra propia, e otorgo e me obligo de vos haser çierto, sano e de pas el dicho esclavo que vos asy bendo de qualquier persona o personas que vos lo pidan o demande, todo o qualquier parte del en qualquier manera o por qualquier rasón que sea, diziendo quesde pas e no de guerra o teniendo qualquier de las tachas sobre dichas, e que tomaré por vos la boz e abtoría de qualquier pleyto o demanda que sobrel vos fuese movydo dentro del quinto dia que para ello fuere requerido, e los seguiré e fenesçeré e acabaré a mi propia costa e minsyón e vos sacaré a pas e a salvo en la dicha rasón de manera que para syenpre quedeys con el dicho esclavo syn daño ni costa alguna, so pena de vos dar e tornar los dichos ocho mill maravedís que de vos resçebí, con el doblo con las costas e daños que sobre la dicha rasón se vos recreçieren. Para lo qual asy pagar e conplir obligo mi persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver e doy poder conplido a qualesquier alcaldes e justicias de qualquier fuero e juredición que sean, espeçialmente a los alcaldes e justicias desta dicha çibdad de Granada al fuero e juredición de las quales me someto, renunçiendo mi propio fuero e juredición e domiçilio e vesyndad de la dicha çibdad de Alcalá la Real donde soy vezino, e la ley sy convenerit para que por todo remedio e rigor del derecho me compelan e apremien a que pague e cunpla todo lo en

esta carta contenido, como si contra mi fuese sentenciado por sentencia definitiva de juez competente e aquella fuese pasada en cosa juzgada, e renuncio qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, usos e costumbres que en mi favor e contra lo suso dicho sean que me non valan en juicio ni fuera del, especialmente ia ley en que diz que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual porque no se escribir rogué a Gonçalo del Castillo que firme por mí su nombre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, veynte e ocho dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e doze años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Gonçalo del Castillo, e Diego de Reboreda, e Françisco de Baeça, vezinos desta dicha çibdad de Granada.

Por testigo Gonçalo del Castillo (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público.

(Rúbrica).

a En blanco

II

ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE BIEN ACENSUADO

Nº. 1537

1510, octubre, 3.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 768r - 769v.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Lorenzo Alvarez, portogues, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada en la collaçión de Santa María Madalena, digo que por quanto yo ove tomado e tomé a tributo e çenso ynfitiosin perpetuamente para sienpre jamás de Gómez de Santarén, veziro desta dicha çibdad, una casa mesón ques en esta dicha çibdad en la collaçión de Santa María Madalena, que alinda de la una parte con mesón de Juan Rodrigues Dávila, e de la otra parte con...^a, e por delante la calle pública, cada un año por preçio de dos mill e seysçientos maravedís, para gelos dar e pagar a çiertos plazos de cada un año para sienpre jamás, so çierta pena e con çiertas condiçiones e comiso e penas e posturas e obligaçiones, segund que más largamente se contiene en la carta de çenso que en la dicha rasón pasó ante Pedro de Montalván escrivano público del número desta dicha çibdad de Granada, en veynte e quatro dias del mes de novienbre de quinientos e nueve años; e porque agora yo, con liçencia del dicho Gomes de Santarén, estoy conçertado con vos Alexandre de Bolona, çurgiano, estante en^b esta dicha çibdad de Granada, que soys presente, de vos [ven]der, çeder e trasparar la dicha casa mesón de suso deslindada con (el car)go del dicho çen-

so e condiciones, segund e en la manera...^c tengo (Tachado: arrendada) del dicho Gómez de Santarén por çient (duca)dos de buen oro e de justo peso, que por razón dello...^c e pagays, los quales yo de vos resçebí e pasaron de vuestro (poder al) mio realmente e con efecto, de que me o otorgo e tengo de (vos por bien) contento e pagado e entregado a toda mi voluntad...^c, renunçio la exebçión de la pecunia non vista nin (contada nin resçebdi)da ni pagada, e las dos leyes del derecho...^c escrivano e testigos de la carta deven ver haser la (paga en dineros o en) otra cosa que lo vala, e la otra en que dize (quel que haze la paga sy le fuere negada es) thenudo e obligado a mostrar e averig(uar)...^c en como la hizo. Por ende por esta presente (carta)...^a renunçio, çedo e traspaso en vos e a vos (Alexandre) de Boloña, la dicha casa mesón de suso des(lindada con el) cargo de los dichos dos mill e seysçientos maravedís del (dicho çenso cada un) año, e con las condiciones con que yo...^c (Gómez) de Santarén contenidas en la dicha...^c e otorgo venta real della por los dichos çient ducados que asy me distes e pagastes e pagates(sic) segund dicho es, los quales yo confieso e conosco ser el justo e derecho preçio e valor de la dicha casa e mesón, con el cargo del dicho çenso, e que más no vale ni puede valer, pero sy el dia de oy o de aquí adelante es o fuere hallado que más vale o valiere, yo de mi grado e propia voluntad vos hago graçia e donaçión de la tal demasia, pura e perfecta ynrevocable, que llama el derecho entre bivros. E çerca desto renunçio la ley del OrdenamientoReal fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que habla en rasón de las cosas que son vendidas e trocadas por menos de la mitad del justo e derecho preçio, por ende desde oy dia questa carta es fecha en adelante, para

syenpre jamás, me parto e quito e desapodero de la dicha casa mesón e del derecho e abçión que a ella me perteneçe e puede perteneçer en qualquier manera, e de la thenençia e posesión, propiedad e señorio della, e la do e entrego, çedo e traspaso en vos e a vos el dicho Alexandre de Boloña para que con el dicho cargo del dicho tributo e çenso e condiçiones con que yo la tengo (se-) vuestra e de vuestros herederos e subçesores, para la dar e ven(der) e enagenar e haser della e con ella como de cosa vuestra (propia) e vos doy poder conplido para que por vuestra propia ab(tori)dad, sin licençia ni mandado de alcalde ni de juez ni (de otra) persona, podades entrar e tomar la thenencia e (posesión) de la dicha casa mesón para la tener e...^c el cargo del dicho çenso como cosa avida e con...^c propios dineros e por ser justo e derecho preçio...^c otorgo e me obligo de vos haser çierta e sana (e de paz la) dicha casa mesón que vos asy vendo e traspaso...^c es de qualquier persona o personas que vos las pidan (e demanden e en)barguen o contrallen (sic), en qualquier manera o (por qualquier) rasón que sea, e de tomar por vos e por (vuestros) herederos e subçesores la vos e ab(toria e defe)nsa de qualquier pleito o demanda...^c fuere movido dentro de quinto dia que para ello...^c do e los seguiré e feneçeré e acabaré (a mi costa) e misión e vos sacaré a paz e a (salvo)...^c rasón, de manera que para syenpre jamás (quedey)s con la dicha casa mesón, con el dicho cargo del dicho tributo e censo e condiçiones con que yo la tengo del dicho Gomes de Santarén, sin daño nin costa alguna, sopena de vos dar e tornar los dichos çient ducados de oro que de vos resçebí, con el doblo, con más los mejoramientos e labores que en ella oviéredes fecho e mejorado e con las costas e daños que sobre la dicha rasón se vos

recreçiere, e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo en ella conterido para syempre jamás. Para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir obligo mi persona con todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justiçias de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e a

```
mien a que pague, tenga e guarde e cunpla t(odo) lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello se(gund) e en la manera que de suso esta dicho e espaçificado por via (de) execuçión o por aquella mejor forma e manera que de derecho...c gar bien así como si contra mí fuere sentençiado por sentençia (defini)tiba de juez competente e aquella fuere por mí consentida en cosa judgada, e renunçio todas e qualesquier (leyes), fueros e derechos e ordenamientos, usos e costunbres...c favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan que (me non) valan en juisio ni fuera del, espeçialmente renunçio la (ley en que) dize que general renunçiaçión non vala. En testimonio (de lo qual) otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso (escriptos, en el) registro de la qual, porque no se escrevir, regué a Ju(an de Carasa que) firme por mí su nonbre. E yo el dicho Alexandre de Boloña (que soy pre)sente a lo que dicho es, conosco e otorgo que tomo, res(çibo)...c conpradas e traspasadas las dichas casa e (mesón)...c contenidas e deslindadas de vos el dicho Loren(ço Alvares), portogues, con el dicho cargo de los dichos dos (mill e seisçien)tos maravedís del dicho tributo e çenso en cada (un año para sien)pre jamás, e con las condiçiones e segund e ...c vos las teneys, al dicho çenso del dicho Gomes (de Santarén, por el) preçio de los dichos çient ducados...c que de suso se contiene, e
```

me obligo... ^c de pagar al dicho Gomes de Santarén (e a sus herederos e) subçesores e a quien del oviere cabsa (los dichos dos mil e seysçientos maravedís del dicho tributo ...^c piazor e según e en la manera que vos estays obligado (en el) dicho contrato de çenso, e de vos sacar a pas e a salvo en...^c razón, de manera que vos ni vuestros bienes non pagueys nin...^c cosa alguna, e sy algo pagáredes e lastáredes que yo (sea) obligado e me obligo a vos lo pagar con el doblo con (más) las costas e daños que sobre la dicha rasón se vos recreçieren, para lo qual así tener e guardar e complir, obligo mipersona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E yo el dicho Gomes de Santarén estando presente a lo que dicho es, otorgo e conosco que me plase e consiento en la dicha venta e traspaso que de la dicha casa mesón vos el dicho Lorenço Alvares aveys fecho e otorgado al dicho Alenxandre de Baloña, con el dicho cargo de los dichos dos mill e seysçientos maravedís del dicho tributo e çenso que sobreella yo tengo, segund e en la manera e con las condiçiones que de suso se hase minçión, e sy neçesario es para ello vos di e doy liçencia e poder e facultad, por quanto me la pedistes e demandastes e yo vos la di e otorgué por antel escrivano público de yuso escripto, que me requeristes conforme a la condiçión del dicho çenso que lo tomase sy quería por el tanto e por (que no) lo quise tomar vos di la dicha liçencia para haser el dicho traspaso (en) el dicho en el dicho (sic) Alexandre de Boloña e me distes e pagas(tes) la décima de los dichos çient ducados que dellos ove de aver, confor (me) al dicho contrato de çenso, de la qual me otorgo e tengode vos (por) bien contento e pagado e entre ado a toda (mi volun)tad, sobre lo qual renunçio la exebçión de la pe(cunia) non vista, nin contada,

nin rescebida, nin pagada...^c lo qual nos los dichos Alexandre de Boloña e Gómez (de Santarén) otorgamos lo suso dicho al pie de la dicha carta (de vendi)da e traspaso, e lo firmamos de nuestros nonbres en el (registro) del dicho escrivano público.

Que es fecha e otorgada esta (carta) en la dicha çibdad de Granada, a tres dias del (mes de oc)tubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo (de mill e qui)nientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es:...^c, procurador, e Juan de Carasa, e Rodrigo de Ayala (vezinos e es)tantes en esta dicha çibdad de Granada.

Gómez de Santarén. (Rúbrica).

Alexandro de Bononia (Rúbrica).

Juan de Carasa (Rúbrica).

Otorgase ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público (Rúbrica).

a En blanco

b Estante en: ente lineas

c Foto

d E seisçientos: entre lineas.

III

ESCRITURA DE COMPROMISO DE COMPRAVENTA DE BIEN ACENSUADO, CON ELEVACION A ESCRITURA PUBLICA

Nº. 658

1509, octubre, 19.

Protocolo Juan Rael; fol. 342 r/v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Cáceres, çapatero, vezino desta nonbrada e grand çibdad de Granada a la colación de Santa Ana, otorgo e conosco e digo, que por quanto yo tengo a çenso perpetuo de la yglesia de Santa María la Maior una tyenda en esta dicha çibdad en la calle del Çacatín, que alinda con tiendas que yo tengo de la dicha yglesia, con çiertas condiçiones, segund e de la manera que pasó ante Diego Tristán escribano, e agora soy conçertado e convenido con vos Rodrigo Alonso, vezino desta dicha çibdad, de vos traspasar dicha tienda con las condiçiones e penas e preçio e segund e de la manera que yo la tengo y con çierta mejorya, que por ello me days que son tres mill e dozientos marav dís. La qual carta de traspaso vos he de haser e otorgar quando aya pedido liçençia a la dicha yglesia para ello, sy no la quysere la dicha yglesia por el tanto. E yo el dicho Rodrigo Alonso otorgo ques verdad que soy conçertado con vos el dicho Alonso de Cáceres de toma ros la dicha tienda, segund e de la manera que dicha es y en esta carta va declarado, e me obligo que haré carta dello quando ayays

pedido licencia a la dicha yglesia, sy ella no la quisiere por el tanto, e que vos daré e pagaré los dichos tres mill e dozientos maravedís del dicho traspasc luego como me otorgáredes la carta. Para lo qual todo que dicho es, asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tienpo que nos sean fallados e nos pertenezcan en qualquier manera, e damos e otorgamos todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justicias, do quier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho, que nos costringan e apremien a lo todo asy tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en uno oviésemos contenido en juyzio ante juez competente, e por el tal juez fuere dada sentençia definitiva entre nos e por nos consentyda e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es, e cada cosa dello, renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos, çeviles e moniçipales, e leyes de partidas, asy en general como en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante¹ escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a diez e nueve dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: Alonso de Villalta, e Pero Hernandés, albañir, e Hernando de Torres, vezinos e estantes en Granada. E porque^a yo el dicho Alonso de Cáceres (Tachado: firmé esta carta de mi nonbre) e (Tachado: porque) yo el dicho Rodrigo Alonso nosahemos^b escribir, rogamos al dicho Hernando de Torres que por nos firmase, e firmó esta de su nonbre.

Va testado do dezía firmé esta carta de mi nonbre, e o diz porque. Va escripto entre renglones o diz porque, e o diz bemos.

Fernando de Torres (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

a. Porque: entre líneas.

b. Bemos: entre líneas.

ESCRITURA DE OBLIGACION DE SUMINISTRO

Nº. 1928.

1511, septiembre, 9.

Protocolo Juan Rael; fols. 612v - 613v.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, nueve dia del mes de setiembre año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honse años, en presençia de mi el escrivano público e testigos de yuso escriptos: Hernando Raquevi, que antes se desya Abrahen Raquevi, e Alcnso Gonofe, que antes se dezía Alf Nogo, carboneros^a, vezinos de Alfahar, alquería desta dicha çibdad, otorgaron que fueron conçertados e convenidos con Juan de Rojas, albañir, vezino desta dicha çibdad de Granada, que estava presente, en que se obligaron al dicho Juan de Rojas de le dar y entregar todo el carbón de eiçina^b que los sobre dichos hezieren este presente año de mill e quinientos e honze años, en terminos desta dicha çibdad, a preçio de çient arrovas de carbón por un ducado, que son tresyentos e setenta e çinco maravedís, y que cada una de las dichas arrovas a de ser de treynta libras de carbón, y más allende del dicho preçio ha de dar a las dichos carboneros por enserar e cargar a seys maravedís por cada carga maior, e a tres maravedís por cada carga menor. El qual dicho carbón han de entregar los dichos carboneros en los hornos del carbón como lo fueren hasyendo, e que no han de

vender ni dar el dicho carbón a persona alguna, salvo al dicho Juan de Rojas, al dicho precio e como dicho es, so la pena en este contrato contenida, e quel dicho Juan de Rojas les ha de pagar el dicho carbón al dicho precio quando sea traydo todo a esta dicha çibdad, con tanto que les ha de socorrer con lo que ovieren menester durante el haser del dicho carbón; e otro sy, quel dicho Juan de Rojas sea obligado de les haser conprar los mantenimientos que ovieren menester los dichos carboneros y enbiárselos en sus bestias, y de los dineros de los dichos carboneros y para en cuenta de lo que montare el dicho carbón, el dicho Juan de Rojas dió e pagó a los dichos Hernando Raquevi e Alonso Nogof, dos ducados de oro, de los quales se otorgaron por contentos e pagados, lo que el uno resçebieron, en presencia de mi el escrivano e testigos, en honse reales, e del otro ducado se otorgaron por contentos e pagados, e renunciaron las leyes de la paga y exebción de lo pecunia segund que en ella e en cada una dellas se contiene. Y el dicho Juan de Rojas que presente estava otorgó que fue convenido e concertado con los dichos Hernando Raquevi e Alonso Nogof por todo el dicho carbón que hezieren este dicho año, por el dicho precio de a ducado cada arrova de treynta libras, e por los dichos seys maravedís de carga maior e tres maravedís de carga menor, de enserar e cargar, pagado quando sea traydo a esta çibdad, e de les dar el dicho socorro, e de les enbiar el dicho mantenimiento, e segund e de la manera que dicha es, e en esta carta va declarado. E todas las dichas partes se obligaron de haser e conplir e pagar lo que cada uno es obligado por este contrato, so pena de veynte mill maravedís, para la parte obediente la mitad e la otra mitad para la cámara de la reyna nuestra señora. Para lo qual todo

que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello, todas las dichas partes e cada uno dellos, obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tiempo que me sean fallados o me partenezcan en qualquier manera, e dieron^c e otorgaron^d todo poder conplido e bastante a todos e quales quier juezes e justicias do quier e ante quien esta dicha carta paresçiere, e della fuere pedido conplimiento de derecho, que los costrengan e apremien a lo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en uno oviesen contendido en juisio ante juez competente, e por el tal juez fuese dada sentençia definityva entrellos e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada caso dello, renunciaron e partyeron del e de su favor e ayuda tod^as e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos e çeviles e moniçpales, y leyes de Partidas, asy en general como en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente renunciaron la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leys hecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgaron esta carta, e desde un tenor para cada parte la sentençia.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, al dicho día e mes e año suso dichos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: Diego de la Peña, escrivano, e Alonso de Çamora, sastre, e Juaⁿ de Luçena, sastre, vezinos desta dicha çibdad de Granada.

E porque los dichos Juan de Rojas y Hernando Raquevi e Alonso Nogof dixeron que no sabían firmar, rogaron al dicho Diego de la Peña, escrivano, que por ellos firmase, e firmó esta carta de su nonbre.

Va escrito entre renglones do diz carboneros, e do diz de enzina, e do diz ron. Va enmendado de diz dieron.

Diego de Peña, escrivano (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

a Carboneros: entre lineas.

b De enzina: entre lineas.

c E dieron: enmendado.

d Otorgaron: entre lineas.

ESCRITURA DE OBLIGACION PARA SACAR A SALVO DE FIANZA

Nº 1997

1511, noviembre, 7

Protocolo Juan Rael; fol. 688 r/v.

Sepan quantos esta carta de obligaci3n vieren como yo don Miguel de Le3n, veynte e quatro e vezino desta nonbrada e grand çibdadde Granada,, otorgo e conosco e digo que por quanto vos Alonso de Navas e Diego Fat e Gonçalo Hernandez e Alonso Xafif, vezinos desta dicha çibdad de Granada, vos obligates de mancomun a pagar por mí a Ger3nimo de Grimaldo, genoves, mercader estante en esta dicha çibdad, setenta mill maravedís de la moneda que corre de su altesa, de çierta seda que yo ove vendido a Marcos Calçafigo (sic), ginoves (Tachado: segund) a çierto plaso e en çierta forma, segund más largamente se contiene en la carta de obligaci3n que dello nezistes antel escrivano p3blico desta carta oy dia de la fecha desta escriptura, por ende por esta carta me obligo de vos sacar a paz e a salvo e sin daño de la dicha obligaci3n que así por mí vos obligastes, e si asy no lo hiziere e cunpliere que vos daré e pagaré todo lo que por mí pagáredes, con más todas las costas, daños, yntereses e menos cabos que sobrello se vos singuieren e recreçieren. Para lo qual todo que dicho es así tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e doy e

otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justicias do quier e ante quien esta dicha carta paresçiere e de-lla fuere pedido conplimiento de derecho que me constrengan e apremien a lo todo así thener e guardar e conplir e pagar, tan conplidamente como sy en uno oviésemos contendido en juyzio ante juez competente, e por el tal juez fuere dada sentençia definitiva contra mí e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello, renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda todos qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos, çeviles e moniçipales, e leyes de partidas así en general como en espeçial, una para ello se requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente renusçio la ley del derecho que diz que general renusçiaçión de leyes hecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgo esta carta antel escriva no público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, siete dias del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honse años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: Juan de Çifuentes, e Diego de Porty-llo, vezinos desta dicha çibdad de Granada, e Diego de Jahén, escrivviente estante en ella.

E porque el dicho don Miguel de León dixo que no sabía

firmar en aljama, rogó al dicho Diego de Jahén que por él firmase e firmó esta carta de su nombre.

Va testado do desia segund.

Diego de Jahén (Rúbrica)

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

ESCRITURA DE OBLIGACION DE ACEPTAR REDENCION DE CENSO

Nº. 1503

1510, septiembre, 26.

Protocolo Juan de Alcocer. To,o Iº; fols. 730v - 731r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Françisco de Gri^umaldo, ginovés vezino que soy desta nonbra e grand çibdad de Granada digo que por quanto vos Fernand Núñez de Toledo, hijo de Françisco Nuñez de Toledo, que Dios aya, vezino desta dicha çibdad que soys pre^usente, me ovistes vendido e vendistes treynta e seys mill maravedís de tributo e çenso ynfeteosyn en cada un año para syenpre jamás, sobre las mançebías e botycas e otras cosas que les pertenesçen de la dicha çibdad de Málaga, e sobre unas casas que vos teneys en la dicha çibdad a la puerta de Antequera so çiertos linderos, por preçio de tresyentas mill maravedís que por ellos vos dí e pagué; el qual dicho çenso os obligastes de me dar e pagar a çiertos plazos de cada un año, con çiertas condiçiones e comiso e penas e posturas e obligaçiones, segund que más largamente se contiene en la carta de vendida que en la dicha razón me otorgaste por antel escrivano público yuso escrito, ayer miércoles que fueron veynte e çinco dias deste mes en questamos de la fecha desta carta, a la qual me refiero. Por ende yo agora de mi grado e propia voluntad, por hazer honrra e buena obra a vos el dicho Fernand Núñez, otorgo e me plase e consiento que

sy vos o quien de vos oviere cabsa, dentro de dos años e medio primeros siguientes que comiençan a correr e se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta, diéredes e mandáredes a mí el dicho Françisco de Grimaldo, o a quien de mí oviere cabsa, los dichos treynta e seys mill maravedís del dicho tributo e çenso en tres posesyones en esta dicha çibdad de Granada o en la dicha çibdad de Málaga o en qualquier de las dichas çibdades, en cada posesyón doze mill maravedís juntamente e no menos, e que valga la tal posesyón a respecto de veynte mill maravedís cada millar, antes más que no menos, donde el dicho tributo esté bien parado e seguro, que yo el dicho Francisco de Grimaldo e quien de mí oviere cabsa seamos obligados a los reçe-
bir, y dende en adelante las dichas mançebías e casas queden libres e quitas del dicho tributo e çenso, e que asy como fuéredes mandando el dicho çenso de la manera suso dicha en otras posesyones dentro de los dichos dos años e medio, asy se vaya quitando de sobre las dichas mençebias e casas, e que sy dentro de los dichos dos años e medio no ubiéredes mandado los dichos treynta e seys mill maravedís del dicho çenso ni parte dellos, que dende en adelante para syenpre jamás queden ynpuestos e costituidos sobre las dichas mançebías e casas como en la dicha carta de vendida se contiene o la parte que dellos dexáredes por quitar, syn facultad de los poder redemir ni librar quedando todavía hasta que aya efeto lo en este contra-
to contenido, y para después de pasados los dichos dos años e medio la dicha carta de vendida que de los dichos treynta e seys mill maravedís del dicho çenso e tributo me otorgaste fuerte e firme y en su fuerça e vigor como en ella se contiene, e otorgo e me obligo de tener e guardar e conplir todo lo que por esta carta me obligo e cada cosa e parte dello, e de lo no reclamar ni contradesy por ningu-

na cabsa ni razón que sea en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de çinquenta mill maravedís para la cámara e fisco de su altesa. Para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir obligo mi persona e bienes muebles e rayses, avidos e por aver, e la dicha pena pagada o no que todavía sea obligado e me obligo a haser e conplir lo en esta carta contenido, e doy poder conplido a todos e qualquier alcaldes e justicias de qualquier fuero e juredición que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me compelan e apremien a que pague e guarde e cunpla todo lo en esta carta contenido, e cada cosa e parte dello, segund y en la manera que de suso está dicho e espaçificado, bien ansy como sy contra mí fuese sentençado por sentençia definityva de juez competente, e aquella fuese por mí consentyda e pasada en cosa juzgada; e renunçiamos todos e qualesquier leyes e fueros e derechos, ordenamientos, usos e costumbres que en mi favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan, que me non valan en juizio ni fuera del, espeçialmente renunçio la ley que diz que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual firme mí nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, veynte e seys dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Christo-

val d'Escobar e Juan de Carasa e Rodrigo de Ayala, estantes en esta
dicha çibdad de Granada.

Frañçisco de Grimaldo (Rúbrica).

Otorgose ante mí Iohan de Alcoçer, escrivano público
(Rúbrica).

VII

ESCRITURA DE OBLIGACION DE PAGO POR COMPRAVENTA,
CON GARANTIA DE HIPOTECA

Nº. 184

1508, febrero, 10.

Protocolo Gaspar Arias; fols. 98r -- 99r.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro Sánchez Valençiano, panadero, vezino que soy desta noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, como prinçipal deudor, e yo Juan de Guibara, molinero, vezino de la dicha çibdad de Granada en la collaçión de Santa Escolástica, como su fiador e prinçipal pagador, anvos a dos de mancomund e a boz de uno e cada uno de nos por sy e por el todo, renusçiendo las leyes de duobus rex de bendi e el obten^{tyca} presente de fide jusoribus e el beneficio del divino Adriano, en todo e por todo segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que devemos e avemos a dar e pagar a vos^a el conçejo de la dicha çibdad de Granada, o a quien su poder oviere, diez mill maravedís de la moneda corriente en estos reynos, los quales vos devemos e hemos a dar e pagar por rasón del pan de lo de la mar que yo el dicho Pero Sanches Valençiano compré e resçebí de Bernaldino de la Torre, en nonbre del dicho conçejo, de que devo los dichos diez mill maravedís realmente e con efeto, e renunçiamos que no podeamos desyr ni alegar que lo suso dicho no fue e pasó asy, e sy lo dixéremos e alegáremos que nos non vala en juysyo ni fuera del, en rasón de lo qual renunçiamos la

exebción e la ley de la pecunia e del mal engaño del aver nonbrado non visto, nin dado, nin contado, nin resçebido, con todas las otras leyes e fueros e derechos que son e fablan en rasón de la entrega e paga. E por esta presente carta prometemos e nos obligamos, so la dicha mancomunidad, de dar e pagar a vos el dicho conçejo desta dicha çibdad, o a quien vuestro poder para ello oviere, de los dichos diez mill maravedís desde oy dia de la fecha desta carta hasta tres años conplidos primeros syguientes en esta guisa, en fyn de cada un año de los dichos tres años la terçia parte de los dichos diez mill maravedís, porque en fyn de los dichos tres años seays contento e pagado de los dichos diez mill maravedís, so pena del doblo, cada paga en pena e postura valedera e por nonbre de propio ynterese convencional que sobre nuestras personas e bienes avos ponemos, e la dicha pena pagada o no que todavía nosotros seamos thenudos e obligados a vos dar e pagar los dichos maravedís. E porque más çierto e seguro seays que vos daremos e pagaremos los dichos diez mill maravedís, a los dichos plasos e a cada uno dellos, yo el dicho Juan de Guibara ypoteco e do en ypoteca e en nonbre de ypoteca, espeçialmente para la seguridad e paga de la dicha debda, mill maravedís de çenso e tributo perpetuo en cada un año para sienpre jamás, que yo he e tengo sobre unas casas que tiene a çenso Antonio Martines de la Estrella mi suegro, que son en la calle de San Gerónimo, linde de casas de Garçía de Salamanca, escrivano público, e la calle Real, segund se contiene en el contrato que sobre ello pasó ante Françisco del Castillo, escrivano público, porque los dichos mill maravedís del dicho çenso e tributo están ypotecados para la seguridad e pago de los dichos maravedís, que no dándo e pagando vos los dichos maravedís a los dichos plasos e a cada uno dellos, vos el dicho conçejo

o quien el dicho vuestro poder oviere los podades vender en pública almoneda o fuera della syn...^b de jues e syn pena ni calunia alguna, e vos entregar en los maravedís que montare cada un plaso que fuere pasado. E por esta presente carta nos los dichos Pero Sanches Valenciano e Juan de Guivara de mancomund, segund dicho es, para thener e guardar e conplir, mantener e pagar e aver por firme todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e damos e otorgamos todo poder conplido a todos e qualesquier alcaldes, jueses e justicias ante quien paresciere e...^c cunplimiento della, porque pasado el dicho plaso la esecuten e manden esexutar en las dichas nuestras personas e bienes o de qualquier de nos, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e de los maravedís que valieren entreguen e hagan pago a vos el dicho concejo desta dicha çibdad, o a quien el dicho vuestro poder oviere, asy de los maravedís de la dicha pena como de la dicha debda prinçipal e de todas las cosas que sobre la cobrança de los dichos maravedís, o de qualquier parte dellos, se vos syguieren e recresçieren bien e conplidamente, e asy como sy los dichos alcaldes e jueses o alguno dellos lo oviesen asy judgado e sentençado por su juisyo o sentencia definitiva, e la tal sentencia fuere pasada en cosa judgada e por nos consentida; en rasón de lo qual renunçiamos todas e qualesquier leyes de fueros e de derechos, canónicos e çeviles...^d e moniçipales, e leyes de partidas e hordenamientos reales asy en general como en espeçial, aunque sean tales e de tal calidad que segund derechos para lo que dicho es se requiere espeçial renunçiaçión, e espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que dise que general renunçiaçión fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual porque no sabemos fyrmar, rogamos a Alonso de Jahén que la fyrmase por noso tros Je su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a diez dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, espeçialmenta para ello llamados e rogamos: el dicho Alonso de Jahén, e Juan Guillén, e Lope de Aragón, vezinos e estantes en la dicha çibdad de Granada.

Por testygo Alonso de Jaén (Rúbrica).

a A vos: Entre líneas.

b...: Ilegible.

c...: Ilegible.

d...: Ilegible.

VIII

ESCRITURA DE OBLIGACION DE PAGO POR COMPRAVENTA

Nº. 1544

1510, octubre, 5

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 773v - 774r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolomé Almoratalí, que de antes me dezía Ali Hoçey el Moratalí, vezino que soy de Huéjar^a, alquería desta çibdad de Granada, como prinçipal debdor, e yo Juan Açuaya, que de antes me dezía Hamete, e yo Hernando Alguayneyrí, que de antes me dezía Haçen, e yo Gonçalo Monuno, que de antes me dezía Caçen, vezinos que somos de la dicha alquería, como sus fiadores, todos quatro de mancomun e a bos de uno e cada uno de nos por el todo, renunçiendo a la ley de duobus rex de bendi e el abtentyca presente de fide iusoribus, e todas las otras que son e hablan de la mancomunidad como en ellas se contiene, otorgamos e conoçemos que devemos dar e pagar a vos Juan Harmeç, mercader, que de antes vos dezíedes Hamete, vezino desta dicha çibdad que soys presente, o a quien vuestro poder oviere, syete libras de buena seda de la de Pinillos, tal que sea de resçebir, las quales son por rasón de quatro mill e sysçientos e veynte maravedís que yo el dicho Bartolomé Almoratalí de vos resçebí, a presçio de seysçientos e sesenta maravedís cada libra, de las quales me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad, sobre lo qual renunçio

la excepción de la pecunia non vista, nin contada, nin rescebida, nin pagada, e las leyes del derecho que hablan en rasón de la paga como en ellas se contiene. Las quales dichas siete libras de seda, de la manera suso dicha, otorgamos e nos obligamos de mancomun e a vos de uno segund dicho es. de vos las dar e pagar aquí en Granada syn pleito e sin contienda alguna, en la Alcayçeria della, pesados en la pesa de la seda, en todo el mes de octubre primero que viene de quinientos e (Tachado: diez) honze años, so pena del doblo e la dicha pena pagada o no que todavia vos paguemos el dicho principal. Para lo qual así pagar e tener e guardar e conplir obligamos nuestras personas e bienes e rayzes, avidos e por aver, e damos poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias, de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho nos conpelan e epremien a que paguemos e cunplamos todo lo en esta carta contenido, hasyendo o mandando haser entrega e execución en nuestras personas e bienes, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e de su valor vos entreguen e hagan pago de la dicha debda e pena del doblo sy en ella cayere, con más las costas e daños que sobre la dicha rasón se vos recreçieren, bien asy como si contra nosotros fuere sentençiado por sentençia difinitiva de juez competente e aquella fuere por nos consentida e pasada en cosa juzgada; e renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, usos e costumbres, que en nuestro favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan, que los non valan en juyzio ni fuera del, espeçialmente renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escri

vano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual porque no sabemos escrevir, rogamos a Juan de Carasa que firme por nosotros su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a çinco dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Juan de Carasa, e Françisco d'Escobar, estantes en esta dicha çibdad, e Pedro Alacar, lengua e intérprete desta carta, vezino de la dicha alquería de Huejar^a.

Por testigo Juan de Carasa (Rúbrica).

a Güejar.

ESCRITURA DE OBLIGACION DE PAGO, POR QUITAMIENTO DE PLEITOS.

Nº. 1594.

1510, octubre, 24.

Protocolo Juan Alcocer. Tomo Iº; fols. 827v - 828r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Beatriz de Balvas, muger y heredera de Andrés de Mercado, que Dios aya, vezina que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, otorgo e conozco que devo a dar e pagar a vos Hernando de Mercado, hermano del dicho mi marido, vezino de la çibdad de Palençia, e a vos Bernaldino de Colmenares en su nonbre, que soys presente, o a qualquier de vos a quien vuestro poder de qualquier de vos para ello oviere, tres mill e quatroçientos e veynte e dos maravedís de la moneda usual, los cuales son por razón que vos los resto deviendo de quatro mill maravedís, e de otros bienes, que me conçerté con vos de os dar e pagar porque me diédes por libre e por quita, como heredera del dicho mi marido, de çiertos pleitos que me queriades mover en cierta forma e manera, segund que más largamente se contiene en la carta de fin e quito que en la dicha razón me otorgastes por ante el escrivano público de yuso escrito, oy dia de la fecha desta carta. E como quiera que para la validación del dicho fin e quito vos otorgastes por contento e pagado de los dichos quatro mill maravedís, juntamente con los otros bienes que vos di e entregué, la verdad fue y es que no

vos dí ni pagué más de quinientos e setenta e ocho maravedís, e que vos resto deviendo los dichos tres mill e quatroçientos e veynte e dos maravedís como de suso se contiene, los quales me obligo de vos dar e pagar aquí en Granada, syn pleito e syn contienda alguna, por el dia de pascua florida primera que viene de quinientos e honze años, so pena del dobro. Para lo qual asy tener e guardar e conplir e pagar, obligo a mi misma e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a todos e qualesquier alcal-des e juezes e justiçias, de qualquier fuero e jurediçión que sea, para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla lo en esta carta contenido, haziendo e mandando hazer entrega esecuçión en mi persona e en los dichos mis bienes, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e del su valor vos entregue e haga luego pago de todo quanto dicho es, e de todas quantas costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recreçieren, bien ansy como sy contra mí fuere sentençiado por sentençia difinitiva de jues competente, e aquella fuese por mí consentyda e fuese pasada en cosa juzgada; e renunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e usos e costumbres que en mi favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan, que me non valan en juisyo ni fuera del, e espeçialmente renunçio la ley en que diz que general renunçiaçión non vala, e otro sy renunçio las leyes de los nobles enperadores Justiniano e Veliano que son e fablan en favor e ayuda de las mugeres, e las leyes de Toro que asy mismo son e fablan en favor e ayuda de las mugeres, en que se contiene que ninguna muger no puede ser presa por debda que deva, ni fazer otra cosa que de su daño sea, por quanto por el escrivano público yuso escrito dellas

fui apercebida e que por mi avia tal derecho.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual porque no se escrevir, rogué a Juan de Carasa testigo de esta carta que lo firme por mi de su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a veynte e quatro dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es:
Juan de Carasa, e Juan Fernández de Madrid, e Fernando de Madrid, vezinos y estantes en esta dicha çibdad de Granada.

Por testigo Juan de Carasa (Rúbrica).

X

ESCRITURA DE OBLIGACION DE PAGO POR RENTA

Nº. 1570

1510, octubre, 15.

Protocolo Juan de Alcoer. Tomo Iº; fol. 802r/v..

Sepan quantos esta carta vieren como yo Françisco de Sant Martín, que de antes me dezia Hamet Caraley, vezino que soy de la nonbrada e grand çibdad de Granada en la collaçión de Sant Christóval, otorgo e conozco que devo a dar e pagar a vos Françisco Radnan, panadero, que de antes vos deziades Radnan Alcortoni, vezino desta dicha çibdad que soys presente, o a quien vuestro poder ovire, mill e syeteçientos e ochenta e syete maravedís de la moneda usual, los quales son por razón que os lo devo en esta manera: los mill e seysçientos e veynte e dos maravedís que salistes de dar e pagar por mí e en mi nonbre a Juan de Jaén, arrendador de la renta de la haguela, a quien yo los devía de resto de la renta del horno de Sant Salvador que del he tenido arrendado en çierto tiempo pasado, e los çiento e sesenta e çinco maravedís restantes son de çiertas costas que por mí pagaste, e renunçio que no pueda dezir ni alegar que lo suso dicho no fue ni pasó asy, e sy lo dixere o alegare yo o otro por mí que me non vala en juisyo ni fuera del. Los quales dichos mill e syeteçientos e ochenta e syete maravedís otorgo e me obligo de vos dar e pagar aquí en Granada syn pleito e syn contienda alguna

desde oy dia que esta carta es fecha hasta veynte dias primeros siguientes, so pena del doblo. Para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy e otorgo poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justicias de qualquier fuero e juredición que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla todo lo en esta carta contenido, haziendo en mandando haser entrega esecución en mi persona e bienes e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e del su valor vos entreguen e fagan pago de la dicha debda e pena del doblo, sy en ella coyeren, con más las costas e daños que sobre la dicha razón se vos recreçieren, bien asy como sy contra mí fuese sentenciado por sentencia difinityva de juez competente e aquella fuese por mí consentyda e pasada en cosa jugada; e renunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, hordenamientos, usos e costumbres que en mi favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan que me non valan en juicio ni fuera del, e espeçialmente renunçio la ley en que diz que general renunçiaçión non va a.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual porque yo no se escrevir rogué a Juan de Carasa, testigo de esta carta, que lo firmase por mí de su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a quinze dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Juan de Carasa, e Gonçalo del Castillo, estantes en esta dicha çibdad, e Juan de Luna lengua e ynterprete desta carta e vesyno de Alhendín.

Por testigo Juan de Carasa (Rúbrica).

ESCRITURA DE OBLIGACION DE PAGO, POR RENTA.

Nº. 1742.

1510, diciembre, 12.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fol. 999r/v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sabastián de Rojas, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, otorgo e conosco que devo dar e pagar al reverendísimo e muy magnífico señor don Antón de Rojas, arzobispo de Granada, e a vos Rodrigo Pagán en nonbre de su señoría, e a quien poder de su señoría o vuestro toviere, veynte e seys mill e quatroçientos e ochenta e tres maravedís de la moneda usual, las quales son por rasón de la renta e esquilmo de los azeytunos pertenecientes a los habizes de la santa iglesia de Granada e las otras iglesias deste arçobispado, en los logares de Melexis e el Chite, e Tablate e Beznar e Pinos del Rey, que son del Val de Lecrin e sus términos, segund que parteneçen a los dichos habizes, los quales dichos azeytunos yo tomo a renta por este presente año de quinientos e diez e por el año venidero de quinientos e honze, cada un año por treze mill e dozientos e quarenta e un maravedís e medio. Los quales dichos veynte e seys mill e quatroçientos e ochenta e tres maravedís otorgo e me obligo de vos los dar e pagar aquí en esta dicha çibdad de Granada, sin pleito e syn contienda alguna en esta manera, la mitad en fin del mes de agosto, e la otra mitad en fin del mes de dizienbre luego syguiente del dicho año de qui

nientos e honze años, so pena del doblo de cada paga. Para lo qual asi pagar e tener e guardar e conplir obligo mi persona e bienes muebles e reyzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a todas e qualesquier alcaldes e justicias, de qualquier fuero e juridición que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla todo lo en esta carta contenido, hasyendo o mandando haser entrega e execuçión en mi persona e bienes e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e de su valor vos entreguen e hagan pago de la dicha debda e pena del doble si en ella cayere, con más las costas e daños que sobre la dicha rason se vos recreçiere, bien asy como sy contra mí fuese sentençado por sentençia difinitiva de juez competente e aquella fuese por mí consentida e pasada en cosa judgada; e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, usos e costumbres que en mi favor e contra lo suso dicho son o ser puedan, que me non valan en juizio nin fuera del, espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firmé mi nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a doze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron a lo que dicho es: Diego Mendes de

Toblada, e el bachiller Pedro de Frías, e Alonso de Villareal, vezinos de Granada.

Sebastián de Rojas (Rúbrica).

ESCRITURA DE OBLIGACION DE PAGO POR RENTA Y PRESTAMO

Nº. 928

1510, febrero, 8.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 212v - 213r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Domingo Garçia, carniçero, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada en la collaçión de Santa Maria la Mayor, otorgo e conosco que devo dar e pagar a vos Gonçalo Hernandes de Carasa, vezino de la çibdad de Alcalá la Real, que soys presente o a quien vuestro poder oviere, veynte reales de plata que montan seysçientos e ochenta maravedís, los quales por rasón que vos los devo en esta manera, los diez reales dellos de resto del alquilé de una casa que de vos tomé arrendada en la dicha çibdad de Alcalá çierto tienpo ques pasado, e los diez reales restantes de préstamos que me prestastes por me haser onrra e buena obra, de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad. Sobre lo qual renunçio la exebçión de la pecunia non vista ni contada ni resçebida ni pagada, los quales dichos veynte reales otorgo e me obligo de vos los dar e pagar aquí en Granada sin pleito e syn contienda alguna en esta manera, los diez reales por el dia de Pascua de Espíritu Santo, e los otros diez reales por el dia de Sant Juan de junio primero syguiente deste año en questamos de quinientos e diez, so pena del doblo de

cada paga. Para lo qual asy pagar e thener e guardar e conplir obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçión que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla todo lo en esta carta contenido, asy por via de execuçión como en otra qualquier...^a, bien así como si contra mí fuese sentençiado por sentençia difinitiba de juez competente, e aquella fuese por mi consentida e pasada en cosa judgada, e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, usos e costunbres, e espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escribano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firmé mi nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a ocho dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Hernando de Soria, e Pedro de Vaena, e Sabastián Peres, vesynos desta dicha çibdad de Granada.

Domingo Garçia (Rúbrica).

Otorgada ante mi Iohan de Alcoçer, escribano público.

(Rúbrica).

a... En blanco.

XIII

ESCRITURA DE OBLIGACION DE PAGO POR RENTA EFECTUADA POR UN
TERCERO

Nº. 1561

1510, octubre, 12.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fol. 796r/v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Françisco Reduan, panadero, que de antes me dezían Reduan Al cortoni, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada en la collaçión de Sant Salvador, otorgo e conozco que devo dar e pagar a vos Juan de Jaén, recabrador maior de la haguèla desta dicha çibdad, que soys absente, e a quien por vos lo oviere de aver e de recabdar e esta carta por vos mostrare, e a vos Alvaro de Jaén, que soys presente en su nonbre o a qualquier de vos, treynta e ocho reales de plata los quales son por razón que vos los salgo de dar e pagar por Françisco Marín, hornero, que los resta deviendo a vos el dicho Juan de Jahén de la renta del horno de Sant Salvador que de vos ha tenido arrendado çierto tiempo ques pasado; los quales dichos treynta e ocho reales que vos ansy devo me obligo de vos los dar e pagar aquí en esta dicha çibdad de Granada, syn pleito e syn contienda alguna, desde oy dia questa carta es fecha en adelante en fin de cada mes syete reales de plata, una paga en pos de otra, fasta ser acabados de pagar los dichos treynta e ocho realès, so pena del doblo de cada paga. Para lo qual

asy pagar e tener e guardar e conplir, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e do poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justicias de qualquier fuero e juredición que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me costringan e conpelan e apremien a que tenga e guarde e cunpla e pague todo quanto en esta carta se contiene, bien ansy como sy sobre ello fuese sentençado por sentençia difinityva de juez competente, e aquella fuese por mí consentyda e pasada en cosa juzgada; e renunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, hordenamientos, usos e costumbres que en mi favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan, que me non valan en juisyo ni fuera del, e espeçialmente renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual porque yo no sabía firmar, rogué a Juan de Carasa, testigo desta carta, que lo firmase por mí de su nombre en el registro del dicho escrivano.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a doze días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Juan de Carasa, e Fernand Mexía, e Juan de Bolaños, vezinos y estantes en esta dicha çibdad.

Por testigo Juan de Carasa (Rúbrica).

ESCRITURA DE PAGO Y FINIQUITO

Nº. 300

1508, mayo, 22.

Protocolo Gaspar Arias; fol. 192r/v.

Sepan quantos esta carta de pago e de fyniquito vieren, como nos Garçia de Vargas e Juan de Tamarís, vesynos que somos desta noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, desimos que por quanto vos Juan el Bergy, nuevamente convertido, que antes vos desiades Mahomad, vesyno del alquería de Gavyar la Chica, término e juridición de esta çibdad, vos obligastes a me dar e pagar por el rescarte de Hernando el Cava, hyjo del Cava viejo, vezino de Yznate, término de la çibdad de Veles Málaga, çient ducados de oro a çiertos plasos e en cierta forma, segund que todo pasó e está esecutado en la carta de obligaçión que dello nos hesystes que está e pasa ante Françisco de Salas escrivano público desta çibdad, a la qual nos referimos. Los quales dichos çien ducados nos aviades de dar e pagar en dos pagos, e la postrera della en fyn deste presente mes de mayo, e porque nos avemos resçebido de vos el dicho Juan el Bergy todos los dichos çien ducados, asy ante Françisco de Salas escrivano público, como ante el presente escrivano desta carta, por ende otorgamos e conosco-mos por esta presente carta que somos contentos e bien pagados de vos el dicho Juan el Bergy de todos los dichos çien ducados de oro

del dicho rescate que asy nos deviades, por quanto nos aveys dado e pagado los dichos maravedís en esta manera: antel dicho Francisco de Salas escrivano, sesenta ducados, e los quarenta ducados restantes resçibimos antel presente escrivano e testigos de yuso escriptos. De los quales dichos çien ducados nos damos e otorgamos por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad e plaser, en razón de lo qual renusçiamos la ley de la ynnumerata pecunia, e de la aver non visto ni contado, resçebido ni pagado, con todas las otras leyes e fueros e derechos que son e fablan en rasón de la entrega e paga; e por esta presente carta prometemos e nos obligamos que agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, por nosotros ni por otra persona alguna en nuestro nonbre, nos vos serán pedidos ni demandados los dichos çient ducados del dicho rescate, ni cosa alguna ni parte dellos, so pena de vos dar e pagar lo que vos fuere pedido e demandado con el doblo, con más todos los costos pedido e demandado con el doblo, con más todos los costos e daños, yntereses e menoscabos que sobre ello se vos syguieren e recreçieren en pena e postura valedera, e por nonbre de proprio ynterese convencional que sobre nuestras personas e bienes con vos ponemos, e la dicha pena pagada o no que todavía esta dicha carta e lo en ella contenido sea e quede firme, e nosotros thenudos e obligados a thener e guardar e conplir, mantener e pagar e aver por firme todo quanto diche es, e en esta carta se contiene. E por esta presente carta nos, anvas las dichas partes, e cada una de nos, rogamos e pedimos e damos e otorgamos todo poder conplido a todos e qualesquier alcaldes, jueses e justiçias ante quien paresçiere e fuere pedido conplimiento della, por que por todo rigor de derecho nos costringan e apremien a thener

e guardar e conplir, mantener e pagar e aver por firme todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, bien e conplidamente, e así como sy los dichos alcaldes e jueses o alguno dellos lo oviesen asy judgado e sentençiado por su juysyo e sentençia definitiva, e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por nos consentida. Para lo qual todo que dicho es asy thener e guardar e conplir, mantener e pagar e aver por firme, obligamos nuestras personas con todos nuestros bienes muebles e rayses, aviuos e por aver; en rasón de lo qual renunçiamos todas e qualesquier leyes de fueros e de derechos, conónicos e çeviles, comunes e moniçipales, e leyes de partidas e hordeamientos reales asy en general como en espeçial, aunque sean tales e detal calidad que segund derechos, por lo que dicho es, se requiera espeçial renunçiaçión, e espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que dise que general renunçiaçión fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual yo el dicho Garçía de Vargas fyrmé mi nonbre, e yo el dicho Juan de Tamariz^a porque no se firmar rogué a Antonio Deça que la fyrmase por mí de su nonbre.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a veynte e dos dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, espeçialmente para ello llamados e rogados: el dicho Antonio

Deça, e Francisco de Baeça, e el jurado Alonso Fernandes, vesynos
de la dicha çibdad de Granada.

Garçia de Vargas (Rúbrica).

Antonio Deça (Rúbrica).

a Lo escriben de ambas formas: Tamarís y Tamariz.

ESCRITURA DE PAGO Y FINIQUITO

Nº. 1225

1510, mayo, 15.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 453r 454v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el bachiller Nuflo de Sotomayor, vezino que soy de la çibdad de Loxa, digo que por quanto yo ove tratado e traté pleito con vos Diego de Baeça, vezino desta çibdad de Granada, sobre rasón de una esclava de color blanco herrada en la barva, natural de la çibdad de Oran, zenetra, que vos conprastes en esta çibdad de Juan Liçarraga, a quien yo la di en guarda, en la villa de Huesca, para que la llevase a la dicha çibdad de Loxa a poder de mi muger, sobre lo qual se dieron çiertas sentençias en mi favor por el liçençiado Brizeño, alcalde desta corte e Chançilleria, e por los señores presydenete e oydores de la dicha Chançillería, por las quales os condenaron a que me diésedes resti yuyésedes la dicha esclava o ocho mill maravedís por ella, con más las costas segund que más largamente en las dichas sentençias e proçeso del dicho pleyto se contiene. E porque vos, el dicho Diego de Baeça, apelastes e suplicastes de la dicha sentençia de los dichos señores presydenete e oydores, de un acuerdo e concordia vos e yo con prometymos el dicho pleito e debate en manos de el liçençiado de Carmona e de (Tachado: Rodrigo) Garçia d'Avila, vezinos desta dicha

çibdad, los quales por ante el escrivano público de yuso escriptos dieron e pronunçiaron çierta sentençia por la qual mandaron que me diésedes e pagásedes por razón de la dicha esclava e de las dichas costas en que fuystes. condenado, syete mill e dozientas e çinquenta maravedís dentro de çierto término, segund que asy mismo más largamente en la dicha sentençia se contiene. E porque agora vos el dicho Diego de Baeça queriendo conplir conmigo lo contenido en la dicha sentençia de los dichos juezes ábitros, me distes e pagastes e yo de vos reçebí realmente e con efecto, los dichos syete mill e dozientos e çinquenta maravedís en castellanos e en ducados e en reales de plata (Tachado: realmente), en presençia del escrivano público e testigos de yuso escriptos de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad. Por ende por esta carta otorgo e conosco que renunçio çedo e traspaso todo el derecho e abçión que yo tengo (Tachado: contra) e me perteneçe contra el dicho Juan de Liçarraga, e contra sus bienes (Tachado: por rasón), en vos e a vos el dicho Diego de Baeça para que podays cobrar del e de sus bienes, como de persona que os vendió lo que no hera suyo, los dichos syete mill e dozientos e çinquenta maravedís que por la cabsa suso dicha me aveys pagado e lastado, con más las costas que en el dicho pleito e cabsa teneys fechas; para lo qual vos doy e otorgo poder conplido e vos hago procurador abtor, como en vuestro fecho e cabsa misma propia, e me obligo que la dicha esclava sobre que fiçe el dicho pleito hera propia mia, e que no tenía otra persona parte en ella, ni yo reçebí seguridad del dicho Juan de Liçarraga al tienpo que gela entregé nin se la vendí nin hize con él otra contrataçión más de gela entregar para que me la llevase a la dicha çibdad de Loxa para la dar a mi muger segund dicho es, so pena que si

lo contrario paresçiere yo sea obligado, e por esta carta me obligo, de vos dar e tornar los dichos syete mill e dosyentos e çinquenta maravedís de so^a contenidos que asy me days e pagays, con más las costas e daños que sobre la dicha rasón se vos recreçieren. Para lo qual asy pagar e thener e guardar e conplir obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a las justiçias, espeçialmente a las desta çibdad de Granada a cuyo fuero e juridiçión me someto e renunçio mi propio fuero e vezindad de la dicha çibdad de Loxa donde soy vezino, para que por todo remedio e rigor del derecho me compelan e apremien a pagar e therne e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido, segund e en la manera que de suso está dicho y espaçificado; e renunçio qualesquier leyes, fueros e derechos que en mi favor e contra lo suso dicho sean o ser pueda, espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firmé mi nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a quinze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Hernando de Tremar, e Hernando de Herrera, e Ximón Benito, vezynos e estantes en esta dicha çibdad de Granada.

Va testado do dezia Rodrigo, e do dezia por razón, no
enpesca.

El bachiller Sotomayor (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público
(Rúbrica).

a Por 'suso'.

ESCRITURA DE PAGO POR CESION DE DERECHOS SOBRE UN BIEN
ANTERIORMENTE COMPRADO

Nº. 543

1509, marzo, 5

Protocolo Juan Rael; fol. 224r/v.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Leonor de Berrio, que antes me dezían Omalayz, a yo Andrés de Beva su hermano, hijos de Hamed Beva el Mitneçí^a, defunto, vezino de la Zubia, alquería desta nonbrada e grand çibdad de Granada, otorgamos e desimos que por quanto Lorenço Mahaluf, que antes se dezía Alí Mahaluf, vezino de la dicha alquería de la Zubia, que estava presente, ovo comprado e compró una haça de tierra de seys marjales en término de la dicha Zubia, do dize Jajar, que alinda por las dos partes con haça del habiz, e de la otra parte con el açequia, e de la otra parte con el Gazi; e más otra haça en término de la dicha Zubia, do dizen Haçen, que alinda de la una parte con el açequia, e de la otra Çifien, e de la otra parte otra açequia, e de la otra Gazi, las cuales dichas haças solfan ser de Hamed Beva nuestro padre, en las cuales tenemos e nos perteneçen çiertas partes, e agora somos convenidos e concertados con vos el dicho Lorenço Mahaluf que nos deys e pageys por lo que asy nos perteneçe de las dichas haças dos ducados e medio de oro e peso, los cuales nos pagastes en presençia del escrivano e tes

tigos desta carta en un ducado e reales, e renunçiamos que agora ni en ningund tiempo no podamos dezir ni alegar que lo suso dicho no fue e pasó asy, e si lo dexéremos o alegaremos que nos non vala en juyzio ni fuera del; por ende desde oy dia de la fecha e otorgamiento desta carta en adelante nos partimos e quitamos, e desapoderamos de la tenençia e posesión, propiedad e señorío, e del todo el derecho e acción que nos avemos e tenemos e nos perteneçen a las dichas partes, e las todas damos e çedemos e traspasamos a vos el dicho Lorenzo Mahaluf e a vuestros herederos, para que por vuestra propia avtoridad, syn liçençia ni mandamiento de alcalde ni de juez, e syn por ello caer ni yncurrir en pena ni calumnia alguna, las podades entrar e tomar e tener e poseer e vender e dar e donar e trocar e cambiar, e haser dellas y en ellas todo lo que quisyéredes e por bien toviéredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, avida (Tachado: e comprada) por justo título, segund questa es; e nos obligamos por nosotros e por nuestros herederos, agora ni en ningund tiempo, no vos pediremos ni demandaremos las dichas partes, ni vos moveremos pleito sobre ello, so pena del dõblo de lo que asy vos pydiéremos, e la pena pagada o no que quedeys con las dichas partes, libres e desenbargadas, para syenpre jamas. Para lo qual asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tiempo que nos sean fallados e nos pertenezcan en qualquier manera, e damos e otorgamos todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias, do quier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho, que nos costringan e apremien a lo todo tener e guardar e conplir e pa-

gar, tan conplidamente como sy en uno oviésemos contenido en juyzio ante juez competente, e por el tal juez fuere dada sentençia definitiva contra nos e por nos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello, renunçiamos e partimos denos de de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos, çeviles e moniçipales, e leyes de partidas, asy en general como en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha non vala; e yo la dicha Leonor de Berrio, renunçio las leyes del senatus consulto Veleyano e otras qualesquier que en mi favor sean contra esta carta o contra qualquier cosa en ella contenido.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Granada, çinco dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu christo de mill e quinientos e nueve años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamaços e rogados: Gonçalo de Sant Agustín, e Hernando de Torres, vezino y estante en esta dicha çibdad de Granada, e Alonso el Goyzi, vezino de la Zubia. E porque nos los dichos Leonor de Berrio e Andrés de Beva no sabemos escribir, rogamos al dicho Hernando de Torres que por nosotros firmase, e firmó esta carta de su nonbre.

Va escripto entre renglones o diz el Mitneçi. Va testado o dezia e conprada.

E porque yo el escrivano desta carta no conoçia a los dichos Leonor de Berrio e Andrés Beva, presentaron por testigos que dixeron que los conoçian a los dichos Gonçalo SantAgustin e Alonso el Goyzi.

Fernando de Torres (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (rúbrica).

a El Mitneçi: entre líneas.

b Aparece indistintamente Gazi o Gazy.

XVII

ESCRITURA DE LASTO

Nº. 2168

1512, febrero, 13

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo IIº; fols. 187r - 190r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gra, ginovés estante en esta nombrada e grand çibdad de Granada, en nonbre y en boz de Françisco de Grimaldo mi cuñado, e por virtud del poder que del tengo que pasó ante Alonso de la Pena escrivano público desta dicha çibdad su tenor del qual es este que sygue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Françisco de Grimaldo, ginovés abitante en esta nonbrada e gran çibad de Granada, otorgo e conosco por la presente que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero e bastante, segund que lo yo he tengo e según que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Juar. de Gra, ginovés abitante en esta nonbrada e gran çibdad de Granada, questades absente, generalmente para que por mi e en mi nombre podades demandar, recabdar, resçibir, aver e cobrar todos e qualesquier maravedís e otras cosas qualesquier que me son o fueren devidas por qualquier o qualesquier persona de qualquier estado o condiçión que sean, asy en esta dicha çibdad como fuera della, asy de rentas recabdamientos como de mercaderías o en otra

qualquier manera que me lo devan e ayan a dar asy por contratos, obligaciones e escrituras como en otra qualquier manera, e para que de todo lo que asy por mi e en mi nonbre resçebiéredes e cobráredes, pouades dar e dedes vuestra carta o cartas de pago e de fin e quito, las quales valan e sean firmes e bastantes byen ansy e tan conplidamente como sy yo mismo las diese e otorgase e a todo presente fuese, e para que sy nesçesario fuere sobre la dicha cobrança o qualquier parte della o sobre otros qualesquier mis pleytos e negoçios, movydos e por mover, con qualquier o qualesquier persona, generalmente podades paresçer e parescays en juicio o fuera del ante qualesquier juezes, alcaldes e justiçias hordinarios o estraordinarios de qualesquier çibdades, villas e logares de los reynos e señorios de sus altesas, do quier e ante quien convyniere, espeçial e prinçipalmente a los del su mui alto conseio, prcsydente e oydores de la su mui noble abdiencia e chançilleria e ante o ros qualesquier juezes arbitros que convynieren e menester fueren, e haser todos los pedimientos e requerimientos, enplazamientos, protestaçiones, alegaçiones, demandas, contestaçiones, premáticas, prendas, esecuçiones, vençiones, remates de byenes, e dar e presentar testigos e escripturas e ynstrumentos, cosas que se requieran, e para rasonar e desyr e alegar e procurar en mi favor e en los dichos mis pleytos e cabsas todo aquello que convenga e se requiera, e que bueno e leal procurador puede e deve haser e que yo haría e haser podría sy fuese presente, aunque sean de aquellas cosas e casos que segund derecho requieran e devan aver mi más espeçial presençia e mandado, e para pedir e oyr sentençia o sentencias asy ynterlocutorias como definitivas, e consentyr en las que por mi se dieren, e pronunçiaren, e apelar e suplicar de

las que contra mi fueren dadas e se dieren e pronunçiar en para allí, e ante quien e como con derecho devades, e seguir la tal apelación o apelaciones hasta las fenesçer e acabar, e pedir costas e jurarlas en mi ánima e haser otros qualesquier juramento o juramentos que a la calidad de los dichos mis pleytos convengan, e los pedir e demandar a la otra parte o partes; e otrosy para haser qualesquier yguallas que covengan e atajos con qualesquier personas e sobre qualesquier cosas e abçiones que contra ellas tengan o pretendan aver, o ellas o qualquier dellas contra mi, e conponer e comprometer e prorrogar qualesquier de los dichos mis pleytos e debates en manos e poder de juezes e personas arbitrarias e amigablemente como a vos pareçiere e byen vysto vos fuere, e en el tyempo e término que vos señaláredes e otorgáredes e en los tales compromisos alargar e prorrogar los dias e términos dellos, por el tiempo o tiempos que quisyéredes e byen vysto vos fuere, e para pedir e haser qualesquier embargo o embargos en qualesquier bienes, maravedís o cosas que me pertenescan e haser ende todos los otros e qualesquier abtos e diligencias judiciales e estrajudiciales que se requieran e nesçesarias sean, e que según derecho se requieran en ellas espeçial e espreso mandado según dicho es, e asy mismo vos doy facultad en este dicho poder para que sy convinyere en los dichos mis pleytos e cabsas podades sostituyr e poner un procurador o dos o más, quales e quantos a los dichos mis pleytos convinieren e menester fueren, e los revocar e remover cada e quando vos quisyéredes e por byen toviéredes, todavía quedando en vos el dicho Juan de Gra el ofiçio prinçipal deste dicho poder e procuración, e quand conplido e bastante poder yo he e tengo para todo lo susç dicho e para todo lo dello e a ello anexo e dependiente,

otro tal e tan conplido, e ese mismo doy e otorgo a vos el dicho Juan de Gra, ginovés, e a los dichos vuestros sustituto o sustitutos, que para los dichos mis pleytos pusyéredes e sustituiéredes, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E para aver por firme, rato e grato, estable e valedero todo quanto por vos el dicho Juan de Gra o por los dichos vuestros sustituto o sustitutos fuere fecho, dicho e rasonado e cobrado e que no yre ni verne contra ello, obligo a mi persona e a todos mis byenes muebles e rayzes. avidos e por aver, so la qual dicha obligación sy nesçesario es, vos relieve de toda carga de satisfadçión e fiaduría sola cláusula del derecho ques dicha en latin *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas, e por que todo lo suso dicho sea çierto e firme e no venga en debda otorgué esta carta de poder e procuraçión en la manera que dicha es, ante el escrivano público e testigos de yuso escritos. Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a dos dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. E doy vos asy mismo este dicho poder en la manera que dicha es a vos Juan de Gra, no derogando ni revocando otros qualesquier poderes que yo vos aya dado e ctorgado hasta aqui. Testigos que fueron presentes llamados e rogados, Juan de Sazedón, vesyno de Granada, e Françisco Fygueroa, e Hernando de la Peña escrivientes estan^{tes} en ella. Va escripto entre renglores o diz vos, vala. E yo Alfonso de la Pena, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano público del número de la dicha çibdad de Granada presente fui con los dichos testigos al otorgamiento desta carta de poder e la fise escribir, e por ende fise aquí este mio sygno e tal en testi

monio de verdad: Alfonso de la Pena. Otrosy otorgo yo el dicho Francisco de Grimaldo por este mi poder aquí contenido que doy facultad e poder a vos el dicho Juan de Gra para poder e que podades vender, trocar e cambiar e enajenar e arrendar qualesquier byenes rayzes que yo tengo e me pertenesçen asy en el Alpuxarra como en otras qualesquier partes, a las personas e por los preçios e tienpos que vos qui syéredes e byen vysto vos fuere e resçebir e cobrar los maravedís e otras cosas por que lo asy vendiéredes o enajenáredes o arrendáredes, e dar e otorgar sobre ello vuestras cartas de pago e otras escripturas, e me obligar en ellas al saneamiento e...^a dello e faser todas cosas ccsas (sic) que a esto convenga como yo mismo, e para todo vos doy el dicho mi poder conplido obligándome a lo aver por firme, como de suso es contenido antel dicho escrivano e testigos desta carta, el dicho dia, mes e año della. En testimonio de lo qual yo el dicho escrivano firmé aquí mi nonbre: Alfonso de la Pena.

Otorgo e conosco que he resçibido de vos Françisco de Toledo, vezino desta dicha çibdad de Granada, asy como fiador de Hernando de Marchena, vesyno desta dicha çibdad, que soys presente, diez mill maravedís de la moneda usual los quales el dicho Hernando de Marchena como prinçipal debdor e vos el dicho Françisco de Toledo como su fiador, vos obligastes de dar e pagar al dicho Françisco de Grimaldo, por una obligaçión pública que pasó ante Alonso de Torres, escrivano público desta çibdad, e nueve dias del mes de mayo de quinientos e çinco años, por los quales a mi pedimiento, en nonbre del dicho Françisco de Grimaldo, vos fue hecha esecuçión en çiertos byenes y distes por fiador de secumiento^b dellos a Sebastián de Rojas,

vezino desta dicha çibdad, e se hizo trançe e remate dellos, e monta ron las costas del proçeso de la dicha execuçión quatroçientos maravedís, según que todo más largo paresçe por el dicho proçeso que pa só antel escrivano público yuso escripto. Los quales dichos diez mill maravedís de prinçipal, e quatroçientos maravedis de las dichas costas, resceby en nombre del dicho Françisco de Grimaldo en esta ma nera: de Marco Escarçafico en nonbre de vos el dicho Françisco de Toledo en dos veses seys mill e tresyentos e setenta e dos maravedís e medio; del dicho Sebastián de Rojas vuestro fiador de secunien to en otras dos veses dos mill e ochenta e seys marevedís e medio que resçibio Gregorio^c Cataño en nombre del dicho Françisco de Gri maldo; del dicho Sebastián de Rojas mill e veynte maravedís; e los otros nueveçientos e veynte e quatro maravedís restantes a compli miento de los dichos dies mill e quatroçientos maravedís resçeby yo el dicho Juan de Gra en el cambio de Pedro de Andújar en nonbre del dicho Sebastián de Rojas, de los quales dichos maravedís tengo dadas cartas de pago yo el dicho Gregorio Cataño, las quales y esta se en tiendan ser todas una, e que por virtud de todas no me aveys dado ni pagado más de los dichos dies mill quatroçientos maravedís del dicho prinçipal e costas, de los quales en la manera que dicha es me otorgo e tengo tengo (sic) en el dicho nonbre de vos el dicho Fran çisco de Toledo por bien contento e pagado a todo mi voluntad; sobre lo qual renunçio la exebçión de la pecunia no vista ni contada, ni res çebida, ni pagada, e las dos leyes del derecho que hablan en razón de la paga como en ellas se contiene, por ende yo en nonbre del di cho Françisco de Grimaldo e por virtud del dicho poder de suso encor porado, de voluntad e consentimiento del dicho Sebastián de Rojas

vuestro fiador de saneamiento por que asy me lo pidio por antel es-
crivano publico de yuso escripto, e por esta presente carta otorgo
e conosco que renunçio, çedo e traspaso en vos e a vos, el dicho Fran-
çisco de Toledo, todo el derecho e abçión que el dicho Françisco de
Grimaldo tiene e le pertenesçe contra el dicho Fernando de Marchena
e contra sus bienes por rasón de la dicha obligaçión que de la dicha
debda de que de suso se hace mençión le otorgo, e vos doy e otorgo
en su nonbre poder conplido segund que de derecho en tal caso se re-
quiere, para que vos o quien vuestro poder oviere podades demandar
e recabdar, resçebir o cobrar, asy en juyzio como fuera del, del di-
cho Hernando de Marchena e de sus bienes los dichos diez mill marave-
dís de prinçipal e quatroçientos maravedís de las dichas costas para
vos mismo como cosa vuestra propia por rasón deste dicho lasto, e
dar e otorgar en la dicha rasón vuestras carta o cartas de pago e
de fin e quito, las quales valan e sean tan firmes como si yo en el
dicho nonbre las otorgase, e para que çerca de la dicha cobrança,
sy neçesario fuere, podades parecer e parescades ante qualesquier
alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçión que sean, e ha-
ser todas las demandas e pedimientos e requerimientos e protestaçio-
nes, enplazamientos e çitaçiones, juramentos, entregas e esecuçiones,
prisyones, ventas e remates de byenes, abtos, diligençias judiçiales
e estrajudiçiales que convengan e menester sean de se haser. Que pa-
ra todo ello e para lo dello anexo e dependiente vos doy e otorgo
poder conplido en el dicho nonbre en todas sus ynçidençias e depen-
dençias, anexidades e conexidades e vos hago e constituio en el di-
cho nonbre procurador abtor como en vuestra cabsa propia, e otorgo
e prometo en el dicho nonbre de aver por firme este dicho lasto e

todo lo en el contenido, so espresa obligaçión que para ello hago de la persona e bienes del dicho Françisco de Grimaldo, muebles e rayzes avidos e por aver.

En testimonio de lo qual, otorgué esta carta antel escrivano público e testigos yuso escripto, en el registro de la qual firmé mi nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, treze dias del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchrsito de mill e quinientos e doze años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Gonçalo del Castillo, e Françisco de Baeça, e Juan Mendes, vesynos desta dicha çibdad de Granada.

Va testado o desya el dicho, no enpesca. E escrito entre renglones o diz Gregorio, vala.

E testado o desya Rodrigo, no enpesca.

Johannos de Grad (Rúbrica)

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público (Rúbrica).

a Ilegible.

b Por saneamiento.

c Gregorio: entre líneas.

XVIII

ESCRITURA DE CENSO RESERVATIVO

Nº. 1952

1510, octubre, 5

Protocolo Juan Alcocer. Tomo Iº; fols. 775r - 778r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco de Molina, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, en nonbre e en boz de Alvaro del Castillo, vezino desta dicha çibdad, por el qual presto boz e cabçión de rato, e me obligo por mi persona e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e de haser estar e pasar por todo lo que yo en su nonbre en esta carta hiziere e otorgare, e en ella será contenido, so la pena que en esta carta será contenida: otorgo e conosco que doy a tributo e çenso e por nonbre de çenso e tributo ynfetiosin, para agora e para sienpre jamás, a vos Alonso de Luque, ropero, hijo de Gonçalo de Luque difunto, vezino desta dicha çibdad en la colación de Santa María la Mayor, que soys presente, la mitad de una tienda quel dicho Alvaro del Castillo tiene en la Espartería desta dicha çibdad, ques la otra mitad de la haçüela, que alinda de la una parte con casas de vos el dicho Alonso de Luque, e de la otra parte con una tenería de Alhabad, e a las espaldas con un palacio de las dichas vuestras casas, e por delante la calle pública, la qual dicha media tienda de suso deslindada vos doy al dicho Tributo e çenso, en el dicho nonbre, con todas sus en-

trada e salidas e pertenencias e derechos, usos e costumbres e servidumbres, desde primero dia del mes de novienbre primero que viene deste año en questamos de quinientos e diez en adelante perpetuamente, para syenpre jamás, con tal condición que el dicho Alonso de Luque e vuestros herederos e subçesores, e las otras personas que de vos o dellos ovieren de aver e de heredar la dicha media tienda en qualquier manera, seades e sean tenudos e obligados de dar a pagar de tributo e çenso en cada un año por la dicha tyenda, quatroçientos e çinquenta maravedís de la moneda que se agora usa o de la que corriere al tiempo de las pagas, los quales seays obligado a dar e pagar el dicho Alvaro del Castillo e a sus herederos e subçesores, e a mí en su nonbre o a quien del o dellos ovieren cabsa, aquí en esta dicha çibdad de Granada, syn pleyto e syn contienda alguna por los tercios de cada un año, perpetuamente para syenpre jamás en fin de cada quatro meses çiento e çinquenta maravedís, so la pena del doblo de cada paga, e de la dicha pena pagada o no que todavía pagueys el dicho prinçipal. La qual dicha media tienda vos doy al dicho çenso en el dicho nonbre, con las condiciones siguientes:

- prymeramente con condición que desde oy dia questa carta es fecha hasta dos años conplidos primeros siguientes, seays obligado a gastar tres mill maravedís en doblar y encamarar la dicha tyenda, so pena que sy lo contrario hesyéredes el dicho Alvaro -- del Castillo lo pueda hazer gastar a vuestra costa, e seays obligado a los pagar con el dicho doblo.

- Otro sy con condición que seays obligado vos e los dichos vuestros herederos e subçesores a tener todavía, para syenpre

jamás, la dicha tyenda enhiesta e bien adobada e reparada de todo lo que en ella fuese necesario a vista de personas que dello sepan e a vuestra costa e misión syn haser por ello descuento alguno del dicho çenso, so pena que si asy no lo hesyéredes e cunpliéredes quel dicho Alvaro del Castillo, e los dichos sus herederos e subçesores lo hagays labrar e reparar a vuestra costa, e seays obligado vos e los vuestros, a pagar lo que costare con el doblo.

- Otro sy con condiçión que si vos o los dichos vuestros herederos e subçesores o qualquier de vos, estoviéredes dos años, uno en pos de otro, que no pagáredes el dicho tributo e çenso, que por el mismo caso ayades caydo e cayades en comiso, e ayades perdido e perdades la dicha media tienda, con todo lo quen ella oviéredes labrado e mejorado, e que en eleçión del dicho Alvaro del Castillo e de los dichos vuestros herederos e subçesores sea de vos la tomar por comisa e vos compeler a que pagueys el dicho çenso qual más quisyeren.

- Otro sy con condiçión que vos ni los dichos vuestros herederos e subçesores, ni alguno de vos no podades ni puedan en ningund tienpo vender, ni enpeñar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni traspasar, la dicha tyenda ni parte della, a ninguna persona de las en derecho defendidas, conviene a saber a yglesia, ni a monesterio, ni a dueña, ni a donzella, ni a persona poderosa, ni a orden, ni de religiõn, ni de fuera de los reynos e señorios de Castilla, salvo a persona abonada e contiosa, en quien el dicho çenso esté bien parado e seguro e de quien llanamente el dicho Alvaro

del Castillo, e los dichos sus herederos e subçesores, lo puedan buenamente aver e cobrar a los dichos plasos de cada un año de suso contenidos, e que tenga e guarden e cunpla las condiciones en esta carta contenidas; e cada e quando la oviéredes de vender o enagenar o traspasar, que lo hagays primeramente saber al dicho Alvaro del Castillo e a los sus herederos e subçesores, e porque si la quisieren por el tanto que la puedan aver e tomar antes que otra persona alguna, e sy no la quisieren que por respecto de la liçençia que vos diere para haser el tal traspaso o enagenamiento seays obligado vos e los dichos vuestros herederos e subçesores a le dar la décima parte de los maravedís e otras cosas que vos fueren dados, e questa forma suso dicha se aya de tener e tenga tantas quantas vezes la dicha media tienda vendida e enagenada, e que si de otra manera lo heziéredes que non vala e vos la puedan tomar por comiso, sy quisieren como en la condiçión antes de esta se contiene.

E en la manera que dicha es, e con las dichas condiçiones, desde oy dia questa carta es fecha en adelante, para syenpre jamás, parto e quito e desapodero al dicho Alvaro del Castillo e a los dichos sus herederos e subçesores de la tenençia e posesyón de la dicha media tyenda, de suso deslindada, e apodero en ella e en la thenençia e posesyón della a vos el dicho Alvaro de Luque, e a los dichos vuestros herederos e subçesores, reteniendo para él a para los suyos el directo señorío dellos, e vos doy poder en su nonbre, poder conplido, para que por vuestra propia abtoridad, syn liçençia ni mandado de alcalde, ni de juez, ni de otra persona, podades entrar e tomar la thenencia e posesyón e señorío della, para que

sea vuestra e de los dichos vuestros herederos e subçesores con el dicho cargo del dicho tributo e çenso e condiçiones en esta carta contenidas, para la dar, e vender, e enpeñar, e donar, e trocar, e conbiar, e enagenar, e haser della e con ella como de cosa vuestra misma propia. E otorgo e me obligo quel dicho Alvaro del Castillo e los dichos sus herederos e subçesores, e yo por virtud de la dicha boz e cabçión, vos hasemos çierta e sana e de paz la dicha mitad de la dicha tyenda de suso deslindada, que vos asy doy al dicho tributo e çenso en su nonbre, segund dicho es, de qualquier personas o personas que vos la pidan e demanden, toda o qualquier parte della, en qualquier manera o por qualquier rasón que sea, de tomar e que tomará e yo me obligo de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores los bos e abtoría e defensa de qualquier pleito o demanda que sobre ella vos fuere movido, dentro de çuinto dia que para ello fueren o yo fuere requerido, e los seguiremos e feneçeremos e acabaremos a nuestra costa e misión, e vos sacaremos a paz e a salvo en la dicha rasón de manera que para syempre jamás quedeys con la dicha mitad de la dicha tyenda, con el dicho cargo de los dichos quatroçientos e çinquenta maravedís del dicho çenso, syn daño ni costa alguna e con las condiçiones en esta carta contenidas, so pena que sy lo contrario heziere vos dé e pague diez mill maravedís para vos el dicho Alonso de Luque por pena convencional e por postura valedera, asosegada, que con vos hago e pongo, con más las costas e daños que sobre la dicha rasón se vos recreçieren, e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo en ella contenido para syempre jamás, para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir, obligo la persona e bienes del dicho Alvaro del Castillo, e mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E yo el dicho Alfon

so de Luque, ropero, estando presente a lo que dicho es, otorgo e conosco que tomo al dicho tributo e çenso, para syempre jamás, la dicha mitad de la dicha tyenda, de suso nonbrada e deslindada, de vos el dicho Francisco de Molina, en nonbre e en boz del dicho Alvaro del Castillo, cada un año por el dicho presçio de los dichos quatroçientos e çinquenta maravedís, e con las dichas condiçiones, e comiso, e penas, e posturas, e obligaciones que sobredichas son e en esta carta son contenidas, por ende por esta presente carta otorgo e me obligo, por mí e por mis bienes e herederos e subçesores, e por las otras personas que de mí o dellos ovieren de aver e de heredar la dicha media tienda, en qualquier manera, de dar e pagar los dichos quatroçientos e çinquenta maravedís del dicho çenso a el dicho Alvaro del Castillo, e a los dichos sus herederos e subçesores o a quien del o dellos oviere causa, e a vos el dicho Francisco de Molina en su nonbre, desde el dicho primero dia de noviembre de se dicho año, a los dichos plasos de cada un año, para syempre jamás, so la dicha pena del doblo, e de tener e guardar e conplir las condiciones e todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que de suso está dicho e espaçificado, e so las dichas penas de suso contenidas; para lo qual todo que dicho es, asy pagar e tener e guardar e conplir, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, espeçial e señaladamente obligo e ypoteco el dicho palaçio, de suso deslindado de las dichas casas de mi morada, que alinda con la dicha tyenda que así tomo a çenso, el qual quiero e mi plase e consyento que esté ypotecado para syempre jamás para la seguridad de la paga del dicho çenso e de las condiçiones en esta carta contenidas para nos, anvas las dichas partes damos e

otorgamos poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justicias de qualquier fuero e jurisdición que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho nos compelan e apremien a que pagemos e cunplamos todo lo en esta carta contenido, hasyendo o mandando haser entrega e execución en la persona e bienes de mi el dicho Alonso de Luque, e de los dichos mis herederos e subçesores, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e de su valor entreguen e hagan pago de los dichos quatroçientos e çinquenta maravedís del dicho çenso a el dicho Alvaro del Castillo, e a los dichos sus herederos e subçesores, e a quien del o dellos oviere causa, a los dichos plazos de cada un año para syenpre jamás, e de la dicha pena deldoblo sy en ella cayere, con más las costas e daños que sobre la dicha razón se vos recreçiere bien asy como si contra nos las dichas partes fuese sentençiado por sentençia difinitiba de juez competente, e aquella fuese por nos consentida e pasada en cosa judgada, e renunçiamos e partimos e quitamos de nuestro favor e ayuda, todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamiento, usos e costumbres que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, que nos non vala en juyzio ni fuera del, espeçialmente renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

En testimoniode loqual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos de yusoescritos, en el registro de la qual yo el dicho Francisco de Molina firmé mi nonbre, e porque yo el dicho Alonsode luque no se escrevir, rogué a Juan de Carasa que firme por mí su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a çinco dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Juan de Carasa, e Alonso de Soto, e Fernando de Chillón, ropero, e Francisco d'Escobar, estantes en esta dicha çibdad de Granada.

Francisco de Molina (Rúbrica).

Por testigo Juan de Carasa (Rúbrica).

ESCRITURA DE CENSO CONSIGNATIVO

Nº. 1291

1510, junio 13

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 509r - 512v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonzalo Hernandez el Jayar e yo Ysabel Hernandez, su mujer, que antes me desya Fattyta, vesynos que somos desta nonbrada e gran çibdad de Granada, en la colación de Santa Maria la Maior, yo la dicha Ysabel Hernandez con liçençia e en presencia e espreso consentimiento del dicho Gonzalo Hernandez, mi marido, la qual yo le pydo e demando e él me da e otorga para haser e otorgar juntamente con él todo lo que de yuso en esta carta será contenido, e yo el dicho Gonçalo Hernandez otorgo e conosco que dy e doy la dicha liçençia e facultad a vos la dicha mi mujer, para que juntamente conmigo hagays e otorgueys todo lo que de yuso en esta carta será contenido, e me plase e consyento en todo ello por quanto lo hazeys e otorgays en mi presencia e con mi liçençia e espreso consentimiento; por ende nos los dichos marido e mujer, avos juntamente de mancomun, e a boz de uno e cada uno de nos por el todo, renunçiendo la ley de duobus rex de bendi el abtentyca presente de fide josoribus, e todas las otras leyes que hablan en rasón de la mancomunidad como en ellas se contiene, otorgamos e conosco que vendemos a vos Alonso de Toledo, vesyno desta

dicha çibdad, e a vos el pagador Juan Xuares, su hermano, vesyno de la çibdad de Toledo, que soys absentes bien asy como sy fueredes pre sentes, conviene a saber dos mill e doscientos maravedís de la mone- da que agora usa, o de la que corriere al tiempo de las pagas, e tres pares de buenas gallinas castellanas, tales que sean de resçe- bir, e más dos arrovas de buenas azeytunas gordas, de las mejores que se cogieren en el carmen que de yuso será contenido, de tributo e çenso en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, los quales vos sytuamos e atributamos de nuevo para que vos los dichos conprado- res, e vuestros herederos e subçesores, los ayades e tengades sytua- dos e atributados e espeçialmente señalados, sobre un carmen con su casa e vyña e olivos e otros árboles^a que en él estan, en que pue- de aver veynte marjales poco más o menos, que a mi la dicha Ysabel Hernandes me fue adjudicado en prenda e ypoteca de los bienes e here- dades que truxe en dote e cabdal al tiempo que con el dicho Gonçalo Hernandes mi marido casé, segund se contiene en una sentençia que en mi favor fue dada por el liçençiado Briseño, alcalde en esta cor- te e chançillerya que resyde en esta dicha çibdad (Tachado: el qual dicho carmen es en término desta), por virtud de la qual me fue dada e entregada la tenençia e posesión del dicho carmen, e oy dia yo lo tengo e poseo por rasón de lo que dicho es; el qual dicho carmen es en término desta dicha çibdad, en el pago de Beyro, que alinda de la una parte con carmen de Hernan Sanches de Çafra, e de otra parte con carmen de la muger del corregidor Calderón que santa gloria aya, e de la otra parte con carmen de Juan Vanegas, alcaide de Yllora, los quales dichos dos mill e doscientos maravedís, e tres pares de gallinas, e dos arrovas de azeytunas del dicho tributo e çenso, nos

los sobre dichos de mancomun e a boz de uno segund dicho es, otorgamos e (Tachado: conozçemos) nos obligamos por nosotros e por nuestros bienes e herederos e subçesores, e por las otras personas que de nos o delllos ovieren de aver e de heredar el dicho carmen, en qualquier manera, de los dar e pagar a vos los dichos compradores o a qualquier de vos e a los dichos vuestros herederos e subçesores, o a quien por vos o por ellos los oviere de recabdar aquí en esta dicha çibdad de Granada, syn pleyto e syn contienda alguna, desde oy dia que esta carta es fecha en adelante en esta manera, los maravedis por los terçios de cada un año perpetuamente para sienpre jamás, en fin de cada quatro meses lo que montare, e la dicha azeytuna en fin del mes de octubre, e las dichas gallinas por el dia de pascua de navidad primero syguiente de cada un año para syenpre jamás, so pena del doblo de cada paga, e la dicha pena pagada o non que todavía vos paguemos el dicho prinçipal, e entiéndese que vos avemos de pagar la primera paga de la dicha azeytuna en fin del mes de octubre primero que vyene deste año en que estamos de quinientos e dies, los quales dichos dos mill e dosyentos maravedís, e tres pares de gallinas, e dos arrovas de azeytunas del dicho çenso vos vendemos e sytuamos sobre el dicho carmen de suso deslindaço con todo lo que le pertenesçe, vendida, sana, justa e derecha, por presçio de veynte e dos mill maravedís de la moneda usual, que de vos los dichos compradores yo la dicha Ysabel Hernandez resçebí en el cambio de Pedro de Andújar, para libertar e sacar al dicho Gonçalo Hernández mi marido de la cárcel real de su altesa, donde está preso, e para pagar a Gomes de Requexo, vezino de Santiago, de Galisia, quarenta e çinco ducados de oro que le resta deviendo de çiertos ducados que le dió en guarda

e depósyto, e más çiertas costas que al dicho Requexo el dicho su marido deve, de çiertos pleytos que con el ha tratado, los quales dichos veynte e dos mill maravedís yo la dicha Ysabel Hernandes conosco que resçeby del dicho Pedro de Andújar, cambiador, en nonbre de vos los dichos compradores, realmente e con hefecto, de que me otorgo e tengo por bien contenta e pagada e entregada a toda mi voluntad, e sobre lo qual renunçio la esevçión de la pecunia non vysta nin contada, resçebyda nin pagada, e las dos leyes de derecho, la una en que dis quel escrivano e testigos de la carta deven ver haser la paga en dyneros, o en oro, o en planta, o en otra cosa que lo vala, e la otra en que dise quel que hace la paga es tenuto e obligado a la mostrar e averyguar, dentro de dos años, en como la hiso sy por el que la resçibe le fuere negada. Los quales dichos maravedís e gallinas e azeytuna del dicho çenso vos vendemos e ynponemos sobre el dicho carmen de suso deslindado, e con las condiçiones syguientes:

- primeramente con condiçión que nos los dichos Gonçalo Hernandes e Ysabel Hernandes, su mujer, e los dichos nuestros herederos e subçessores, e cada uno de nos, seamos thenudos e obligados de tener todavía, para syempre jamás, la casa del carmen enhiesta e byen reparada de todo lo que en ella fuere nesçecario, e la dicha vyña bien podada, e los olivos e otros árboles, del dicho carmen, limpios e bien curados, e a lo cavar e vyñar todo e dar sus riegos pertenesçientes en sus tienpos devidos de cada un año, segund que uso e costumbre de semejantes heredades, a vysta de maestros que dello sepan, e a nuestra costa e misyón, syn vos haser por ello desquento alguno del dicho çenso, so pena que sy asy no lo hesiéremos

e cumpliéremos que vos, los dichos compradores e los dichos vuestros herederos e subçesores, los hagays reparar a nuestra costa, e lo que costare seamos obligados a vos lo pagar con el doblo.

- otrosi, con condiçión que sy nos los dichos vendedores o qualquier de nos estuviéremos dos años, uno en pos de otro, que no vos diéremos e pagáremos los dichos maravedís e gallinas e azeytuna del dicho çenso, que por el mismo caso ayamos caydo e cayamos en comiso, e ayamos perdido e perdamos el dicho carmen con todo lo que le pertenesçe e con todo lo que en él oviéremos labrado e mejorado, e que allende de avello perdido seamos obligados a vos pagar toda la renta del çenso que oviere corrido hasta que realmente e con hefecto seays entregado en la thenençia e posesyón del dicho carmen, por rasón del dicho comiso, la qual dicha posesyón podays tomar sy quisyéredes vos, los dichos compradores o quien vuestro poder ovie-re, syn proçeder liquidación, ni averyguación, ni çesaçión de la paga, e que en vuestra eleçión, e de los dichos vuestros herederos e subçesores, sea de nos tomar por comiso el dicho carmen o denos compeler a que paguemos el dicho çenso quel más quisyéredes.

- otrosi, con condiçión que nosotros ni los dichos nuestros herederos e subçesores, ni alguno de nos, no podamos nin puedan, en ningund tiempo, vender, ni donar, ni trocar, nin cambiar, ni enajenar, ni traspasar el dicho carmen, ni parte alguna del, a ninguna persona de las en derecho defendidas, conviene a saber a yglesia, ni a monesteryo, ni a cofradía, ni a persona poderosa, ni de horden, ni de religiõn, ni de fuera (Tachado: parte) de los regnos e señoryos de su altesa, salvo a persona llana e abonada contio-

sa, de quien buenamente podades aver e cobrar el dicho çenso, e que tenga e guarde e cunpla las condiçiones en esta carta contenidas, e cada e quando lo oviéremos de vender, o enajenar, o traspasar, que lo hagamos primeramente saber a vos los dichos conpradores, e a los dichos vuestros herederos e subçesores, disiendoos el verdadero presçio que por ello nos dieren, por que sy quisyéredes el dicho carmen por el tanto lo podades aver e tomar antes que otra persona alguna, e sy no lo quisyéredes que por respeto de la liçençia que nos diéredes para hazer el tal traspaso e enagenamiento, seamos obligados a vos dar e pagar la décima parte de los maravedís^b e otras cosas que nos fueren dados, e que esta forma suso dicha se aya de tener e tenga tantas quantas veses el dicho carmen fuese vendido e enagenado, e sy de otra manera lo hisyéremos que tal venta o enagenamiento sea en sy ninguna e de ningund valor e hefeto, e por el mismo caso caya en comiso el dicho carmen con todo lo que en el oviéremos mejorado, como en la condiçión antes desto se contiene, lo qual podades haser e hagades sy quisiéredes por vuestra propia abtoridad, syn liçençia ni mandado ni abtoridad de alcalde mayor, ni de jues, ni de otra persona alguna.

E en la manera que dicha es, e con las dichas condiçiones, sy los dichos dos mill e dosientos maravedís e tres pares de gallinas e dos arrovas de azeytunas del dicho tributo e çenso que vos asy vendemos e ynponemos sobre el dicho carmen, de suso deslinçado, en cada un año para syenpre jamás, segund dicho es, más valan o pueden valer de los dichos veynte e dos mill maravedís, de la tal demasya, sy la ay ay (sic) o oviere, nosotros de nuestro grado e pro

pia voluntad vos hasemos gracia e donación, buena, pura, perfecta, ynrevocable, que llama el derecho entre vivos, e çerca desto renunçiamos la ley del hordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que hablan en rasón de las cosas que son vendidas o trocadas por más o por menos de la mitad del justo presçio, e por esta presente carta vos damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero, para que vos los dichos compradores o qualquier de vos, por vuestra propia abtoridad syn liçençia ni mandado ni abtoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, podades entrar e tomar la thenençia e posesyón, abtual, corporal, real, vel casi, del dicho carmen de suso deslindado, por rasón del dicho çenso que sobre el vos vendemos e ynponemos, para que sobre él, vos e los dichos vuestros herederos e subçesores, lo ayades e tengades por juro de heredad para agora e para syenpre jamás para lo dar, e vender, e enpeñar, e donar, e goçar, e cambiar, e enagenar, e haser dello e con ello como de cosa vuestra misma propia, avida e conprada de vuestros propios dineros e por su justo e derecho presçio e valor, e otorgamos e nos obligamos de mancomund e a boz de uno, segund dicho es, de vos haser çiertos e sanos e de pas los dichos dos mill e dosientos maravedís e tres pares de gallinas e dos arrovas de azeytunas del dicho tributo e çenso que vos asy vendemos e ynponemos sobre el dicho carmen de suso deslindado, e el dicho carmen por rasón dellos de qualquier o qualesquier persona o personas que vos lo pidan o demanden, todo e qualquier parte dello, en qualquier manera o por qualquier cabsa o rasón que sea o ser pueda, e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores la boz e defençyón de qualquier pleyto o demanda que sobre ello vos fuere movido

a plaso de quinto día, e lo seguiremos e fenesçeremos e acabaremos a nuestras propias costas e misyones, e vos sacaremos a pas e a salvo en la dicha rasón, de manera que para syenpre jamás quedays con el dicho tributo e çenso sobre el dicho carmen sindapno nin costa alguna, so pena de vos dar e tornarlos dichos veynte e dos mill maravedís que yo la dicha Ysabel Hernandes resçeby de vos los dichos conpradores en el dicho cambio, para libertar el dicho mi marido de la dicha cárcel segund dicho es, con el doblo con más las costas e daptos e menoscabos e yntereses que sobre la dicha rasón se vos recreçieren, e la dicha pena pagada o no que firme sea esta dicha carta e lo en ella contenido para syenpre jamás. Para lo qual todo que dicho es asy pagar, e thener, e guardar, e conplir, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayses, avydos e por aver, espeçial e señaladamente yo la dicha Ysabel Hernandes obligo e ypoteco el dicho carmen de suso deslindado que asy me está adjudicado e dado en prendas e ypoteca de la dicha mi dote, e por esta presente carta damos e otorgamos poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e jueces e justiçias, asy de la casa e corte e chançilleria de su altesa e desta dicha çibdad de Granada, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los sus reynos e señorías ante quien esta carta fuere presentada, e della e de lo en ella contenido, pedido conplimiento de justiçia, para que por todos los remedios e rigores del derecho nos conpelan e apremien a que paguemos e cumplamos todo lo en ella contenido, hasiendo o mandando haser entrega, esecuçión, en nuestras personas e bienes, e de los dichos nuestros herederos e subçesores, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e del su valor entreguen e hagan pago de los (Tachado: veynte e dos

mill maravedís) dos mill e dosientos maravedís e tres pares de galli
nas e dos arrovas de azeytunas del dicho çenso e tributo, a vos los
dichos compradores e a qualquier de vos, e a los dichos vuestros he-
rederos e subçesores, o a quien por vos o por ellos lo oviere de
aver, desde oy, dicho dia que esta carta es hecha, en adelante, a
los dichos plasos para syenpre jamás, e de la dicha pena del doblo
sy en ella cayéremos, con más las costas e dapnos que sobre la dicha
rasón se vos recreçieren de todo bien e conplidamente syn guisa que
vos non mengue en de cosa alguna bién asy como sy contra nosotros
fuese sentençiado por sentençia dyfinitiva de jues competente, e la
sentençia fuere por nosotros consentida e pasada en cosa juzgada,
sobre lo qual renunçiamos e partymos de nuestro favor e ayuda todas
e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos e preville-
jos que en contrario desto sean o ser puedan que nos non valan en
juysyo ni fuera del, e espeçialmente renunçiamos la ley en que dyse
que general renunçiaçión de leyes non vala; e otrosy yo la dicha Ysa-
bel Hernandes renunçio las leyes de los enperadores Justeniano e Ve-
liano, que son e hablan en favor e ayuda de las mugeres, que me non
valan en esta rasón en juysyo ni fuera del, por quanto por el escri-
vano público yuso escripto fui çerteficada e aperçebida del su hefe-
to que por mi avya tal derecho, e asy mismo digo e confieso, de
grado, libre e propio voluntad syn premia ni fuerça ni otro yndusi-
miento que me sea fecho por el dicho mi mario ni por otra persona,
yo vendi el dicho çenso a los dichos compradores para librar e liber-
tar al dicho mi marido de la prisyon, como de suso se contiene, de
cuya cabsa yo renunçio, çedo e traspaso todo qualquier derecho e ab-
çiònque me pertenesca al dicho carmen, por rasón de la ypoteca de

la dicha mi dote en quanto toca al dicho tributo e çenso que sobre él vos vendemos e ynponemos por los dichos veynte e dos mill maravedís, que yo resçeby por compra del, para pagar al dicho Gomes de Requexo de lo que le restava deviendo el dicho mi marido del dicho depósito, segund dicho es.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos yuso escriptos, por nuestra propia lengua e por lengua de Gutierre d'Omono, vezino desta dicha çibdad, en el registro de la qual porque no sabemos escrevir rogamos a Juan de Molina, notaryo apostólico, que firme por nosotros de su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a trese dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies años.

A lo qual fueron presentes por testigos: el dicho Juan de Molina, e el dicho Gutierre d'Omono, lengua, e Hernando de Arguello, alcaide de la cárcel real de su altesa, vezinos de Granada.

Va testado do desía el qual dicho carmen es en término desta, e do desía conosçemos. E entre renglones do dise de los maravedís. E testado do desía veynte e dos mill maravedís, vala e no le enpesca.

Por testigo: Iohan de Molina.

a E otros árboles: entre líneas.

b De los maravedís: entre líneas.

ESCRITURA DE LICENCIA PARA VENDER BIEN ACENSUADO

Nº. 770.

Protocolo Juan de Alcocer, Tomo 1º; fols. 107v - 109r.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, çinco dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, en presençia de mi el escrivano público e testigos de yuso escriptos, pareçió Pero Moreno clérigo, vezino desta dicha çibdad, hijo de Cristoval d'Olid que Dios aya, e de Catalina de Cárdenas su muger, e dixo a Juan de Solorzano, cria do de Juan Fernandes de Castro, que presente estava como a persona que tiene su poder, que por quanto la dicha Catalina de Cárdenas su madre e él avian vendido e vendieron al dicho Juan Fernandes de Castro mill e quinientos maravedís e tres gallinas de tributo e çenso en cada un año para syenpre jamás, sobre unas casas^a que son en esta dicha çibdad en la collaçión de Santa María la Maior que solian ser, que alindan con casas del ama del maestre escuela que solia ser, e de la otra parte con la calle Real, e de la otra parte con casas de Hernando de Torrijos; e sobre otras casas en la villa de Santa Fe que han por linderos casas de Gonçalo Martines escrivano público, e con casas del amo que Dios aya, e con la calle pública; e sobre treynta e seys manjales de viña en término de la dicha villa de Santa Fe, repartidos en quatro pedaços que halindan(sic)

el un pedazo de doze marjales con viña de Alvarado e de Juan Gascón, e de Periañes de Ulloa, e de Juan Hernandas vicario, e otro pedazo de otros doze marjales ha por linderos viñas de Juan de Peñaranda, e de Françisco Paneque, e de Diego de Ribera, e el pago de Velliçena e los otros dos pedaços alindan con viñas de Alonso Cabrero, e de Andrés d'Escamilla, e de Jorge d'Auales, e de Pedro d'Alva, segund que más largamente se contiene en la carta de vendida que del dicho çenso le otorgaron, que pasó ante Garçi Rodrigues de Salamanca, escrivano público que fue de Granada, en dos dias del mes de setiembre de quinientos e syete años. E entre las condiçiones con que vendieron e ynpusieron el dicho çenso sobre las dichas casas e viñas de suso deslindadas, ay una condiçión que dize que cada e quando las quisieren vender e enajenar sean obligados a lo hase primeramente saber al dicho Juan Fernandes de Castro, porque si las quisiere por el tanto las pueda aver antes que otra persona alguna, segund que más largamente en la dicha condiçión se contiene. E porque agora el dicho Pero Moreno está concertado de vender a Diego de Molina, vezino desta dicha çibdad, las dichas casas que son en la dicha villa de Santa Fee, e los veynte e quatro marjales de viñas de los dichos treynta e seys que son los questan en dos pedaços, en cada uno doze marjales, que alinda el un pedazo con viñas del dicho Alvarado e del dicho Juan Gascón, e el otro con viñas del dicho Peñaranda e Diego de Ribera, con el dicho cargo de los mill e quinientos maravedís e tres gallinas del dicho tributo e çenso, por preçio de veynte e quatro mill e quinientos maravedís que por ellos le da e paga, por ende que en la mejor forma e manera que puede e de derecho deve, pide e requiere al dicho Juan de Solorzano, como a persona que tiene poder

del dicho Juan Fernandes de Castro, que si quiere por el tanto las dichas casas de la dicha villa de Santa Fee, e dozientas arrovas de vasyjas que le da con ellas, e los dichos dos pedaços de viña de los dichos veynte e quatro marjales de suso contenidos, que los tome con el dicho cargo del dicho çenso e le de los dichos veynte e quatro mill e quinientos maravedís quel dicho Diego de Molina le da por ellos, quel esta presente de le haser venta e traspaso dellos conforme a la condiçión del dicho çenso, e si no los quisiere que le de liçençia en nonbre del dicho Juan Fernandes para los vender e traspasar en el dicho Diego de Molina con el dicho cargo del dicho çenso, quel está presto de le pagar la décima dellos, conforme a la dicha condiçión, e que sy asy hezieren que hará bien e derecho e lo ques obligado, en otra manera lo contrario hasyendo dixo que protestava e protestó que si vendiere las dichas viñas e casas de Santa Fe syn le dar la dicha liçençia que por ello no sea visto yncurrir en pena alguna de las contenidas en la dicha carta de çenso, e pidiolo por testimonio, e a los presentes rogó que fuesen testigos. El dicho Juan de Solorzano, estando presente a lo suso dicho, dixo que no hera contento ni quería tomar por el tanto en nonbre del dicho Juan Fernandes de Castro las dichas casas de Santa Fe en los dichos veynte e quatro marjales de viñas en los dichos dos pedaços, con el dicho cargo del dicho çenso, salvo quel en nonbre del dicho Juan Fernandes e por virtud del poder que del dixo que tenía e a mayor abundamiento, por el qual prestava boz e cabçión de rato e se obligava e obligó de lo hazer estar e pasar por todo lo quel en su nonbre en este contrato hiziere e otorgare, so espresa obligaçión que para ello hizo de sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por

aver, dixo que dava e dio liçençia e facultad al dicho Pero Moreno clérigo, para que pueda vender e venda al dicho Diego de Molina las dichas casas de la dicha villa de Santa Fe e los dichos dos pedaços de viña de los dichos veynte e quatro marjales de suso deslindados, con el dicho cargo de los dichos mill e quinientos maravedís e tres gallinas del dicho tributo e çenso, que asy él e la dicha Catalina de Cárdenas su madre, (Tachado: sobre las dichas dos) vendieron al dicho Juan Fernandes de Castro sobre las dichas dos pares de casas e treynta e seys marjales de viñas, como en la dicha carta de vendida se contiene (Tachado: quedándole), por los dichos veynte e quatro mill e quinientos maravedís, quedándole al dicho Juan Fernandes de Castro para seguridad del dicho çenso obligadas e ypotecadas las dichas casas que son en este dicha çibdad, e los otros doze^b marjales de viñas sobre que se vendió el dicho çenso conforme a la dicha carta de vendida que dello le otorgaron, e dándole e pagándole dos mill maravedís por la décima de los dichos veynte e quatro mill e quinientos maravedís, por que de la demasia él en nonbre del dicho Juan Hernandes^c le quiere hazer graçia e suelta en corpenaçión de las dichas dozientas arrovas de Tinajas (Tachado: deva) que le vende con las dichas casas e viñas, e que naziendo e cunpliendo el dicho Pero Moreno lo suso dicho él, como dicho tiene, se obliga quel dicho Juan Fernandes de castro avia por buena, estable e valedera agora e para sienpre jamás la dicha liçençia que asy en su nonbre él le da e otorga para hazer la dicha venta de las dichas casas e veynte e quatro marjales de viñas, con el dicho cargo del dicho çenso, como de suso se contiene, e que no lo reclamará ni contradira él, ni otro por él, en juizio ni fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera,

so pena que si lo contrario hiziere el dicho Juan de Solorzano yncu-
rra en pena de çinquenta mill maravedís para el dicho Pero Moreno,
e demás sea obligado a le sacar a paz e a salvo de qualquier pena
o achaque que sobre la dicha razón le fuere pedido e demandado, e
con más las costas e daños que sobre ello se le recreçieren. Para
lo qual asy pagar e conplir, obligó su persona e bienes muebles e
rayzes, avidos e por aver, e dió poder a las justiçias para que por
todo remedio e rigor del derecho le compelan e apremien a lo asy the-
ner e guardar e conplir; e renunçio qualesquier leyes, fueros e de-
rechos que en su favor sean, espeçialmente la ley en que dize que
general renunçiaçión non vala.

E luego yncontinente el dicho Pero Moreno dió e pagó al
dicho Juan de Solorzano, en presençia de mi el dicho escrivano públi-
co e testigos de yuso escriptos, los dichos dos mill maravedís de
la dicha décima, en çinco ducados de oro e en reales de plata real-
mente e con efecto, de que se otorgó e tovo por bien contento e paga-
do a su voluntad, e el dicho Pero Moreno le pidió por testimonio pa-
ra guarda e conservaçión de su derecho. E yo el dicho escrivano pú-
blico le dí ende este segund que ante mí paso.

A lo qual fueron presentes por testigos Fernando de So-
ria, e Alexo Ramires, e Françisco de Guzmán, vezinos desta dicha çib-
dad. E el dicho Juan de Salorzano lo firmó de su nonbre en el regis-
tro de mi el dicho escrivano público.

Juan de Salorzano (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público
(Rúbrica).

a Casas: entre líneas.

b Doze: entre líneas.

c Escriben indistintamente Hernandes y Fernandes.

ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE CENSO

Nº. 1750

1510, diciembre, 16

Protocolo Juan Alcocer. Tomo Iº; fols. 1014r - 1015r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Medina, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, en la collaçión de Santo (Tachado: Escolastica) Matía, digo que por quanto Françisco de Toledo, texedor de seda, vezino desta dicha çibdad, me ovo traspasado e traspasó unas casas que son en esta dicha çibdad en la dicha collaçión de Santo Matía, que alindan de la una parte con casas de los herederos de Juan Gómez de Marchena, e de la otra con casas de los herederos de Juan Tayjan, e por delante la calle pública, con el cargo de (Tachado: mill) quinientos maravedís e una gallina de tributo e çenso en cada un año para sienpre jamás, que sobre las dichas casas tiene el señor Egás Venegas, señor de la villa de Luque, e sus herederos e subçesores, que yo ove vendido e vendí sobre ellas a la señora doña Ysabel su mujer, que santa gloria aya, e a Françisco de Callejas su mayordomo en su nonbre. Las quales dichas casas yo tomé e resçebí en mi traspasadas con el dicho cargo del dicho çenso, para lo dar e pagar el dicho señor Egás Venegas e a los dichos sus herederos e subçesores a los plasos de cada un año, con las condiciones e comiso e penas e posturas e obligaciones segund e en

la manera que se contiene en la carta de venta que yo hize e otorgué del dicho çenso, e en el traspaso que en la dicha razón pasó antel escrivano público de yuso escripto, en diez e ocho dias del mes de jullio deste año de quinientos e diez, de cuya causa yo sería e soy obligado a pagar el dicho çenso; por ende yo por esta presente carta por mí e por mis bienes e herederos e subçesores, e por las otras personas que de mí o dellos ovieren de aver e de heredar las dichas casas en qualquier manera, otorgo e prometo e me obligo de dar e pagar los dichos quinientos maravedís e una gallina del dicho tributo e çenso al dicho señor Egás Venegas e a los dichos sus herederos e subçesores e a quien por su merçed e por ellos los oviere de recabdar, aquí en esta dicha çibdad de Granada syn pleito e syn contienda alguna, desde primero dia del mes de agosto que pasó de (Tachado: quinientos) este presente año en que estamos de quinientos e diez en adelante, en esta manera: los maravedís por los terçios de cada un año para syempre jamás en fin de cada quatro meses lo que montare, e la dicha gallina por el dia de pascua de navidad asy mismo de cada un año para sienpre jamás, so pena del doblo de cada paga, e la dicha pena pagada o no que todavía (Tachado: vos) pague el dicho derecho prinçipal. El qual dicho reconoçimiento del dicho çenso hago e otorgo con las mismas condiçiones e comiso e penas e posturas e obligaciones con que yo vendí dicho Tributo e çenso a la dicha señora doña Ysabel sobre las dichas casas, e se contiene en la carta de venta que dello le otorgo por antel dicho Christóval Dávila escrivano público. Para lo qual todo que dicho es asy pagar e tener e guardar e conplir, obligo mi persona e bienes muebles e reyzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes

e justicias, de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a mí e a los dichos mis herederos e subçesores a que pagemos e cumplamos todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que de suso está dicho e espeçificado, hasyendo e mandando haser entrega e execuçión en mi persona e bienes, e de los dichos mis herederos e subçesores, e los vendan e rematén en pública almoneda o fuera della, e de su valor entreguen e hagan pago de los dichos quinientos maravedís e una gallina del dicho tributo e çenso al dicho señor Egás Venegas, e a los dichos sus herederos e subçesores, e a quien dellos oviere cabsa, desde el dicho primero dia del dicho mes de agosto deste año en adelante, a los plasos en cada un año para siempre jamás, segund dicho es, e de la dicha pena del doblo sy en ella cayere, con más las costas e daños, yntereses e menoscabos que sobre la dicha rasón se les recreçieren, de todo bien e conplidamente en guysa que les non mengue ende cosa alguna bien asy como sy contra mí e contra los dichos herederos e subçesores fuere sentençiado por sentençia difinitiba de juez competente, e aquella fuese por mí consentida e pasada en cosa judgada; e renunçio e parto e quito de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, usos e costunbres (Tachado: que) e leyes de partydas, asy en general como en espeçial, e cartas e previllejos e merçedes de rey e reyna e de prinçipe heredero, ganadas e por ganar, e todas protestaciones e reclamaciones e todo uso e toda costunbre de que en esta razón me pudiese ayudar o aprovechar, que me non valan en juyzio ni fuera del, e espeçialmente renunçio la ley en que dize que general renunçiaçión non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta

carta antel escrivano público e Testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firmé mi nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a diez e seys dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presents a lo que dicho es: Gonçalo de Vaena, vezino de la villa de Motril, e Juan de Carasa, e Diego Ximenes, estantes en esta dicha çibdad de Granada.

Va testado do dezía Escolástica, e do dezía mill, e do dezía quinientos, no enpesca.

Juan de Medina (Rúbrica).

ESCRITURA DE ARRENDAMIENTO

Nº. 273

1508, abril, 18.

Protocolo Gaspar Arias; fols. 162v - 163r.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, a diez e ocho dias del mes de abryl, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años, en presençia de mí el escrivano público e de los testigos de yuso escriptos, Juan de Ganboa, receptor de los bienes perteneçientes a su altesa en este reyno de Granada, por virtud de los poderes que de su altesa tiene, otorgó que arrendava e arrendó a Diego el Parneni, que se desya Çahed el el Parneni, vesyno del alcoría de Berja, que presente estava, las hasyendas de Abenabib e de Mofarrex Çebty, vezinos que fueron de Verja, que son casas, viñas e tierras e agua e otras cosas perteneçientes a las dichas hasyendas, las quales pertenesçen a su altesa por se aver pasado allende los dichos Abenabib e Mofarrex Çebty. Las quales dichas haziendas le arriendo e do a renta, por tieapo de un año conplido, primero syguiente que començo a correr primero dia deste presente mes de abril deste presente año de mill e quinientos e ocho años, un esquilmo alçado e cogido; por preçio e contya de tres mill maravedis, pagados mediado el mes de otubre primero que verna deste dicho presente año de mill e quinientos e ocho años. Obligose de no le quitar las dichas hasyendas en todo el dicho tiempo deste dicho

arrendamiento sy su altesa no mandare disponer dellos otra cosa, que en tal caso se le aya de pagar lo que en ellas oviere labrado sy dellas no oviere gosado, e que sy de alguna dellas oviese alguna cosa gosada aya de pagar por renta lo que en ello montare, e que por otra cabsa alguna no gelos quitará, so pena de le dar otras dos hasyendas tales e tan buenas e en tan buen logar e a su contentamiento que tenga todo el dicho tienpo deste dicho arrendamiento. El dicho Diego el Parneny otorgó que arrendava e arrendó e tomava e tomó a renta del dicho Juan de Ganboa las dichas dos hasyendas, de suso declaradas, por el dicho tienpo e preçio e segund e de la forma e manera que dicho es, e prometía e prometió e se obligava e obligó de no dexar las dichas dos hasyendas en todo el dicho tienpo deste dicho arrendamiento, por manera ni en rasón alguna, so pena de pagar de vasyo e de dar e pagar al dicho Juan de Ganboa o a quien su poder ovier los dichos tres mill maravedís, mediados el dicho mes de octubre primero que verna deste presente año de mill e quinientos e ocho años, so pena del doblo con más todas las cotas que sobre ello se le syguieren e recresçieren en pena e postura valedera e por nonbre de propio ynterese convençional que sobre su persona e bienes puso, e la dicha pena pagada o no que todavía esta dicha carta e lo en ella contenido sea e quede firme, e él thenudo e obligado a thener e guardar e conplir e aver por firme, segund e como en ella se contiene. Para lo qual anvas las dichas partes obligaron sus personas con todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e dieron poder a las justiçias ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, para que por todo rigor de derecho los constringan e apremien a lo asy thener e guardar e conplir, mantener e pagar bien e conplidamente e asy como sy los dichos alcaldes e jue-

ses o alguno dellos lo ovieren asy juzgado e sentençado por su juy-
syo e sentençia difinitiva, e la tal sentençia fuese pasada en cosa
judgada e por ellos consentyda, en rasón de lo qual renunçiamos to-
das e qualesquier leyes de fueros e de derechos canónicos e çeviles,
comunes e muniçipales, e leyes de partidas e hordenamientos reales,
así en general como en espeçial aunque sean tales e de tal calidad
que segund derecho para lo que dicho es se requiera espeçial renun-
çiaçión, e espeçialmente renunçiaron la ley del derecho en que dise
que general renunçiaçión fecha de leyes non vala. En testimonio de
lo qual otorgaron esta carta ante mi el dicho escrivano e testigos
de yuso escriptos, en el registro de la qual el dicho Juan de Ganboa
firmó de su nonbre, e el dicho Diego el Parneni porque no sabia fyr-
mar rogó a Françisco de Salas, escrivano público, que lo firmase por
él de su nonbre.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada,
dia e mes e año suso dichos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta car-
ta, espeçialmente para ello llamados e rogados: el dicho Françisco
de Salas, escrivano público, e Antonio Daça, e Pedro de Moya, vezi-
nos e estantes en la dicha çibdad de Granada.

Juan de Ganboa (Rúbrica).

Françisco de Salas, escrivano público (Rúbrica).

ESCRITURA DE ARRENDAMIENTO

Nº. 1542

1510, octubre, 4

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fol. 772r/v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Martín Diaz, vezino que soy desta çibdad de Granada, en nombre y en boz de Françisco de Marín e por virtud del poder que del digo que tengo, otorgo e conozco que arriendo a vos Juana Lopes, mujer de Juan de Yllescas que Dios aya, vesyna desta dicha çibdad que soys presente, una maçería que el dicho Françisco de Marín tiene en esta dicha çibdad, que alinda de todas partes con casas suyas, la qual vos arrienda desde primero dia del mes de otubre en que estamos de la fecha desta carta fasta un año conplido primero siguiente, cada mes por preçio de treyn ta maravedís, los quales seays obligado a me dar e pagar en fin de cada mes del dicho tienpo, so pena del doblo de cada paga, e me obli go en el dicho nonbre que no vos será quitada la dicha maçería antes del dicho tienpo conplido por más ni por menos ni por otra razón alguna, se pena de mill maravedís, para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir obligo la persona e bienes del dicho Françisco de Marín, muebles e reyzes, avidos e por aver. E yo la dicha Juana Lopes estando presente a lo que dicho es, otorgo e conozco que reçi bo en mi arrendada la dicha maçería de vos el dicho Martín Diaz en

el dicho nombre, por el dicho tiempo e precio, e me obligo de vos dar e pagar los dichos traynta maravedís de renta en fin de cada mes so la dicha pena del doblo, para lo qual asy pagar e conplir obligo mi persona e bienes muebles e reyzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e jurediçión que sean para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a pagar e conplir lo en esta carta contenido, asy por vía de execuçión como en otra qualquier manera, bien ansy como sy contra mí fuese sentençiada por sentençia definitiva de juez competente o aquella fuese por mí consentida e pasada en cosa juzgada, e renunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos que en mi favor y contra lo suso dicho sea o ser pueda e espeçialmente la ley que diz que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual vo el dicho Martín Diaz firmé mi nombre, e porque yo la dicha Juana Lopes no se escrevir rogué a Rodrigo de Ayala que firme por mí su nombre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a quatro dias del mes de octubre del año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Rodrigo de Ayala, e Juan de Jaén, e Garçía Avila, vezinos y estantes en esta çibdad de Granada.

Martín Días (Rúbrica).

Por testigo Rodrigo de Avila (Rúbrica).

ESCRITURA DE SUFARRIENDO

Nº. 883

1510, enero, 29

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 173r - 174r.

Sepan quantos esta carta vierer como yo Martín Helil, que de antes me dezia Hamet, vezino que soy desta nombrada e grand çibdad de Granada en la collaçión de San Cristóval, otorgo e conozco que arriendo a vos Alfonso Xotaybi, tintorero, vezino desta dicha çibdad en la collaçión de San Pedro y San Pablo, que soys presente, una tienda con una cámara que yo tengo arrendada de Juan Rodrigues Dávila, ques er la calle de Çacatyn desta dicha çibdad, que alinda de la una parte con tienda del dicho Juan Dávila e de la otra parte con tienda de las Infantes, la qual dicha tienda vos arriendo desde primero dia del mes de hebrero primero que viene deste año en questa mos de la fecha desta carta hasta diez e nueve meses conplidos primeros syguientes, cada mes por preçio de treze reales de plata los quales seades obligados a me dar e pagar aquí en Granada syn pleito e syn contienda alguna en fin de cada mes del dicho tiempo so pena del doblo de cada paga, e otorgo e me obligo que no vos será quitada la dicha tienda antes del dicho tiempo por más ni por menos ni por otra rason alguna, e vos que no la podays dexar, so pena de çinco mill maravedís (Tachado: para lo qual); e yo el dicho Alonso Xotaybi estando presente a lo que diche es otorgo e conozco que resçibo en mi

arrendada la dicha tienda e cámara de vos el dicho Martín Helil por el dicho tiempo e preçio e condiçiones e me obligo de vos dar e pagar los dichos treze reales de renta en cada mes segund dicho es, so la dicha pena del doblo. Para lo qual asy pagar e conplir cada una de nos las dichas partes en lo que le toca, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e damos poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e jurisdicción que sean para que por todo remedio e rigor del derecho nos conpelan e apremien a que pagemos e conplamos todo lo en esta carta contenido, hasyendo o mandando haser entrega e execuçión en nuestras personas e bienes e las vendan e rematen en pública almoneada o fuera della, e de su valor entreguen e hagan pago a la parte de nos obediente de todo lo que por esta carta oviere de aver, con más las costas e daños que sobre lo dicho rasón se le recreçiere bien así como si contra nosotros fuese sentençiada por sentençia definitiva de juez competente e aquella fuese por nos consentida e pasada en cosa judgada. e renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan que nos non valan en juyzio nin fuera del, espeçialmente renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual porque no sabemos escrevir rogamos a Hernando de Soria que firme por nosotros su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a

veynte e nueve dias del mes de enero, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueren presentes a lo que dicho es: Diego de Mora, e el dicho Hernando de Soria, e Cristóval Almoquezcas lengua e intérprete desta carta, vezinos de Granada.

Por testigo Fernando de Soria (Rúbrica).

ESCRITURA DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

Nº. 1591

1510, octubre, 24

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 823v - 824r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Mora, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, tutor e curador que soy de la persona e bienes de Leonor Ramos, hija de Juan Ramos e de María Diaz la Montera su mujer, difuntos que Dios aya, dado e proveydo por ofiçio de juez contetente por virtud del poder..
...^a que para ello digo que tengo, otorgo e conozco que pongo a soldada a la dicha menor, ques de hedad de ocho años poco más o menos, con vos Françisco de Baena el moço, mercader, hijo del jurado Luis de Baeça, que Dios aya, vezino desta dicha çibdad que soys presente, desde primero dia del mes de enero del año que viene de quinientos e honze años fasta nueve años conplidos primeros siguientes, para que en el dicho tienpo la dicha menor os syrva en todas las cosas que le dixéredes e mandáredes que onesta e posybles le sean de hazer, dándole vos durante el dicho tienpo comer e beber e vestir e calçar e vida razonable (Tachado: segund que le perteneçe) e la cureys a vuestra costa de una llaga que tiene en la pierna, e más que le deys

por el galardón del servicio que os ha de hazer çinco mill maravedís de la moneda usual, los quales seays obligado de dar e pagar, a la dicha menor o a mí en su nonbre o a quien por ella los oviere de aver, aquí en Granada syn pleito e syn contienda alguna en axuar e preseas de casa, apreçiado por dos buenas personas, que las valgan en fin de los dichos nueve años conplido el dicho servicio, so pena del doble (Tachado: e otorgo), e obligo a la dicha menor que hará e conplirá el dicho servicio e que no se yrá ni absentará del vuestro poder antes del dicho tiempo conplido por ninguna cabsa ni razón que sea, e sy lo contrario hezieren que la menor pierda lo servido e torne a servir de nuevo e yncurra en pena de çinco mill maravedís para vos el dicho Françisco de Baeça, e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta como en ella se contiene, para lo qual asy pagar e conplir obligo la persona e bienes de la dicha mi menor, muebles e rayzes, avidos e por aver. E yo el dicho Françisco de Baeça estando presente a lo que dicho es, otorgo e conozco que reçibo en mí a soldada a la dicha Leonor, menor, de vos el dicho Pedro de Mora su tutor e curador, por el dicho tiempo de los dichos nueve años e por el dicho preçio e condiçiones, segund e en la manera que de suso se contiene, e me obligo de dar e pagar a la dicha menor e a vos en su nonbre e a quien por ella lo oviere de aver los dichos çinco mill maravedís de la dicha soldada, en el dicho axuar e preseas de casa segund diche es (Tachado: sobre dicha), en fin de los dichos nueve años so la dicha pena del doble, e de la no dexar ni echar de mi poder por ninguna cabsa ni razón que sea, so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedís, para lo qual asy pagar e tener e guardar obligo mi persona e bienes, muebles e rayzes, avidos

e por aver, e do poder conplido a todas e qualesquier alcaldes e jueces e justiçias de qualquier fuero e jurediçión que sean o ser puedan, para que por todo remedio e rigor de derecho me compelan e apremien a que pague e cunpla todo lo en esta carta contenido, segund e en la manera que de suso esta dicho e espaçificado, asy por via de execuçión como en otra qualquier manera, bien ansy como sy contra mí fuese sentençiado por sentençia difinityva de juez competente e aquella fuese por mí consentyda e fuese pasada en cosa juzgada, e renunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, usos e costunbres, que en mi favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan, que me non valan en juizio ni fuera del, espeçialmente renunçio la ley en que diz que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano público e testigo yuso escritos.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a veynte e quatro dias del mes de octubre de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Carasa, e Rodrigo de Ayala, e Françisco d'Escobar, estantes en esta dicha çibdad de Granada. E lo firmamos de nuestros nonbres en el registro del dicho escrivano.

Va testado do dezía segund que la pertenese, e do dezía otorgo, e do dezía sobre dicho, no enpezca.

Françisco de Baeça (Rúbrica).

Pedro de Mora (Rúbrica).

a... Ilegible.

ESCRITURA DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

Nº. 1773

1510, diciembre, 23.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 1039v - 1040v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Castro, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, digo que por quanto yo estoy conçertado con vos Françisco de Marín, vezino desta dicha çibdad que soys presente, de entender en vuestra hazienda e de otras personas de vuestra conpañia, en todos estos reynos e señorios de su altesa e fuera dellos, en la cobrar e tratar e procurar e acreçentar segund que me fuere posyble e por vos me fuere mandado, por tiempo de un año: conplido primero siguiente que comiença a correr e se cuenta desde primero dia del mes de henero primero que viene de quinientos e honze años, porque me ayays de dar de salario e para mi mantenimiento veynte e seys mill maravedís pagados por los terçios del dicho año, e sy más tiempo estoviere en la dicha cobrança e negoçiación que me ayays de pagar al dicho respeto de veyte e seys mill maravedís cada año. Por ende por esta presente carta otorgo e conozco que me conçerté e yguale con vos el dicho Françisco Marín en la forma e manera suso dicha, e me obligo de yr personalmente a todas las partes e lugares que me enviáredes, e de cobrar e trucar e procurar vuestras debdas, cabsas e negoçios e de vuestros conpañe-

ros e de otras personas, segund que por vos me fuere encargado e mandado bien e fiel e diligentemente a toda mi posibilidad, e de vos dar a vos e a las otras personas que vos mandáredes buena cuenta con pago çierta, leal e verdadera de todos los maravedís e mercaderías e otras cosas que por vuestro mandado reçebiere, e cobrar durante el tiempo que me diéredes cargo dello, e de pagar e conplir enteramente todo lo que me fuere alcançado por la cuenta que dieren, so pena de veynte mill maravedís (Tachado: la mitad) para la cámara e fisco de su alteza, (Tachado: e la otra mitad para) dándome vos el dicho Françisco Marín de salario e para mi mantenimiento los dichos veynte e seys mill maravedís por este dicho año e al dicho respeto por el tiempo que con vos estoviere. E yo el dicho Françisco de Marín estando presente a lo que dicho es, otorgo e conosco que reçibo en mí este contrato que vos el dicho Pedro de Castro aveys otorgado, segund e por la forma e manera que en él se contiene, e me obligo de os dar e pagar de salario e para vuestro mantenimiento por el dicho año los dichos veynte mill maravedís, e al dicho respeto todo el tiempo que conmigo estoviéredes, por los terçios del dicho año segund e por la forma e manera que de suso esta dicho e espeçificado e so la dicha pena de suso contenida. Para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir cada uno de nos las dichas partes en lo que le toca, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e damos poder conplido a las justyçias para que por todo remedio e rigor del derecho nos compelan e apremien a que paguemos e cunplamos todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, por via de execuçión o por aquella mejor forma e manera que de derecho aya lugar, e bien ansy como sy contra nosotros fuese senten-

çiado por sentençia definityva de juez conpetente e aquella fuere por nos consentyda e pasada en cosa juzgada, e renunçiamos todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, hordenamientos, usos e costunbres que en nuestro favor e contra lo suso dicho sean que nos non valan en juizio nin fuera del, e espeçialmente la ley en que diz que general renunçiaçión non vala. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual firmamos nuestros nonbres.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a veynte e tres dias del mes de desyembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego Calderón e Nicolás Genty l e Juan de Carasa, vezinos e estantes en esta dicha çibdad de Granada.

Françisco de Marín (Rúbrica).

Pedro de Castro (Rúbrica).

ESCRITURA DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

Nº. 1862

1511, julio, 6

Protocolo Juan Rael; fol. 545 r/v.

En la nonbrada grand çibdad de Granada, seys dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honse años, en presençia de mi el escrivano público e testigos yuso escriptos, Martín Gonçales, que antes se desya Maçote Alzigui, vezino desta dicha çibdad a la collaçión de San Josep, otorgó que asentó a soldada con Juan de Rojas, albañir, vezino desta dicha çibdad a la collaçión de San Pedro y San Pablo, que estava presente, por tiempo de quatro meses primeros syguientes que comiençan desde el martes ocho dias del dicho mes e año, a de ser cada mes treinta dias de trabajo, por preçio de diez e seys reales cada mes pagados por los terçios de cada mes, de diez en diez dias cada paga, so pena del doblo e costas, e que le ha de servir en el haser del yeso en los yesares, asy arrancar como majar como quemar e haser todo lo demás que fuere menester, y a destar en conpañia de Bartolomé Focayar, y que le ha de dar de comer e beber onestamente durante el dicho tiempo el dicho Juan de Rojas, allende del dicho presçio, y se obligo de servir el dicho tiempo e no se ausentar del dicho serviçio, so pena de dos mill maravedís la mitad para la cáma-

ra de su altesa^a e la otra mitad para el dicho Juan de Rojas, e demás de la dicha pena quel dicho Juan de Rojas coja otro peón que sea bueno al preçio que hallare, a costa del dicho Martín Gonçales. Y el dicho Juan de Rojas otorgó que reçibió al dicho Martín Gonçales al dicho serviçio, por el dicho tiempo e oresçio e paga, e segund e en la manera que dicha es y en esta carta va declarado, e de lo asy conplir e pagar e no lo echar del dicho serviçio durante el dicho tiempo de los dichos quatro meses, so pena de pagar luego toda la soldada de todo el dicho tiempo. Para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar, obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quien esta dicha carta paresçiere e dello fuere pedido conplimiento de derecho, que les costrengan e apremien a lo todo thener e guardar e conplir e pagar, executándola e mandándola executar en qualquier de las dichas partes que lo así non tovieren ni guardaren ni cunplieren e aquellos mandando vender e rematar en pública almoneda segund fuero, e de los maravedís que valieren entregen e fagan pago a la otra parte de lo que por virtud deste contrato oviere de aver, así de los maravedías del dicho debdo priçipal como de la dicha pena del doble en ella cayendo, e costas creçidas, tan conplidamente como sy en uno oviere contenido en juyzio ante juez competente, e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva contra ellos e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello, renusçiaron e partieron dellos e de cada uno dellos e de su favor e ayuda, todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos, çevi-